

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) nº 868/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea 1
- ★ Reglamento (CE) nº 869/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1936/2001 por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias 8
- ★ Reglamento (CE) nº 870/2004 del Consejo, de 24 de abril de 2004, por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1467/94 ⁽¹⁾ 18
- ★ Reglamento (CE) nº 871/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo 29
- ★ Reglamento (CE) nº 872/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia 32
- ★ Reglamento (CE) nº 873/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales 38
- ★ Reglamento (CE) nº 874/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro ⁽¹⁾ 40
- ★ Reglamento (CE) nº 875/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1362/2000 del Consejo por lo que se refiere a la apertura de un contingente arancelario preferencial de lomos de atún originarios de México 51

Precio: 22 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 876/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere al comercio de ovinos y caprinos de reproducción y cría ⁽¹⁾	52
★ Reglamento (CE) nº 877/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 en lo que respecta a la comunicación de las cotizaciones alcanzadas en los mercados por diversas frutas y hortalizas frescas	54
★ Reglamento (CE) nº 878/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 en relación con determinados subproductos animales clasificados como materiales de las categorías 1 y 2 destinados a usos técnicos ⁽¹⁾	62
★ Reglamento (CE) nº 879/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se autoriza provisionalmente una nueva utilización de un aditivo ya autorizado en la alimentación animal (<i>Saccharomyces cerevisiae</i>) ⁽¹⁾	65
★ Reglamento (CE) nº 880/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se autoriza sin límite de tiempo el uso de <i>beta-caroteno</i> y <i>cantaxantina</i> como aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de colorantes, incluidos los pigmentos ⁽¹⁾	68
★ Directiva 2004/72/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las prácticas de mercado aceptadas, la definición de información privilegiada para los instrumentos derivados sobre materias primas, la elaboración de listas de personas con información privilegiada, la notificación de las operaciones efectuadas por directivos y la notificación de las operaciones sospechosas [...] ⁽¹⁾	70
★ Directiva 2004/77/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 94/54/CE en lo que respecta al etiquetado de determinados productos alimenticios que contienen ácido glicirrónico y su sal amónica ⁽¹⁾	76

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2004/484/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas	78
--	----

Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas	83
---	----

2004/485/CE:

★ Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2003/231/CE relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto)	113
--	-----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se conceden a Chipre, Malta y Polonia determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos** 114
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Posición Común 2004/487/PESC del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia** 116
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2180/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO L 335 de 22.12.2003)** 118

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 868/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

relativo a la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La posición competitiva de las compañías aéreas comunitarias cuando ofrecen servicios de transporte aéreo a la Comunidad y a través de ésta, podría resultar afectada desfavorablemente por prácticas desleales y discriminatorias de compañías aéreas no comunitarias que prestan servicios idénticos.
- (2) Tales prácticas desleales pueden derivarse de subvenciones u otra forma de ayuda concedida por un Gobierno o entidad regional u otro organismo público de un país no miembro de la Comunidad o de determinadas prácticas tarifarias por parte de una compañía aérea no comunitaria beneficiaria de ventajas no comerciales.
- (3) Es necesario definir las medidas correctoras que han de adoptarse contra dichas prácticas desleales.
- (4) Dentro de la Comunidad existen normas estrictas sobre la concesión de ayudas estatales a las compañías aéreas y, para que las compañías aéreas comunitarias no se encuentren en desventaja a la hora de competir y no sufran perjuicios, es necesario un instrumento que ofrezca protección contra las compañías aéreas no comunitarias subvencionadas o las que reciban otras ayudas de los Gobiernos.

(5) El presente Reglamento no tiene por objeto sustituir los acuerdos de servicios de transporte aéreo con terceros países que puedan utilizarse eficazmente para afrontar las prácticas a que se refiere el presente Reglamento; en los casos en que los Estados miembros cuenten con un instrumento jurídico nacional que permita dar una respuesta satisfactoria dentro de un plazo razonable, ese instrumento gozará de primacía sobre el presente Reglamento durante ese período.

(6) La Comunidad debe poder tomar medidas para corregir tales prácticas desleales derivadas de las subvenciones concedidas por Gobiernos de países no miembros de la Comunidad; asimismo, la Comunidad debe poder combatir las prácticas tarifarias desleales.

(7) Debe explicarse cuándo se considera que existe subvención y de acuerdo con qué principios está sujeta a derechos compensatorios, en particular debe explicarse si la subvención está destinada a determinadas empresas o sectores o si está condicionada a la prestación de servicios de transporte aéreo a terceros países.

(8) Para determinar la existencia de subvención, es necesario demostrar que ha habido una contribución financiera por parte de un Gobierno o entidad regional u otro organismo público mediante una transferencia de fondos o que se han condonado o no recaudado deudas de cualquier tipo que supongan ingresos públicos que en otro caso se percibirían y que, con ello, se ha otorgado a la compañía receptora un beneficio.

(9) Debe determinarse cuándo se considera que existe una práctica tarifaria desleal; el estudio de las prácticas tarifarias de compañías aéreas de terceros países debe restringirse al limitado número de casos en que esas compañías se beneficien de ventajas no comerciales que no puedan definirse claramente como subvenciones.

(10) Debe quedar claro que se considera que existe una práctica tarifaria desleal únicamente cuando dicha práctica puede distinguirse claramente de las prácticas tarifarias normales en el ámbito de la competencia; la Comisión debe desarrollar una metodología detallada para determinar la existencia de prácticas tarifarias desleales.

⁽¹⁾ DO C 151 E de 25.6.2002, p. 285.

⁽²⁾ DO C 61 de 14.3.2003, p. 29.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2003, (DO C 38 E de 12.2.2004, p. 75), Posición Común del Consejo, de 18 de diciembre de 2003, (DO C 66 E de 16.3.2004, p. 14), Posición del Parlamento Europeo, de 11 de marzo de 2004, (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 2004.

- (11) Es deseable, además, dejar sentadas orientaciones claras y detalladas sobre los factores que pueden ser importantes para determinar si los servicios aéreos subvencionados o sujetos a tarifas desleales prestados por compañías aéreas no comunitarias han causado perjuicios o amenazan con causar perjuicios. Para demostrar que las prácticas tarifarias de la prestación de tales servicios causan un perjuicio al sector comunitario, ha de prestarse atención al efecto de otros factores ya que se considerarán todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en los criterios de evaluación del estado de dicho sector y, especialmente, de las condiciones de mercado predominantes en la Comunidad.
- (12) Es fundamental definir los términos «compañía aérea comunitaria», «sector comunitario» y «servicio aéreo idéntico».
- (13) Es necesario especificar quién puede presentar una denuncia, así como la información que debe incluir la denuncia. Se debe rechazar una denuncia si no hay pruebas suficientes de perjuicios para iniciar un procedimiento.
- (14) Es deseable establecer un procedimiento para la investigación sobre las prácticas desleales por parte de las compañías aéreas no comunitarias. Dicho procedimiento debe estar limitado en el tiempo.
- (15) Asimismo, es necesario establecer las modalidades de comunicación a las partes interesadas de la información que necesitan las autoridades, dándose siempre a aquéllas amplia oportunidad de presentar todos los elementos de prueba pertinentes y de defender sus intereses; también conviene establecer las normas y procedimientos que deben seguirse durante la investigación, en particular las normas por las que las partes interesadas deben darse a conocer, presentar sus argumentos y aportar información dentro de unos plazos determinados, para que tales argumentos y tal información se tengan en cuenta; aun respetando la confidencialidad comercial, es necesario que las partes interesadas tengan acceso a toda la información relativa a la investigación que sea pertinente para presentar sus argumentos; es necesario prever que, respecto a las partes que no cooperen satisfactoriamente, pueda usarse otro tipo de información con el fin de establecer conclusiones y que dicha información pueda ser menos favorable para dichas partes que la utilizada si hubiesen cooperado.
- (16) Es necesario establecer las condiciones para la aplicación de medidas provisionales, que pueden ser impuestas por la Comisión, sólo para un período de seis meses.
- (17) La investigación o el procedimiento podrá cerrarse cuando no haya necesidad de tomar medidas, por ejemplo, si la cuantía de la subvención, la importancia de la tarificación desleal o el perjuicio es despreciable. No podrá darse por concluido ningún procedimiento sin que tal decisión esté debidamente motivada; las medidas deben ser inferiores al importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios o a la cuantía de la tarificación desleal si esta cantidad inferior eliminase el perjuicio.
- (18) Es necesario disponer que el nivel de las medidas no debe superar el valor de las subvenciones o de las ventajas no comerciales concedidas, según el caso o el valor del perjuicio sufrido, si fuera inferior.
- (19) Asimismo, es necesario establecer que las medidas deben permanecer en vigor mientras sea necesario para contrarrestar las subvenciones o las prácticas tarifarias desleales que causen el perjuicio.
- (20) Se adoptarán medidas que, preferentemente, consistirán en derechos. En caso de que la imposición de derechos resulte no ser la medida adecuada, se podrán considerar otras medidas.
- (21) Es preciso especificar los procedimientos para la aceptación de compromisos que eliminen o compensen las subvenciones sujetas a medidas compensatorias o las prácticas tarifarias desleales y el perjuicio causado, en lugar de la imposición de medidas provisionales o definitivas. También procede establecer las consecuencias del incumplimiento o denuncia de un compromiso.
- (22) Es necesario prever la reconsideración de las medidas impuestas, cuando se presenten pruebas suficientes que acrediten un cambio en las circunstancias.
- (23) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (24) La forma y el nivel de las medidas, así como su ejecución, deben detallarse en un reglamento por el que se impongan dichas medidas.
- (25) Es necesario garantizar que toda medida adoptada en virtud del presente Reglamento sea plenamente conforme a los intereses de la Comunidad. La determinación del interés de la Comunidad conlleva la definición de las razones imperiosas de las que se deduciría claramente que la adopción de medidas no defiende el interés general de la Comunidad. Esas razones imperiosas podrían incluir, por ejemplo, casos en que los inconvenientes para los consumidores u otras partes interesadas fueran claramente desproporcionados en comparación con las ventajas obtenidas por el sector comunitario mediante la imposición de las medidas.
- (26) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea, puede no ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

1. El presente Reglamento establece el procedimiento que deberá seguirse para proporcionar protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea, en la medida en que por ello se causen perjuicios al sector comunitario.

2. El presente Reglamento no impedirá la aplicación previa de cualquier disposición especial de los acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países no miembros de la Comunidad Europea.

3. El presente Reglamento no impedirá la aplicación de ninguna disposición especial de los acuerdos entre la Comunidad y países no miembros de la Comunidad Europea.

Artículo 2

Principios

Podrán imponerse medidas correctoras con el fin de compensar:

- 1) cualquier subvención concedida, directa o indirectamente, a una compañía aérea no comunitaria o
- 2) prácticas tarifarias desleales por parte de compañías aéreas no comunitarias

en relación con la prestación de servicios aéreos en una o varias rutas a la Comunidad y desde ésta que causen perjuicios al sector comunitario.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «perjuicio»: un perjuicio importante al sector comunitario o la amenaza de un perjuicio importante al sector comunitario, determinado de conformidad con el artículo 6;
- b) «sector comunitario»: la totalidad de las compañías aéreas comunitarias que presten servicios aéreos idénticos o aquellas de este grupo de compañías cuya parte constituya conjuntamente una proporción importante de la prestación comunitaria total de estos servicios;
- c) «compañía aérea comunitaria»: toda compañía aérea que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

- d) «servicio aéreo idéntico»: todo servicio aéreo que se preste en la misma ruta o rutas que los servicios aéreos investigados o aquellos servicios aéreos que se presten en una ruta o rutas que se parezcan mucho a aquellas en las que se preste el servicio aéreo investigado.

Artículo 4

Subvenciones

1. Se considerará que existe subvención si:

- a) hay una contribución financiera por parte de un Gobierno o entidad regional u otro organismo público de un país no miembro de la Comunidad Europea, es decir:
 - i) cuando una práctica de un Gobierno o entidad regional u otro organismo público implique una transferencia directa de fondos, tales como subvenciones, préstamos o aportaciones de capital, posibles transferencias directas de fondos a la compañía o la asunción de pasivos de la compañía, tales como garantías de préstamos,
 - ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos de un Gobierno o entidad regional u otro organismo público que en otro caso se percibirían,
 - iii) cuando un Gobierno o entidad regional u otro organismo público aporte bienes o servicios distintos de infraestructura general o adquiera bienes o servicios,
 - iv) cuando un Gobierno o entidad regional u otro organismo público realice pagos a un mecanismo de financiación o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones indicadas en los incisos i), ii) y iii), que normalmente incumbirían al Gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los Gobiernos;

b) y con ello se otorgue un beneficio.

2. Las subvenciones estarán sujetas a medidas correctoras sólo si están limitadas, de hecho o de derecho, a una empresa o sector o un grupo de empresas o sectores dentro de la jurisdicción del organismo que las conceda.

Artículo 5

Prácticas tarifarias desleales

1. Se considerará que existen prácticas tarifarias desleales en un determinado servicio aéreo a la Comunidad o desde ésta, cuando compañías aéreas no comunitarias:

- se beneficien de ventajas no comerciales, y
- cobren tarifas suficientemente inferiores a las que ofrecen sus competidoras comunitarias como para perjudicar a éstas.

Estas prácticas deberán poder diferenciarse claramente de las prácticas competitivas normales de fijación de tarifas.

2. Al comparar tarifas aéreas, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- a) el precio real de los billetes puestos en venta;
- b) el número de asientos ofrecidos a un precio supuestamente desleal respecto del número total de asientos disponibles en el avión;
- c) las restricciones y condiciones a que están sujetos los billetes vendidos a un precio supuestamente desleal;
- d) el nivel de prestaciones propuestas por todas las compañías aéreas que ofrecen un servicio aéreo idéntico;
- e) los costes reales de la compañía aérea no comunitaria más un margen de beneficio razonable; y
- f) la situación en rutas comparables, en lo que se refiere a las letras a) a e).

3. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 15, establecerá un método detallado para determinar la existencia de prácticas tarifarias desleales. El método definirá, entre otras cosas, el modo en que se determinará, en el contexto específico del sector de la aviación, lo que constituyen prácticas competitivas normales de fijación de tarifas, costes reales y márgenes razonables de beneficios.

Artículo 6

Determinación del perjuicio

1. La determinación de la existencia de perjuicio se basará en pruebas manifiestas e implicará un examen objetivo de:

- a) el nivel de las tarifas de los servicios aéreos investigados y el efecto de estos en las tarifas ofrecidas por las compañías aéreas comunitarias, y
- b) del efecto de tales servicios en el sector comunitario según indiquen las tendencias de una serie de indicadores económicos como el número de vuelos, la utilización de la capacidad, las reservas de billetes, la cuota de mercado, los beneficios, el rendimiento de la inversión, la inversión y el empleo.

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. A partir de todas las pruebas pertinentes presentadas en relación con el apartado 1 debe quedar demostrado que los servicios aéreos investigados causan perjuicio tal como se define en el presente Reglamento.

3. Se estudiarán también otros factores conocidos distintos de los servicios aéreos investigados que perjudiquen al sector comunitario al mismo tiempo para asegurarse de que el perjuicio causado por estos otros factores no se atribuya a tales servicios aéreos.

4. La determinación de que existe una amenaza de perjuicio se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un perjuicio deberá estar claramente prevista y ser inminente.

Artículo 7

Apertura del procedimiento

1. La investigación en virtud del presente Reglamento se abrirá tras la presentación, en representación del sector comunitario, de una denuncia escrita por cualquier persona física o jurídica o cualquier asociación, o bien a instancia de la Comisión, cuando existan pruebas suficientes de la existencia de subvenciones sujetas a derechos compensatorios (incluido, si ello fuera posible, su importe) o de prácticas tarifarias desleales tal como se definen en el presente Reglamento, de perjuicios y de un nexo causal entre los servicios aéreos presuntamente subvencionados o las tarifas desleales y el supuesto perjuicio.

2. Cuando resulte que existen elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15, deberá iniciarlo en el plazo de 45 días a partir de la presentación de la denuncia y publicar un anuncio a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando el Estado miembro afectado esté tratando en el marco de un acuerdo bilateral, el plazo de 45 días se ampliará, a petición de dicho Estado miembro, a otros 30 días como máximo. Cualquier ampliación adicional del plazo deberá decidirla la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15.

Cuando las pruebas presentadas sean insuficientes, la Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15, lo notificará al denunciante en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la presentación de la denuncia.

3. El anuncio de la apertura del procedimiento deberá indicar la apertura de la investigación y su alcance, los servicios aéreos en las rutas afectadas, los países cuyos Gobiernos presuntamente hayan concedido las subvenciones o la licencia a las compañías aéreas presuntamente implicadas en prácticas tarifarias desleales y el plazo para que las partes interesadas se den a conocer, presenten sus argumentos por escrito y aporten información, a fin de que tales argumentos se tengan en cuenta durante la investigación. El anuncio también especificará el plazo para que las partes interesadas puedan solicitar ser oídas por la Comisión.

4. La Comisión informará de la apertura del procedimiento a las compañías aéreas que presten los servicios aéreos investigados, a los Estados afectados y a los denunciante.

5. La Comisión, en cualquier momento, podrá invitar al Gobierno del tercer país de que se trate a participar en consultas con el fin de clarificar la situación acerca de los aspectos mencionados en el apartado 2 y llegar a una solución de mutuo acuerdo. Cuando proceda, la Comisión asociará a esas consultas a cualquier Estado miembro afectado. En caso de que ya haya consultas en curso entre un Estado miembro y el Gobierno del tercer país de que se trate, la Comisión se pondrá antes en contacto con dicho Estado miembro.

Artículo 8

La investigación

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión abrirá una investigación que cubrirá tanto las subvenciones o las prácticas tarifarias desleales de los servicios aéreos prestados por empresas no comunitarias en determinadas rutas como los perjuicios correspondientes. Dicha investigación se llevará a cabo rápidamente y, normalmente, deberá concluir en los nueve meses siguientes a la apertura del procedimiento; dicho plazo podrá prolongarse en las circunstancias siguientes:

- cuando las negociaciones con el Gobierno del tercer país de que se trate hayan progresado de manera que parezca inminente una solución satisfactoria, o
- cuando sea necesario un plazo adicional para lograr una solución que responda a los intereses de la Comunidad.

2. Las partes interesadas que se hayan dado a conocer dentro de los plazos fijados en el anuncio de apertura del procedimiento serán oídas siempre que hayan presentado, dentro del plazo oportuno, una solicitud de audiencia que muestre que son una parte interesada que podría verse afectada por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para que sean oídas.

3. Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos o bien obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, basándose en los datos disponibles. Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha proporcionado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

Artículo 9

Medidas correctoras

Las medidas correctoras, ya sean provisionales o definitivas, adoptarán preferiblemente la forma de derechos que se impondrán a la compañía aérea no comunitaria de que se trate.

Artículo 10

Medidas provisionales

1. Podrán imponerse medidas provisionales cuando se haya determinado con carácter provisional positivo que las compañías aéreas no comunitarias de que se trate se han bene-

ficiado de subvenciones o están implicadas en prácticas tarifarias desleales de las que resultan perjuicios al sector comunitario, y que los intereses de la Comunidad exigen una intervención para evitar mayores perjuicios.

2. Podrán aplicarse medidas provisionales con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15. Dichas medidas podrán imponerse por un período máximo de seis meses.

Artículo 11

Conclusión del procedimiento sin imposición de medidas

1. Cuando la denuncia sea retirada o cuando se haya obtenido una reparación satisfactoria con arreglo a un acuerdo de servicios de transporte aéreo con el tercer Estado afectado, la Comisión podrá dar por concluido el procedimiento, salvo que tal conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.

2. Cuando no sean necesarias medidas correctoras, se dará por concluido el procedimiento de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15. Cualquier decisión de dar por concluido un procedimiento deberá estar debidamente motivada.

Artículo 12

Medidas definitivas

1. Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe una subvención o prácticas tarifarias desleales y un perjuicio, y que los intereses de la Comunidad exigen una intervención según lo dispuesto en el artículo 16 se impondrá una medida definitiva de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 15.

2. El nivel de las medidas impuestas para compensar las subvenciones no superará el importe de éstas, calculado como el beneficio otorgado a la empresa receptora, del cual, según el resultado de la investigación, han gozado las empresas no comunitarias. Este nivel deberá ser inferior al importe total de las subvenciones si este nivel inferior fuese adecuado para eliminar el perjuicio causado al sector comunitario.

3. El nivel de las medidas impuestas para compensar las prácticas tarifarias desleales derivadas de ventajas no comerciales no superará la diferencia entre las tarifas aplicadas por la compañía aérea no comunitaria investigada y las tarifas aéreas que ofrecen sus competidoras comunitarias, pero deberá ser inferior cuando este nivel inferior sea adecuado para eliminar el perjuicio causado al sector comunitario. En cualquier caso, el nivel de las medidas no superará el valor de la ventaja no comercial concedida a la compañía aérea no comunitaria.

4. Se impondrá una medida correctora de la cuantía apropiada en cada caso, y de manera no discriminatoria, a los servicios aéreos prestados por todas las compañías aéreas no comunitarias que resulte que se han beneficiado de subvenciones o han incurrido en prácticas tarifarias desleales en las rutas respectivas, excepto a los servicios aéreos prestados por compañías aéreas no comunitarias para los cuales se hayan aceptado compromisos en virtud del presente Reglamento.

5. Las medidas sólo tendrán vigencia durante el tiempo necesario y en la medida necesaria para contrarrestar las subvenciones o las prácticas tarifarias desleales que causen perjuicios.

Artículo 13

Compromisos

1. Las investigaciones podrán darse por concluidas sin la imposición de medidas provisionales o definitivas una vez que se reciban compromisos satisfactorios y voluntarios con arreglo a los cuales:

- a) el Gobierno que haya concedido la subvención o la ventaja no comercial acepte eliminarla o limitarla o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o
- b) la compañía aérea no comunitaria se comprometa a revisar sus precios o a poner fin a la prestación de servicios de transporte aéreo en la ruta en cuestión de tal modo que quede suprimido el efecto perjudicial de la subvención o la ventaja no comercial.

2. Los compromisos se aceptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15.

3. En caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso por una de las partes, se establecerá una medida definitiva con arreglo al artículo 12, sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso, siempre que de la investigación se hubiese concluido una determinación final de concesión de subvenciones y que, salvo en el caso de la denuncia del compromiso, se haya ofrecido a la compañía aérea no comunitaria o al Gobierno que haya concedido la subvención la oportunidad de presentar sus observaciones.

Artículo 14

Reconsideración

1. Cuando sea necesario, podrá reconsiderarse la necesidad de mantener las medidas en su forma inicial, a iniciativa de la Comisión, a instancia de un Estado miembro o, a instancia de una compañía aérea no comunitaria sujeta a las medidas o de una compañía aérea comunitaria, siempre que haya transcurrido por lo menos un plazo razonable de al menos dos períodos consecutivos de programación de la IATA desde la imposición de la medida definitiva.

2. La Comisión iniciará la reconsideración a que se refiere el apartado 1 de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15. Se aplicarán a las reconsideraciones efectuadas en virtud del apartado 1 las disposiciones pertinentes de los artículos 7 y 8. En la reconsideración se evaluará la persistencia de las subvenciones o de la tarificación desleal o el perjuicio causado, o todo ello, al tiempo que se determina de nuevo si el interés de la Comunidad exige mantener las medidas. Cuando la reconsideración lo exija, las medidas serán derogadas, modificadas o mantenidas, según proceda, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 15.

Artículo 15

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias⁽¹⁾, (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 16

Interés de la Comunidad

A efectos de determinar, en virtud del apartado 1 del artículo 10, del apartado 2 del artículo 11 y del apartado 1 del artículo 12, si el interés de la Comunidad exige la adopción de medidas o si deben mantenerse las medidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 14, deberá procederse a una valoración conjunta de los diferentes intereses en juego. Podrán no aplicarse medidas cuando se pueda concluir claramente que no responde a los intereses de la Comunidad.

Artículo 17

Disposiciones generales

1. Las medidas correctoras provisionales o definitivas se establecerán mediante reglamento y serán aplicadas por los Estados miembros en la forma establecida en el reglamento que las imponga, al nivel en él especificado y según los demás criterios de dicho reglamento. Cuando se impongan medidas distintas de derechos, el reglamento correspondiente definirá de manera precisa la forma que adoptarán con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

2. Los reglamentos que establezcan las medidas correctoras provisionales o definitivas y los reglamentos o decisiones por los que se acepten compromisos o se suspendan o den por concluidas las investigaciones o procedimientos se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

**REGLAMENTO (CE) N° 869/2004 DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1936/2001 por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (en lo sucesivo, «la CICAA») y la Comisión del Atún para el Océano Índico (en lo sucesivo «la CAOÍ») aprobaron diversas recomendaciones y resoluciones, respectivamente, en las que se establecían obligaciones en materia de control y vigilancia, y que fueron incorporadas a través del Reglamento (CE) n° 1936/2001 ⁽²⁾.
- (2) La CICAA, en 2001, con ocasión de su decimoséptima reunión, y en 2002, con ocasión de su decimotercera reunión extraordinaria, y la CAOÍ, en 2001, con ocasión de su sexta reunión ordinaria, y en 2002, con ocasión de su séptima reunión ordinaria, recomendaron nuevas medidas de control aplicables a determinadas poblaciones de peces altamente migratorias. Dichas recomendaciones y resoluciones revisten carácter vinculante para la Comunidad, por lo que procede darles cumplimiento.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consonancia el Reglamento (CE) n° 1936/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1936/2001 se modifica del siguiente modo:

- 1) En el artículo 3 se añaden las letras siguientes:
 - «g) “engorde”: cría de ejemplares en jaulas a fin de incrementar su peso o su volumen de grasa, con vistas a su comercialización;
 - h) “enjaulamiento”: introducción de ejemplares silvestres sea cual fuere su talla en estructuras cerradas (jaulas), para su engorde;
 - i) “granja de engorde”: empresa que se dedica a la cría de ejemplares silvestres en jaulas para su engorde;
 - j) “buque de transporte”: buque que recibe ejemplares silvestres y los conduce vivos hasta granjas de engorde..»

2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

Actividades de los buques que participan en operaciones de engorde del atún rojo

1. Cada capitán de un buque pesquero comunitario que efectúe operaciones de transbordo de atún rojo a buques de transporte con fines de engorde anotará en el cuaderno diario de pesca lo siguiente:

- cantidades de atún rojo transbordadas y número de ejemplares,
- zona de captura,
- fecha y posición en que se efectúe el transbordo de atún rojo,
- nombre del buque de transporte, su bandera, su número de matrícula y su distintivo radiofónico internacional,
- nombre de la granja o granjas de engorde a las que se destinan las cantidades de atún rojo transbordadas.

2. Cada capitán de un buque de transporte receptor de las cantidades de atún rojo transbordadas anotará lo siguiente:

- a) cantidades de atún rojo transbordadas por cada buque de pesca y el número de ejemplares;
- b) nombre del buque pesquero que haya efectuado las capturas citadas en la letra a) así como su bandera, su número de matrícula y su distintivo radiofónico internacional;
- c) fecha y posición en que se efectúe el transbordo de atún rojo;
- d) nombre de la granja o granjas de engorde a la que se destinan las cantidades de atún rojo transbordadas.

3. El capitán quedará exento de la obligación que contempla el apartado 2 cuando la anotación se sustituya por una copia de la declaración de transbordo que establece el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 o por una copia del documento T 2 M previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, en las que se indiquen las informaciones citadas en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.

4. Los Estados miembros velarán por que todas las cantidades de atún rojo enjauladas por buques que enarbolan su pabellón sean registradas por las autoridades competentes. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre las cantidades de atún rojo capturado y enjaulado por los buques que enarbolan su pabellón, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 (cometido I definido por la CICAA).

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 1.

Siempre que se exporte e importe atún rojo capturado y destinado a engorde, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los números y la fecha de los documentos estadísticos previstos en el Reglamento n° (CE) 1984/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo (*), en la Comunidad, que deberán validar, así como el tercer país de destino declarado.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión por vía informática la lista de todos los buques que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad que capturen atún rojo con fines de engorde. La remisión se hará a más tardar el 30 de abril de cada año e incluirá la siguiente información:

- a) número interno del buque pesquero, según lo especificado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión (**);
- b) nombre y dirección del o los armadores, explotadores o fletadores.

6. Los Estados miembros remitirán a la Comisión por vía informática la lista de todos los buques que autoricen a suministrar y/o transborden atún rojo con fines de engorde. La remisión se hará a más tardar el 30 de abril de cada año e incluirá la siguiente información:

- a) nombre, bandera y número de matrícula del buque;
- b) pabellón o pabellones anteriores, en su caso;
- c) tipo de buque (buque vivero, remolque, etc.), eslora y arque en GT;
- d) indicativo de radio internacional;
- e) nombre y dirección del o los armadores, explotadores o fletadores.

Artículo 4 ter

Actividades de las granjas de engorde de atún rojo

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las granjas de engorde de atún rojo sometidas a su jurisdicción presenten a las autoridades competentes una declaración de enjaulamiento, en las 72 horas siguientes a la finalización de cada operación de enjaulamiento realizada por un buque pesquero o de transporte que cita el anexo I bis. La presentación de la declaración de enjaulamiento, que contendrá todos los datos necesarios según lo dispuesto en el presente artículo, será responsabilidad de las granjas de engorde autorizadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las granjas de engorde a que se refiere el apartado 1 presenten, a más tardar el 1 de julio de cada año, una declaración de comercialización del atún rojo engordado.

3. La declaración de comercialización del atún rojo engordado prevista en el apartado 2 contendrá los siguientes datos:

- nombre de la granja,
- dirección de la granja,
- propietario de la granja,

- cantidades de atún rojo (expresadas en toneladas) comercializadas el año precedente,

- destino de las cantidades comercializadas (nombre del comprador, país, fecha de venta),

- números y fechas de validación de los documentos estadísticos previstos en el Reglamento (CE) n° 1984/2003 en caso de exportación y de importación,

- duración del engorde de las cantidades comercializadas (expresada en meses), en la medida en que ello sea posible,

- talla media de los peces comercializados.

4. Basándose en la información contemplada en los apartados 1 y 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica y no más tarde del 1 de agosto de cada año:

- la cantidad de atún rojo enjaulado el año precedente,
- la cantidad de atún rojo comercializada el año precedente.

Artículo 4 quater

Registro de granjas de engorde del atún rojo

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía electrónica y no más tarde del 30 de abril de cada año, la lista de granjas de engorde sometidas a su jurisdicción que haya autorizado a realizar operaciones de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio.

2. La lista citada en el apartado 1 contendrá la siguiente información:

- nombre de la granja y su número de registro nacional,
- ubicación de la granja,
- capacidad de la granja (expresada en toneladas).

3. La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA antes del 31 de agosto de 2004, para que las granjas de engorde de que se trate se inscriban en el registro CICAA de granjas autorizadas a realizar operaciones de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio CICAA.

4. Comunicará a la Comisión toda modificación que deba aportarse al apartado 1, para que aquélla la remita a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, de conformidad con el mismo procedimiento, por lo menos diez días laborables antes de la fecha en que las granjas den comienzo a las actividades de engorde de atún rojo en la zona del Convenio CICAA.

5. Queda prohibido que las granjas de engorde situadas bajo la jurisdicción de un Estado miembro y no inscritas en la lista que menciona el apartado 1 ejerzan las actividades de engorde del atún rojo capturado en la zona del Convenio CICAA.

(*) DO L 295 de 13.11.2003, p. 1.

(**) DO L 266 de 1.10.1998 p. 27; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 26/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).»

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, que a su vez transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CICA, por vía informática, los datos nominales relativos a las capturas anuales (cometido I definido por la CICA) de las especies indicadas en el anexo II. El 30 de junio del año siguiente, a más tardar, los Estados miembros remitirán a la Comisión, con fines científicos, estimaciones definitivas con respecto a todo el año o, si ello no es posible, estimaciones preliminares.»

b) la frase introductoria del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A más tardar el 31 de julio de cada año, los Estados miembros remitirán a la Secretaría Ejecutiva de la CICA, por vía informática, los siguientes datos (cometido II definido por la CICA), garantizando a la Comisión el acceso informático.»

4) En el artículo 6 se inserta el apartado siguiente:

«1a) 1 bis Los Estados miembros remitirán a la Secretaría Ejecutiva de la CICA, con fines científicos y por vía informática, datos de captura y de esfuerzo pesquero acordes con las definiciones de la CICA y, concretamente, estimaciones de descartes muertos de marrajo sardinero, marrajo y tintorera, garantizando a la Comisión el acceso informático.»

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Información sobre las capturas de aguja blanca y aguja azul

1. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios anotarán diariamente, en el cuaderno diario de pesca, los datos correspondientes a los descartes de agujas blancas y agujas azules, vivas y muertas, por sector de extensión no superior a 5° de longitud por 5° de latitud, e indicarán en sus declaraciones de desembarque el número o el peso de las agujas blancas y agujas azules desembarcadas.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, con fines científicos y por vía informática, a más tardar el 30 de junio de cada año, estimaciones definitivas para todo el año precedente o, cuando ello no sea posible, estimaciones preliminares, de los datos sobre las capturas, incluidos los descartes, y a los desembarques de agujas blancas y agujas azules.»

6) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 8 bis

Registro de los buques autorizados a pescar en la zona del Convenio

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, por vía informática y antes del 1 de junio de 2003, la lista de los buques que enarbolan su pabellón, estén matriculados en su territorio y cuya eslora total sea superior a los 24

metros, que autorizan para la pesca de túnidos y especies afines en la zona cubierta por el Convenio CICA mediante un permiso de pesca especial.

2. La lista a que se refiere el apartado 1 contendrá los siguientes datos:

a) número interno del buque, según lo especificado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98;

b) pabellón o pabellones anteriores, en su caso;

c) datos anteriores sobre la eliminación de otros registros, en su caso;

d) nombre y dirección del armador o armadores y del explotador o explotadores;

e) arte de pesca utilizado;

f) período autorizado para la pesca y/o el transbordo.

3. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría Ejecutiva de la CICA antes del 1 de julio de 2003, a fin de que los buques comunitarios afectados sean inscritos en el registro CICA de buques cuya eslora total sea superior a los 24 metros y estén autorizados a pescar en la zona del Convenio CICA (en lo sucesivo "registro CICA").

4. Toda modificación que deba introducirse en la lista prevista en el apartado 1 se notificará a la Comisión, que la comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CICA, con arreglo al mismo procedimiento y al menos diez días hábiles antes de la fecha en que los buques inicien sus operaciones pesqueras en la zona del Convenio CICA.

5. Se prohíbe a los buques pesqueros comunitarios cuya eslora total sobrepase los 24 metros y que no figuren en la lista prevista en el apartado 1 la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de túnidos y especies afines en la zona del Convenio CICA.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que:

a) únicamente los buques que enarbolan su pabellón que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 y que dispongan de un permiso de pesca especial expedido por ellos estén autorizados, en las condiciones establecidas en dicho permiso, a realizar las operaciones pesqueras citadas en el artículo 1 en la zona del Convenio CICA;

b) no se expida ningún permiso especial de pesca a los buques que hayan realizado alguna operación pesquera ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona del Convenio CICA ("pesca IUU") que se especifica en el artículo 19 ter, a no ser que los nuevos armadores aporten documentos justificativos suficientes que demuestren que los armadores y explotadores precedentes ya no tienen intereses jurídicos, beneficiarios o financieros en esos buques, ni ejercen control sobre ellos, o que sus buques no participan en una pesca IUU ni guardan conexión con ella;

c) en la medida de lo posible, conforme a su legislación nacional, los armadores y explotadores de buques que enarbolan su pabellón y que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 no participen en actividades de pesca de túnidos desarrolladas en la zona del Convenio CICAA por buques pesqueros no inscritos en el registro CICAA, ni guarden conexión con dichas actividades;

d) en la medida de lo posible, conforme a su legislación nacional, los armadores de buques que enarbolan su pabellón y que estén inscritos en la lista contemplada en el apartado 1 posean la nacionalidad de algún Estado miembro.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir que buques cuya eslora total sobrepase los 24 metros y que no figuren en el registro CICAA puedan pescar, retener a bordo, transbordar y desembarcar túnidos y especies afines capturados en la zona del Convenio CICAA.

8. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión toda información indicativa de que existen poderosas razones para sospechar que buques de más de 24 metros de eslora total y que no figuran en el registro CICAA desarrollan actividades de pesca y/o efectúan el transbordo de túnidos o especies afines en la zona del Convenio CICAA.

Artículo 8 ter

Disposiciones sobre el fletamento de buques de pesca comunitarios

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 30 de abril de cada año, la lista de buques que enarbolan su pabellón y hayan sido fletados por Partes contratantes en el Convenio de la CICAA para el año en curso, así como, en todo momento, las modificaciones que sufra la lista.

2. La lista a que se refiere el apartado 1 contendrá los siguientes datos:

- número interno del buque, según lo especificado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2090/98;
- nombre y dirección de los armadores del buque;
- especies de peces a que se refiere el fletamento y cuota asignada por el contrato de fletamento;
- duración del contrato de fletamento;
- nombre del fletador;
- autorización del contrato de fletamento por el Estado miembro del pabellón;
- nombre del Estado en que se fleta el buque.

3. En la fecha de celebración de un contrato de fletamento, el Estado miembro del pabellón comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, informando de ello a la Comisión, lo siguiente:

- su autorización del contrato de fletamento;
- las medidas que haya adoptado para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón y sean objeto de fletamento apliquen las medidas de la CICAA en materia de conservación y gestión.

4. Cuando concluya el contrato de fletamento, el Estado miembro del pabellón comunicará a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA la fecha de vencimiento de dicho contrato, informando de ello a la Comisión.

5. El Estado miembro del pabellón del buque fletado adoptará las medidas necesarias a fin de que:

- el buque fletado no esté autorizado durante el período de fletamento a pescar dentro de la cuota o las posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro del pabellón;
- el buque fletado no esté autorizado a pescar al amparo de más de un contrato de fletamento durante un mismo período;
- las capturas realizadas por el buque fletado se registren por separado de las capturas realizadas por los demás buques que enarbolan el pabellón de ese Estado miembro;
- el buque fletado aplique las medidas de conservación y gestión adoptadas por la CICAA.

Artículo 8 quater

Operaciones de transbordo

Los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, cuya eslora total sobrepase los 24 metros, que pesquen con palangre y figuren en la lista CICAA mencionada en el apartado 1 del artículo 8 bis sólo podrán efectuar operaciones de transbordo en la zona del Convenio CICAA previa autorización de las autoridades competentes de ese Estado miembro.»

7) En el apartado 1 del artículo 9, los términos «15 de junio» se sustituyen por «15 de agosto».

8) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Declaración anual de aplicación de las normas de gestión de la CICAA por los grandes palangreros

Antes del 1 de septiembre de cada año, los Estados miembros cuyos buques palangreros de eslora total superior a 24 metros estén autorizados a pescar en la zona regulada por el Convenio remitirán a la Comisión la «Declaración anual de aplicación de las normas de gestión de la CICAA por los grandes palangreros», con arreglo al modelo que figura en el anexo IV..»

9) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 19 bis

Medidas de lucha contra la pesca IUU

Los Estados miembros procurarán cerciorarse, al amparo de su normativa nacional, de que sus importadores, transportistas y demás agentes interesados se abstengan de tomar parte en el comercio y el transbordo de túnidos y especies afines capturados por buques que practiquen una pesca IUU, en particular toda operación que no se ajuste a las medidas pertinentes de conservación y gestión adoptadas por la CICAA.

*Artículo 19 ter***Información sobre los buques que presuntamente hayan practicado una pesca IUU**

1. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, todo buque de pesca que enarbolen el pabellón de una parte no contratante se presumirá que practica una "pesca IUU" si las autoridades competentes de un Estado miembro demuestran, entre otras cosas, que dicho buque:

- a) captura tónidos o especies afines en la zona del Convenio CICAA y no figura en el registro CICAA;
- b) captura tónidos o especies afines en la zona del Convenio CICAA, sin que el Estado del pabellón tenga ahí asignadas cuotas, límites de captura o esfuerzos de pesca en virtud de las pertinentes medidas de conservación y de gestión de la CICAA;
- c) no registra ni declara las capturas realizadas en la zona del Convenio CICAA o efectúa declaraciones falsas;
- d) recibe o desembarca peces de talla inferior a la permitida, infringiendo las disposiciones de conservación y gestión de la CICAA;
- e) pesca en período de veda o en las zonas prohibidas, infringiendo las disposiciones de conservación y gestión de la CICAA;
- f) utiliza artes de pesca prohibidos, infringiendo las disposiciones de conservación y gestión de la CICAA;
- g) participa en operaciones de transbordo con buques inscritos en las listas mencionadas en el apartado 5;
- h) captura sin autorización tónidos o especies afines en las aguas jurisdiccionales nacionales de Estados costeros de la zona del Convenio CICAA y/o incumple sus disposiciones legales y reglamentarias;
- i) es apátrida y captura tónidos o especies afines en la zona del Convenio CICAA;
- j) desarrolla actividades pesqueras contrarias a cualesquiera otras medidas de conservación y gestión de la CICAA.

2. Basándose en la información recopilada por sus autoridades competentes, los Estados miembros remitirán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, la lista de buques que enarbolan el pabellón de una parte no contratante y que se presume hayan practicado una pesca IUU durante el año en curso y los años precedentes, adjuntando documentos que justifiquen la presunción de pesca IUU.

A más tardar el 15 de julio, la Comisión remitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CICAA la información obtenida de los Estados miembros.

3. La Comisión remitirá a los Estados miembros, tan pronto como lo reciba de la Secretaría Ejecutiva de la CICAA, el proyecto de lista de buques de una parte no contratante que se presume realicen operaciones de pesca IUU, lista elaborada por la citada Secretaría. Desde el momento en que reciban el proyecto de lista, los Estados

miembros vigilarán estrechamente los buques que figuren en él, a fin de comprobar qué operaciones efectúan esos buques y los posibles cambios de nombre, pabellón y/o propiedad de los mismos.

4. A más tardar el 30 de septiembre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda información adicional que pueda ser relevante a efectos de elaboración de la lista contemplada en el apartado 5.

5. La Comisión notificará cada año a los Estados miembros, tan pronto como la reciba de la CICAA, la lista de buques con respecto a los cuales se haya comprobado que realizan operaciones de pesca IUU (en lo sucesivo, "la lista IUU").

*Artículo 19 quater***Medidas aplicables a los buques que presuntamente hayan practicado una pesca IUU**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y al Derecho comunitario, a fin de que:

- a) los buques inscritos en la lista IUU y que entren voluntariamente en puerto no sean autorizados a desembarcar o a efectuar transbordos;
 - b) no se autorice su pabellón a los buques inscritos en la lista IUU, salvo cuando el buque haya cambiado de propietario y el nuevo propietario pueda demostrar que el propietario o explotador precedente ya no tiene intereses jurídicos, financieros o de hecho en el buque, ni ejerce control alguno sobre el mismo, o si, examinados todos los elementos pertinentes, el Estado del pabellón llegara a la conclusión de que otorgar su pabellón a un determinado buque no comporta riesgo de pesca IUU;
 - c) alentar a los importadores, transportistas y otros agentes interesados a abstenerse de efectuar operaciones y transbordos en relación con tónidos y especies afines capturados por buques que figuren en la lista IUU;
 - d) se recopile e intercambie toda información pertinente con las demás Partes contratantes y las Partes, entidades o entidades de pesca no contratantes colaboradoras, al objeto de investigar, controlar o impedir los falsos certificados de importación/exportación de tónidos o de especies afines procedentes de buques que figuren en la lista IUU.
2. Estarán prohibidas las siguientes operaciones:
- a) en lo que respecta a los buques de pesca, los buques nodriza y los buques de transporte que enarbolan el pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad, la participación en operaciones de transbordo con buques que figuren en la lista IUU;
 - b) el fletamento de un buque que figure en la lista IUU;
 - c) la importación, el desembarque y transbordo de tónidos o especies afines procedentes de buques que figuren en la lista IUU.»

10) El capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO II

MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA APLICABLES EN LA ZONA 2

Sección 1

Medidas de control

Artículo 20

Principios generales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón se atengan a las disposiciones aplicables en la zona.

Artículo 20 bis

Registro de los buques autorizados a pescar en la zona CAO I

El artículo 8 *bis* se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 20 ter

Operaciones de transbordo

El artículo 8 *quater* se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 20 quater

Marcado de los artes de pesca

1. Los artes utilizados por los buques de pesca comunitarios autorizados a pescar en la zona se señalarán del siguiente modo: las redes, palangres y otros artes anclados en el mar estarán equipados de boyas provistas de reflector radar o gallardete durante el día, y de boyas luminosas durante la noche, de modo que pueda conocerse su posición y extensión.

2. En las boyas de señalización y objetos flotantes similares destinados a indicar la posición de los artes de pesca fijos será claramente visible, en todo momento, la letra o letras y/o el número o números de los buques a que pertenezcan.

3. Los dispositivos de concentración de peces estarán clara y permanentemente marcados con la letra o letras y/o el número o números de los buques a que pertenezcan.

Artículo 20 quinto

Comunicación de estadísticas con fines científicos

1. Los Estados miembros remitirán por vía informática a la Secretaría de la CAO I, de acuerdo con los procedimientos de presentación de estadísticas contemplados en el anexo V y dando acceso informático a la Comisión, las estadísticas que a continuación se indican:

a) capturas y esfuerzo pesquero del año precedente en lo que respecta a las especies a que se refiere el artículo 1;

b) tallas de las capturas de especies mencionadas en el artículo 1 correspondientes al año precedente;

c) pesca de túnidos con objetos flotantes, incluidos los dispositivos de concentración de peces.

2. Los Estados miembros crearán una base de datos informática que contenga la información estadística prevista en el apartado 1, dando acceso informático a la Comisión.

Sección 2

Procedimientos de inspección en puerto

Artículo 20 sexto

Los artículos 10, 12, 13, 14 y 15 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Sección 3

Medidas específicas aplicables a los buques apátridas y a los buques de Partes no contratantes

Artículo 21

Avistamiento

1. Los capitanes de buques pesqueros comunitarios autorizados a pescar en la zona notificarán a sus autoridades nacionales los buques de Partes no contratantes avisados que presunta o probadamente se dediquen a la pesca del patudo, el rabil y el listado en la zona.

2. Los Estados miembros remitirán esa información a la mayor brevedad a la Comisión, que, a continuación, la transmitirá a la CAO I.

Artículo 21 bis

Control de la pesca

El artículo 18 se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 21 ter

Buques IUU

El artículo 19 se aplicará *mutatis mutandis*.

Artículo 21 quater

Acciones respecto de los buques que presuntamente hayan practicado la pesca IUU

El artículo 19 *quater* se aplicará *mutatis mutandis*.

- 11) El texto que figura en el anexo I del presente Reglamento se inserta como anexo I bis.
- 12) El texto que figura en el anexo II del presente Reglamento se inserta como anexos IV y V.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
J. WALSH

ANEXO II

ANEXO IV

«Documento adjunto II

MODELO DE FORMULARIO

PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE GESTIÓN DE LA CICA A POR LOS GRANDES PALANGREROS

a) Gestión en los caladeros

	Embarque de observadores científicos	Sistema de localización de buques por satélite	Informe diario o periódico sobre las capturas	Informe entrada/salida
SÍ/NO				
Nota:	%	% o número de embarcaciones	Método	Método

b) Gestión de los transbordos (del caladero al puerto de desembarque)

	Informe de transbordo	Inspección en puerto	Programa de documento estadístico
SÍ/NO			
Nota:	Método	Método	

c) Gestión en los puertos de desembarque

	Inspección en el desembarque	Informe de desembarque	Cooperación con otras Partes
SÍ/NO			
Nota:	Método	Método	

ANEXO V

Datos de capturas y de esfuerzo pesquero

Pesquerías de superficie: los datos de capturas, en peso nominal, y de esfuerzo, en días de pesca (red de cerco, caña, cacea y red de deriva) deberán facilitarse a la CAOI, como mínimo, por estratos de 1° y un mes. La pesca con red de cerco deberá estratificarse por tipos de cardúmenes. Estos datos deberán extrapolarse, preferiblemente, a las capturas mensuales nacionales correspondientes a cada arte. Habrán de facilitarse sistemáticamente a la CAOI los factores de elevación utilizados, correspondientes a la cobertura de los cuadernos diarios de pesca.

Pesquerías palangreras: los datos de capturas y de esfuerzo de las pesquerías palangreras deberán facilitarse a la CAOI, en número y peso, por estratos de 5° y por mes, y el esfuerzo pesquero deberá cuantificarse en número de anzuelos. Estos datos deberán extrapolarse, preferiblemente, a las capturas mensuales totales del país considerado. Habrán de facilitarse regularmente a la CAOI los factores de elevación utilizados, correspondientes a la cobertura de los cuadernos diarios de pesca.

Pesquerías artesanales, semi-industriales y deportivas: deberán, asimismo, comunicarse a la CAOI los datos de capturas, de esfuerzo y de talla de estas pesquerías, con periodicidad mensual y con referencia al área geográfica más adecuada para la recogida y el procesamiento de tales datos.

Datos sobre tallas

Dado que los datos sobre tallas constituyen un elemento clave para la evaluación de la mayor parte de las poblaciones de túnidos, la notificación de dichos datos y, en particular, de los relativos al número total de peces objeto de medición, se efectuará con regularidad, por estratos de 5° por mes, por arte y modo de pesca (por ejemplo, pesca sobre objetos flotantes o sobre banco libre, en el caso de los cerqueros), y ello en lo que respecta a todas las formas de pesca y a todas las especies que interesan a la CAOI. El muestreo de las tallas deberá realizarse, preferiblemente, con arreglo a un plan metodológico de muestreo aleatorio estricto y bien definido, indispensable para obtener estimaciones no sesgadas de las tallas capturadas. El porcentaje exacto de muestreo exigido puede variar según las especies (en función de diversos parámetros), si bien corresponderá al grupo de trabajo permanente sobre recogida de datos y estadística determinar los niveles que se estimen necesarios. Deberán poder comunicarse a la CAOI datos más pormenorizados, tales como las tallas por muestra, siempre que el grupo de trabajo interesado justifique la necesidad de los mismos, y en condiciones de estricta confidencialidad.

Pesca de túnidos en asociación con objetos flotantes, incluidos los dispositivos de concentración de peces (DCP)

A fin de proporcionar a la CAOI una imagen más clara de la evolución de la estructura del esfuerzo pesquero efectivo de las flotillas que faenan en su zona de competencia, resulta indispensable recabar información suplementaria. Dado que las actividades de los buques auxiliares y la utilización de dispositivos de concentración de peces (DCP) forman parte integrante del esfuerzo pesquero realizado por los cerqueros, deberán remitirse a la CAOI con regularidad los datos que se enuncian a continuación:

Número y características de los buques auxiliares: i) que faenan bajo el pabellón nacional, ii) que asisten a los cerqueros que faenan bajo dicho pabellón, o iii) autorizados a faenar en la zona económica exclusiva del país, y que han faenado en la zona de competencia de la CAOI.

Niveles de actividad de los buques auxiliares: incluido el número de días en el mar por estratos de 1° por mes.

Además, las Partes contratantes y las Partes no contratantes colaboradoras harán cuanto esté en su mano por facilitar datos sobre el número total de dispositivos de concentración de peces (DCP) y sobre el tipo de dispositivo utilizado por la flotilla, por estratos de 5° por mes.

Puntualidad en la presentación de datos a la CAOI

A fin de garantizar el seguimiento de las poblaciones de peces y el análisis de los datos, es imprescindible que la CAOI reciba los referidos datos oportunamente. En consecuencia, es recomendable exigir el cumplimiento de las normas generales que se enuncian a continuación.

Las flotillas de superficie y las que faenan en las zonas costeras (incluidos los buques auxiliares) deberán presentar sus datos lo antes posible y, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año en lo que respecta al año precedente.

Las flotillas de palangreros de altura deberán presentar estimaciones provisionales lo antes posible, y, en todo caso, antes del 30 de junio de cada año en lo que respecta al año precedente. Deberán facilitar las estimaciones finales de su actividad pesquera antes del 30 de diciembre de cada año en lo que respecta al año precedente.

En el futuro, podrían reducirse los plazos vigentes para la presentación de datos, pues es probable que la rapidez con que evolucionan los medios de comunicación y los sistemas de procesamiento de datos haga disminuir los tiempos de transmisión.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 870/2004 DEL CONSEJO
de 24 de abril de 2004**

por el que se establece un programa comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1467/94

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La diversidad biológica y genética del sector agrario constituye un factor irremplazable para el desarrollo sostenible de la producción agraria y de las zonas rurales. Por tanto, es conveniente adoptar las medidas necesarias para la conservación, caracterización, recolección y utilización del potencial de dicha diversidad de una forma sostenible para promover los objetivos de la política agrícola común (PAC).
- (2) La conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos del sector agrario contribuye igualmente a la realización de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/626/CEE ⁽¹⁾ y a los de la Estrategia de la Comunidad en materia de Biodiversidad, que incluye un plan de acción en favor de la conservación de la biodiversidad y la protección de los recursos genéticos en el sector agrario. Es igualmente uno de los principales objetivos del Plan de Acción Mundial de la FAO para la Conservación y la Utilización sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, que la Comisión y los Estados miembros firmaron el 6 de junio de 2002.
- (3) El amplio abanico de actividades realizadas en los Estados miembros (por órganos del sector público o por personas físicas o jurídicas) y por las diversas organizaciones internacionales y programas, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el programa cooperativo europeo de redes de recursos genéticos de plantas cultivadas (ECP/GR), el Grupo Consultivo de la Investigación Agraria Internacional (GCIAl), el Foro mundial de Investigación Agrícola (FMIA), la investigación agrícola para el desarrollo (IAD), organizaciones regionales y subregionales apoyadas por la Comunidad, el Punto Focal Regional Europeo (PFRE) de coordinadores nacionales
- (4) El trabajo emprendido en el ámbito de la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario puede ayudar al mantenimiento de la diversidad biológica, a la mejora de la calidad de los productos agrícolas, contribuir al aumento de la diversificación en las zonas rurales y la reducción de los insumos y los costes de la producción agrícola mediante el fomento de una producción agrícola sostenible y la contribución al desarrollo sostenible de las zonas rurales.
- (5) Debe fomentarse la conservación *ex situ* e *in situ* de los recursos genéticos del sector agrario (incluida la conservación y el desarrollo *in situ* o en la explotación). Esto engloba todos los recursos fitogenéticos, microbianos y animales que son o podrían resultar útiles para la agricultura y el desarrollo rural, incluidos los recursos genéticos forestales, en paralelo con las necesidades de la PAC, con objeto de conservar los recursos genéticos y aumentar la utilización de razas y variedades poco utilizadas en la producción agrícola.
- (6) Aún es necesario mejorar el conocimiento de los recursos genéticos disponibles en la Comunidad, sus orígenes y sus características. Sería conveniente recopilar la información pertinente sobre los medios existentes y las actividades puestas en marcha a escala nacional o regional en lo que atañe a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario en cada Estado miembro y ponerla, a escala comunitaria, a disposición de los demás Estados miembros y, a escala internacional, a disposición, sobre todo, de los países en vías de desarrollo, de conformidad con los Tratados y Acuerdos internacionales.

⁽¹⁾ DO L 309 de 13.12.1993, p. 1.

para la gestión de los recursos genéticos de los animales de granja, el programa europeo de recursos genéticos forestales (Euforgen) y los compromisos correspondientes asumidos en la actual Conferencia Ministerial sobre la protección de los bosques en Europa (MCPFE), de la que la Comunidad es signataria, exigen un intercambio de información eficaz y una estrecha coordinación entre los principales actores comunitarios y las correspondientes organizaciones mundiales en aras de la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario para aumentar sus efectos positivos sobre la agricultura.

- (7) Debe fomentarse la elaboración de inventarios en Internet descentralizados, permanentes y ampliamente accesibles que incluyan dicho conocimiento y que aseguren su disponibilidad a escala comunitaria e internacional, con especial referencia a los esfuerzos actualmente desplegados para elaborar un inventario de colecciones ex situ en los bancos de genes europeos (la EPGRIS, infraestructura europea de información sobre recursos fitogenéticos «EURISCO», financiada por el quinto programa marco).
- (8) La Comunidad debe completar y promover los esfuerzos realizados en los Estados miembros en el ámbito de la protección y el uso sostenible de la diversidad biológica en agricultura. Debe fomentarse un valor añadido a escala comunitaria mediante la concertación de las acciones existentes y el apoyo al desarrollo de nuevas iniciativas transfronterizas que incluyan la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario.
- (9) Por lo tanto, deben adoptarse medidas que completen o superen (por lo que se refiere a los beneficiarios o a las acciones con derecho a la financiación) el ámbito del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁾.
- (10) Para contribuir a la consecución de esos objetivos, se elaboró, para un período de cinco años, un programa comunitario en virtud del Reglamento (CE) nº 1467/94 del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario ⁽²⁾. Dicho programa finalizó el 31 de diciembre de 1999 y debe ser reemplazado por un nuevo programa comunitario. Por lo tanto, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 1467/94.
- (11) La selección y la aplicación de las medidas en el ámbito del nuevo programa comunitario deben tener presentes las actividades en los sectores de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración financiadas a escala nacional o en virtud de los programas marco de la Comunidad Europea para actividades en los sectores de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración. La comercialización de semillas y de materiales de reproducción de los vegetales que deben utilizarse de conformidad con el nuevo programa se hace sin perjuicio de las Directivas del Consejo 66/401/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽³⁾, 66/402/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽⁴⁾, 68/193/CEE, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽⁵⁾, 92/33/CEE, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽⁶⁾, 92/34/CEE, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ⁽⁷⁾, 98/56/CE, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales ⁽⁸⁾, 1999/105/CE, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ⁽⁹⁾, 2002/53/CE, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽¹⁰⁾, 2002/54/CE, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽¹¹⁾, 2002/55/CE, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽¹²⁾, 2002/56/CE, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽¹³⁾ y 2002/57/CE, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁴⁾.
- (12) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) estipula que los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (los países AELC/EEE) deben, entre otras cosas, consolidar y ampliar la cooperación dentro del marco de las actividades comunitarias en el sector de la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario.
- (13) Para garantizar una mejor ejecución del programa comunitario, debe elaborarse un programa de trabajo para el período 2004-2006 en el que se detallen las disposiciones financieras pertinentes que deben aplicarse al mismo.
- (14) A efectos de la ejecución y supervisión del programa comunitario, la Comisión debe poder beneficiarse de la ayuda de consejeros científicos y técnicos.
- ⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 583/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1).
- ⁽²⁾ DO L 159 de 28.6.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- ⁽³⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).
- ⁽⁴⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.
- ⁽⁵⁾ DO L 93 de 17.4.1968, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).
- ⁽⁶⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- ⁽⁷⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.
- ⁽⁸⁾ DO L 226 de 13.8.1998, p. 16; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.
- ⁽⁹⁾ DO L 11 de 15.11.2000, p. 17.
- ⁽¹⁰⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- ⁽¹¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 12; Directiva modificada por la Directiva 2003/61/CE.
- ⁽¹²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- ⁽¹³⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.
- ⁽¹⁴⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

- (15) La totalidad de la contribución comunitaria debe financiarse con cargo al título 3 (Políticas internas) de las perspectivas financieras.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

Para contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC y a la ejecución de los compromisos contraídos a escala internacional, se instituye un programa comunitario para el período 2004-2006 destinado a completar y promover a escala comunitaria el trabajo emprendido en los Estados miembros en materia de conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

- El presente Reglamento se aplicará a los recursos fitogenéticos, microbianos y animales que son o pueden ser útiles en la agricultura.
- No se concederá ninguna ayuda al amparo del presente Reglamento:
 - a favor de los compromisos subvencionables en virtud del capítulo VI del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, tal como se especifica en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾;
 - a favor de las actividades subvencionables al amparo del programa arco de la Comunidad Europea para actividades en los sectores de la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «recursos fitogenéticos»: los recursos genéticos de las plantas agrícolas, hortícolas, medicinales y aromáticas, de los cultivos frutales, de los árboles forestales y de la flora silvestre que son o pueden ser útiles en el ámbito agrario;

- «recursos genéticos animales»: los recursos genéticos de los animales de granja (vertebrados e invertebrados) y de la fauna silvestre que son o pueden ser útiles en el ámbito agrario;
- «material genético»: cualquier material de origen vegetal, microbiano o animal, incluido el material de reproducción y de multiplicación vegetativa, que contenga unidades funcionales de herencia;
- «recursos genéticos del sector agrario»: cualquier material genético de origen vegetal, microbiano o animal que tenga un valor real o potencial para la agricultura;
- «conservación in situ»: la conservación de material genético en sus ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones de especies o razas silvestres viables en su entorno natural y, en el caso de las razas de animales domésticos o de especies vegetales cultivadas, en el medio ambiente cultivado donde han desarrollado sus propiedades distintivas;
- «conservación in situ o en la explotación»: la conservación y desarrollo in situ, en la explotación;
- «conservación ex situ»: la conservación de material genético para la agricultura fuera de su hábitat natural;
- «colección ex situ»: una colección de material genético para la agricultura conservado fuera de su hábitat natural;
- «región biogeográfica»: una región geográfica con características típicas en la composición y estructura de su fauna y su flora.

Artículo 4

Acciones subvencionables

- El programa comunitario mencionado en el artículo 1 incluirá acciones dirigidas, acciones concertadas y medidas de acompañamiento, tal como se especifica en los artículos 5, 6 y 7.
- Todas las acciones realizadas al amparo del programa se ajustarán a la normativa comunitaria relativa a las normas fitosanitarias, de sanidad animal y zootécnicas, a la comercialización de semillas y material de multiplicación y relativa al catálogo común, y tendrán en cuenta:
 - otras actividades emprendidas a escala comunitaria;
 - procedimientos, acontecimientos y Acuerdos internacionales pertinentes, en especial por lo que se refiere:
 - al Convenio sobre la Diversidad Biológica,
 - al Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura,
 - al Plan de Acción Mundial de la FAO para la Conservación y la Utilización sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y otras acciones emprendidas en el marco de la FAO,

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 32).

- a la estrategia europea para la conservación de los vegetales y las resoluciones correspondientes de las conferencias ministeriales sobre la protección de los bosques en Europa,
- a la estrategia mundial para la gestión de los recursos genéticos de los animales de granja, y
- a los programas aplicados en marcos internacionales, tales como el programa cooperativo europeo de redes de recursos genéticos de plantas cultivadas (ECP/GR), el Punto Focal Regional Europeo (PFRE) de coordinadores nacionales para la gestión de los recursos genéticos de los animales de granja, el programa europeo de recursos genéticos forestales (Euforgen) y el Grupo Consultivo de la Investigación Agraria Internacional (GCAI).

Artículo 5

Acciones dirigidas

Las acciones dirigidas incluirán:

- a) acciones que fomenten la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario *ex situ* e *in situ*;
- b) la elaboración en la web de un inventario europeo descentralizado, permanente y ampliamente accesible de recursos genéticos actualmente conservados *in situ*, incluidas las actividades de conservación de recursos genéticos *in situ*/en la explotación.
- c) la elaboración en la web de un inventario europeo descentralizado, permanente y ampliamente accesible de colecciones *ex situ* (bancos de genes) y de medios *in situ* (recursos) y las bases de datos actualmente disponibles o en curso de elaboración sobre la base de inventarios nacionales;
- d) la promoción de intercambios regulares de información técnica y científica, en especial sobre los orígenes y las características individuales de los recursos genéticos disponibles, entre las organizaciones competentes en los Estados miembros.

Las acciones mencionadas en la letra a) tendrán carácter transnacional y tendrán en cuenta, según proceda, aspectos regionales biogeográficos y fomentarán o completarán, a escala comunitaria, el trabajo ejecutado a escala regional o nacional. No podrán englobar ayudas para el mantenimiento de zonas de protección de la naturaleza.

Artículo 6

Acciones concertadas

Las acciones concertadas impulsarán el intercambio de información sobre asuntos temáticos con el propósito de mejorar la coordinación de las acciones y programas para la conservación, caracterización, recopilación y utilización de los recursos genéticos en la agricultura comunitaria. Tendrán un carácter transnacional.

Artículo 7

Medidas de acompañamiento

Las medidas de acompañamiento incluirán acciones informativas, divulgativas y consultivas que implicarán la organización de seminarios, conferencias técnicas, reuniones con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas pertinentes, cursos de formación y la preparación de informes técnicos.

Artículo 8

Programa de trabajo

1. La Comisión velará por la aplicación del programa comunitario basándose en un programa de trabajo que abarcará el período 2004-2006 establecido de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15 y sujeto a la disponibilidad de asignaciones presupuestarias.

2. Las acciones cofinanciadas en virtud del programa comunitario tendrán una duración máxima de cuatro años.

Artículo 9

Selección de las acciones subvencionables

1. La Comisión, en el marco del programa de trabajo mencionado en el artículo 8 y sobre la base de convocatorias de propuestas para las acciones publicadas en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, seleccionará las acciones que deben financiarse al amparo del programa comunitario.

2. Las convocatorias de propuestas cubrirán las acciones y ámbitos mencionados en los artículos 5, 6 y 7 y en el anexo I. El contenido de las convocatorias de propuestas se establecerá de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15 y de acuerdo con los artículos pertinentes del título VI del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

3. Las propuestas de las acciones contempladas en los artículos 5, 6 y 7 podrán ser presentadas por organismos del sector público o por cualquier persona física o jurídica originaria de un Estado miembro y establecida en la Comunidad, incluidos bancos de genes, organizaciones no gubernamentales, criadores, institutos técnicos, explotaciones agrícolas experimentales, jardineros y propietarios de bosques. Los organismos o personas establecidos en terceros países también podrán presentar las propuestas de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 10.

4. Para la evaluación de las propuestas se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) pertinencia de los objetivos del programa comunitario, tal como se definen en el artículo 1;
- b) calidad técnica del trabajo propuesto;
- c) capacidad para garantizar el éxito de la acción y su gestión eficiente, evaluada en términos de recursos y competencias e incluidas las disposiciones organizativas definidas por los participantes;

⁽¹⁾ DO L 248 de 10.9.2002, p. 1.

d) valor añadido europeo y contribución potencial a las políticas comunitarias.

5. Las propuestas de las acciones que vayan a ser financiadas en virtud del programa comunitario serán seleccionadas a partir de una evaluación realizada por expertos independientes. La Comisión les confiará esta tarea de acuerdo con el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 y con el artículo 178 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

6. En caso necesario, las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15.

Artículo 10

Participación de terceros países

El programa comunitario estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC/EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;
- los países asociados, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos bilaterales respectivos por los que se establecen los principios generales para su participación en los programas comunitarios.

Artículo 11

Acuerdo de subvención

1. Tras la aprobación de las acciones seleccionadas, la Comisión celebrará acuerdos de subvención con los participantes en estas acciones de acuerdo con los artículos pertinentes del título VI del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. Los acuerdos de subvención establecerán criterios detallados en lo que respecta a los informes, la difusión, la protección y el aprovechamiento de los resultados de las acciones.

2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, en especial mediante controles técnicos, administrativos y contables en las instalaciones de los beneficiarios, para verificar la exactitud de la información y de los documentos de acompañamiento suministrados y el cumplimiento de todas las obligaciones fijadas en el acuerdo de subvención.

Artículo 12

Asistencia técnica

1. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 57 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, la Comisión podrá solicitar la ayuda de expertos científicos y técnicos para la aplica-

ción del programa comunitario, como, por ejemplo, el asesoramiento técnico con relación a la preparación de las convocatorias de propuestas, la evaluación de los informes técnicos y financieros, la supervisión, los informes y la información.

2. Tras el procedimiento de licitación en el ámbito de la contratación pública, se firmará un contrato de servicio de acuerdo con los artículos pertinentes del título V del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

Artículo 13

Contribución comunitaria

1. La contribución comunitaria a las acciones mencionadas en el artículo 5 no superará el 50 % del coste total de cada una de las acciones.

2. La contribución comunitaria a las acciones mencionadas en los artículos 6 y 7 no superará el 80 % del coste total de cada una de las acciones.

3. Se concederá una contribución comunitaria equivalente al 100 % del coste total de las ayudas mencionadas en el apartado 5 del artículo 9 (evaluación de propuestas), el artículo 12 (asistencia técnica) y el artículo 14 (evaluación del programa comunitario).

4. El título 3 de las perspectivas financieras (Políticas internas) contribuirá a la financiación de las acciones y de la ayuda acordadas en virtud del programa comunitario en aplicación del presente Reglamento.

5. En el anexo II figura un desglose indicativo de los fondos asignados al programa comunitario.

Artículo 14

Evaluación del programa comunitario

Al final del programa comunitario, la Comisión encargará a un grupo de expertos independientes que elaboren un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, evalúen los resultados y hagan las recomendaciones adecuadas. El informe de este grupo, al que se adjuntarán las observaciones de la Comisión, se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Artículo 15

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité de conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. El Comité será informado periódicamente sobre la ejecución del programa comunitario.

Artículo 16

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1467/94, sin perjuicio de las obligaciones contractuales de las partes que hayan celebrado contratos de conformidad con dicho Reglamento.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

ANEXO I

PROGRAMA COMUNITARIO: ACCIONES Y ÁMBITOS SUBVENCIONABLES**1. Acciones y ámbitos subvencionables**

El programa comunitario se refiere a la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos que existen actualmente en el territorio de la Comunidad. Los organismos subvencionables son los vegetales (plantas con semilla), los animales (vertebrados y determinados invertebrados) y los microorganismos.

El programa abarca el material en fase de crecimiento activo y el material inactivo (semillas, embriones, semen y polen). Engloba tanto las colecciones *ex situ*, *in situ* y en las explotaciones. Tienen derecho a beneficiarse de la ayuda todos los tipos de material, incluidos los cultivares y las razas nacionales, las razas locales, el material de los criadores, las colecciones de tipos genéticos y las especies salvajes.

Se dará prioridad a las especies que ya son, o que razonablemente pueda esperarse que lleguen a ser, importantes en la agricultura, la horticultura o la silvicultura en la Comunidad.

Se dará preferencia a la utilización de los recursos genéticos para:

- a) diversificar la producción agrícola;
- b) mejorar la calidad del producto;
- c) gestionar y utilizar de forma sostenible los recursos naturales y agrícolas;
- d) mejorar la calidad del medio ambiente y del campo;
- e) identificar los productos que permitan nuevas aplicaciones y abrir nuevos mercados.

Cuando se registren las recolecciones y se emprendan nuevas recolecciones, se adoptarán medidas en el ámbito del programa para asegurarse de que la experiencia y los conocimientos regionales tradicionales de los usuarios (agricultores, horticultores) sobre métodos de cultivo, aplicaciones específicas, transformación, gusto, etc., estén también incluidos. Estas últimas informaciones no deben registrarse en forma narrativa sino, en la medida de lo posible, de una forma estandarizada que permita la búsqueda de documentos y la fácil recuperación de los datos en un sistema de base de datos relacional.

Todas las acciones llevadas a cabo al amparo del programa serán conformes con la legislación comunitaria relativa a la comercialización de semillas y de material de reproducción y al catálogo común, así como con las normas fitosanitarias, y de sanidad animal y zootécnicas vigentes en la Comunidad.

De conformidad con los objetivos de la PAC y con los compromisos internacionales comunitarios, deben adoptarse medidas apropiadas para fomentar la difusión y explotación de los resultados del trabajo en los sectores de la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos del sector agrario que puedan contribuir a la consecución de esos objetivos y compromisos. El principal objetivo consiste en proporcionar un apoyo eficiente y práctico a los usuarios finales actuales y futuros de los recursos genéticos en la Comunidad.

2. Acciones y ámbitos excluidos

Quedan explícitamente excluidos de la ayuda financiera comunitaria al amparo del programa los estudios teóricos, los estudios de comprobación de hipótesis, los estudios para mejorar instrumentos o técnicas, las actividades en las que se utilicen técnicas sin comprobar o sistemas «modelo» y todas las demás actividades de investigación. Dichas acciones pueden tenerse en consideración en el ámbito de los programas marco comunitarios de investigación y de desarrollo tecnológico. La adaptación de los métodos existentes a los propósitos de una actividad incluida en el Reglamento podría, sin embargo, considerarse con derecho a la ayuda al amparo del programa comunitario.

Las acciones que tienen derecho a la ayuda en virtud del programa marco de la Comunidad Europea para las acciones de investigación, desarrollo tecnológico y de demostración no pueden beneficiarse de la ayuda.

No puede concederse ninguna ayuda en virtud de este programa a los compromisos que ya están en curso en los Estados miembros o que son subvencionables al amparo del capítulo VI del título II del Reglamento (CE) nº 1257/1999 según lo especificado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 445/2002. Sin embargo, deben fomentarse las acciones que implican una sinergia entre el Reglamento (CE) nº 1257/1999 y este programa.

Las acciones que implican a animales, plantas inferiores y microorganismos, incluidos los hongos, sólo son subvencionables cuando éstos crecen o se cultivan en tierra o cuando son o pueden ser útiles en la agricultura, incluidos los organismos que pueden ser adecuados para luchar contra los agentes biológicos en la agricultura en su sentido más amplio. Se hará una excepción en el caso específico de relaciones definidas entre genes de parásitos o simbioses y su huésped, cuando ambos organismos deban conservarse. La recogida y la adquisición de material están sujetas a las prioridades anteriormente mencionadas.

3. Tipos de acciones

La aplicación del programa comunitario para la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos en el sector agrario incluye acciones dirigidas, acciones concertadas y medidas de acompañamiento. Se fomentarán las acciones siguientes:

3.1. Acciones dirigidas

Las acciones en favor de la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos en el sector agrario, ex situ, *in situ* y en las explotaciones agrícolas, están destinadas a apoyar o completar, a escala comunitaria, el trabajo llevado a cabo a escala regional o nacional. Dichas acciones tendrán carácter transnacional (teniendo también presente, en su caso, los aspectos biogeográficos regionales). Estas acciones no pueden englobar las ayudas para el mantenimiento de zonas de protección de la naturaleza.

Las acciones deben valorizar (difusión de los conocimientos, aumento de la utilización, mejora de las metodologías, intercambio entre Estados miembros) los regímenes agroambientales para las especies, cultivares o razas en peligro de extinción ya financiados a escala nacional o regional (por ejemplo, la caracterización de la diversidad genética y la diferencia entre las razas correspondientes, la utilización de productos locales, la coordinación y la búsqueda de puntos comunes entre los gestionarios de sistema).

Estas acciones deben, en general, ser llevadas a cabo por los participantes establecidos en la Comunidad y ser financiadas a través del presente programa, en asociación, según proceda, con organizaciones de otras regiones del mundo. Se debe dar prioridad a las acciones que prevén la participación de dos o más participantes desconectados establecidos en diferentes Estados miembros. Debe fomentarse la participación de ONG y de otras partes interesadas en la conservación *in situ* o en la explotación.

Debe impulsarse la difusión y el intercambio de recursos genéticos europeos con objeto de aumentar la utilización de especies infrautilizadas pero también la utilización de una amplia diversidad de recursos genéticos en la producción agrícola sostenible.

En el caso de los recursos fitogenéticos, se encuentran actualmente disponibles o en fase de desarrollo, en el marco de la iniciativa EPGRIS (infraestructura de información europea de recursos fitogenéticos), una red informática europea descentralizada, permanente y ampliamente accesible de los inventarios nacionales de las colecciones ex situ (bancos de genes), de los medios *in situ* (recursos) y las bases de datos basadas en inventarios nacionales. Deben elaborarse y enriquecerse inventarios nacionales de colecciones ex situ mantenidos en los países europeos, así como un catálogo de investigación europea (EURISCO) y también deben elaborarse inventarios de recursos *in situ* (centros de reservas genéticas o de conservación de genes).

Sobre la base de los inventarios nacionales y teniendo en cuenta las actividades del programa de creación de redes Euforgen, debe elaborarse en Internet un inventario europeo descentralizado, permanente y ampliamente accesible de los recursos genéticos forestales, incluyendo los recursos *in situ* (centros de reservas genéticas o de conservación de genes).

En el caso de los recursos genéticos animales mantenidos en explotaciones agrícolas, deberían concentrarse los esfuerzos en la creación de una red europea de inventarios nacionales de aspectos administrativos (origen y situación de la financiación, estado de las razas y amenazas de extinción, situación de los libros genealógicos, etc.), que deben gestionarse de conformidad con DAD-IS, sistema de información de la estrategia global para la gestión de los recursos genéticos de animales de granja (AnGR).

En lo que atañe a la conservación ex situ de los recursos genéticos animales (esperma, embriones), es necesario elaborar una red en Internet de inventarios nacionales y un catálogo de búsqueda europeo que incluya, como mínimo, los datos del pasaporte. El inventario consiste principalmente en el establecimiento, la actualización periódica y la publicación regular de las instalaciones (almacenamiento y conservación) de los recursos genéticos en el sector agrario recopilados en la Comunidad, y el listado del trabajo actual sobre la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de esos recursos genéticos. Pueden incluirse los datos mínimos del pasaporte de las adhesiones individuales.

En lo que atañe a los recursos genéticos microbianos, debe elaborarse una red en Internet de inventarios nacionales de recursos ex situ e *in situ*, en el marco de la red de centros de recursos biológicos en Europa (EBRCN).

Se fomentarán los intercambios periódicos de información entre las organizaciones competentes en los Estados miembros, en especial a propósito de los orígenes y las características individuales de los recursos genéticos disponibles. Estos intercambios ayudarán a crear una red de inventarios nacionales que proporcione una guía de colecciones de recursos genéticos conservados en la Comunidad así como actividades asociadas a los mismos. El objetivo de la red de inventarios nacionales consiste en apoyar las actividades comunitarias y nacionales y fomentar el más amplio conocimiento y la mejor utilización posible del material conservado.

El gasto relativo al refuerzo de las capacidades de las ONG, a la creación y a la supervisión de los inventarios, a los intercambios periódicos de información entre las organizaciones competentes en los Estados miembros y a la preparación de publicaciones e informes periódicos deben imputarse en los créditos globales asignados a la aplicación del programa.

3.2. Acciones concertadas

Las acciones concertadas están consagradas a mejorar la coordinación a escala comunitaria, principalmente mediante la organización de seminarios y la preparación de informes y mediante la organización de acciones separadas (nacionales, regionales, locales) en favor de la conservación, la caracterización, la evaluación, la recolección, la documentación, el desarrollo y la utilización de los recursos genéticos en el sector agrario, que ya se están llevando a cabo en los Estados miembros. En particular, estas acciones deberían fomentar los intercambios de información entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión sobre cuestiones temáticas y sobre acciones y programas específicos locales (en las explotaciones agrícolas), regionales, o nacionales (realizados o planificados bajo la autoridad de los Estados miembros o por organismos independientes), incluyendo también las acciones que son o pueden llevarse a cabo al amparo del Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y del Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾, o de la Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽³⁾, para coordinar estas iniciativas entre sí, con medidas emprendidas a escala comunitaria y con los procesos, progresos y Acuerdos internacionales pertinentes. Las acciones concertadas también pueden incluir actividades de coordinación sobre cuestiones temáticas (cultivos o recursos genéticos animales específicos) a través de grupos técnicos especializados. Las acciones concertadas tendrán carácter transnacional.

3.3. Medidas de acompañamiento

Las medidas de acompañamiento específicas incluirán acciones de información, de difusión y de asesoramiento que implicarán:

- la organización de seminarios, conferencias técnicas, talleres, reuniones esporádicas con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros organismos interesados y terceras partes correspondientes,
- cursos de formación y sistemas de movilidad para especialistas,
- preparación de informes técnicos,
- la promoción de la utilización de los resultados por el mercado (usuarios).

4. Acciones dirigidas: más detalles sobre las regiones subvencionables

4.1. Recursos genéticos de los cultivos

- 1) Desarrollo de una red en Internet, permanente y ampliamente accesible de los inventarios nacionales de los recursos genéticos de los cultivos (in situ y ex situ); mantenimiento y mejoras del catálogo europeo de investigación (EURISCO).
- 2) Intercambio de información sobre métodos, técnicas y experiencias de actividades en las explotaciones agrícolas, incluidos los conceptos de utilización y comercialización que pueden promover la utilización de cultivos infrautilizados y contribuir a la diversificación de la agricultura.
- 3) Inventario y documentación de los recursos *in situ* de especies silvestres emparentadas que se utilizan o son potencialmente útiles para la alimentación y la agricultura.
- 4) Creación, actualización y mejora de las bases de datos electrónicas de especies centroeuropeas (ECCDB) con datos relativos a la caracterización y a la evaluación, así como un enlace a la red de inventarios nacionales y al catálogo EURISCO para los datos relativos al pasaporte.
- 5) Creación y coordinación de colecciones europeas permanentes ex situ basadas en las colecciones nacionales o institucionales ex situ existentes; ejecución de conceptos para compartir entre los países europeos las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos genéticos de los cultivos.
- 6) Creación y coordinación de una red europea de campos y jardines de conservación y demostración de recursos genéticos en peligro de extinción y de recursos fitogenéticos infrautilizados.
- 7) Caracterización y evaluación de los recursos genéticos de los cultivos que puedan resultar de interés para la agricultura europea.
- 8) Recogida, de conformidad con el Derecho y las obligaciones internacionales, de los recursos genéticos de los cultivos que puedan resultar de interés para la agricultura europea.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽²⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽³⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 1.

4.2. Recursos genéticos forestales

- 1) Creación de una red en Internet, permanente y ampliamente accesible, de los inventarios nacionales de los recursos genéticos forestales que se utilizan o son potencialmente útiles para la gestión sostenible de los bosques en Europa.
- 2) Intercambio de información sobre los métodos, técnicas y experiencias en materia de conservación forestal y gestión de los recursos genéticos.
- 3) Evaluación y mejora de las mejores prácticas de gestión operativas en materia de recursos genéticos forestales e integración de las actividades conexas en los programas forestales nacionales.
- 4) Creación de redes europeas de reservas genéticas representativas o de unidades de conservación de genes de las especies objetivo pertinentes para mejorar la conservación y la caracterización a escala europea.
- 5) Evaluación de los recursos genéticos forestales en función de las especies y la procedencia (incluida la evaluación de ensayos en el caso de los experimentos de procedencia existentes) que puedan ser válidos para la gestión forestal sostenible en Europa.
- 6) Creación y coordinación de colecciones para promover la utilización de recursos genéticos para la creación de bosques, la repoblación forestal, la rehabilitación y la mejora de los árboles a escala europea.
- 7) Recogida de los recursos genéticos forestales que puedan interesar a escala europea.

4.3. Recursos genéticos animales

- 1) Creación de una red europea en Internet, permanente y ampliamente accesible, de los inventarios nacionales de los recursos genéticos animales *ex situ* e *in situ*/en la explotación agrícola, que tenga en cuenta las actividades realizadas en el marco de los coordinadores nacionales europeos para la gestión de los recursos genéticos animales y con un vínculo al sistema DAD-IS de la FAO.
 - 2) Elaboración de criterios europeos normalizados y comparables para identificar las prioridades de acción nacionales en el ámbito de la conservación sostenible y de la utilización de los recursos genéticos animales, así como de los requisitos relacionados en materia de cooperación internacional.
 - 3) Sobre la base del material conservado a temperaturas muy bajas, nacional o institucional, creación de material europeo conservado a temperaturas muy bajas en el sector de los recursos genéticos animales.
 - 4) Caracterización y evaluación de los recursos genéticos animales (especies y razas) utilizados o potencialmente útiles para la alimentación y la agricultura.
 - 5) Creación de un sistema europeo normalizado de control de los resultados en lo que atañe a los recursos genéticos animales en agricultura, y de documentación que contenga las características de las razas y de las poblaciones de animales de granja en peligro de extinción.
 - 6) Creación y coordinación de una red europea de explotaciones agrícolas de tipo «arca», de centros de socorro para animales y de parques para animales de granja, para las razas europeas de animales de granja en peligro de extinción.
 - 7) Elaboración de programas de cría transnacionales comunes para las especies y las poblaciones en peligro de extinción. Definición de las normas para el intercambio de información, de material genético y de animales reproductores.
 - 8) Elaboración de estrategias que apoyen la mejora de la rentabilidad de las razas locales para reforzar el vínculo entre las razas locales y sus productos típicos, identificar y valorizar la función de las razas locales en el plano medioambiental (por ejemplo, conservación del paisaje, gestión de los ecosistemas agrícolas) y su contribución al carácter multifuncional de la agricultura (por ejemplo, mantenimiento de la diversidad cultural rural, el desarrollo rural y el turismo, etc.).
 - 9) Desarrollo de estrategias que promuevan la utilización de los recursos genéticos animales infrautilizados que puedan ser de interés a escala europea.
-

ANEXO II

DESGLOSE FINANCIERO INDICATIVO PARA EL PROGRAMA COMUNITARIO

	%
Acciones	90
Acciones dirigidas	73
— para la promoción de la conservación, la caracterización, la recolección y la utilización de recursos genéticos en agricultura, ex situ e <i>in situ</i> , para fomentar o complementar, a escala comunitaria, el trabajo realizado en el ámbito regional o nacional,	(53)
— para la creación en Internet de inventarios europeos descentralizados, permanentes y ampliamente accesibles, de recursos genéticos en agricultura (en especial, sus orígenes y sus características), actividades de conservación, instalaciones y bases de datos actualmente disponibles o en fase de desarrollo en la Comunidad.	(20)
Acciones concertadas	9
— Intercambio de información sobre cuestiones temáticas relativas a las acciones y programas nacionales con el fin de mejorar la coordinación de estas iniciativas entre sí, pero también con las medidas emprendidas a escala comunitaria y con las iniciativas adoptadas en el marco de negociaciones internacionales.	
Medidas de acompañamiento	8
— Acciones de información, de difusión y de consulta que implican la organización de seminarios, conferencias técnicas, reuniones con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas, cursos de formación y preparación de informes técnicos.	
Asistencia técnica y consulta de expertos (evaluación)	10 (8 + 2)
Total	100

REGLAMENTO (CE) Nº 871/2004 DEL CONSEJO**de 29 de abril de 2004****relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 66,

Vista la iniciativa del Reino de España ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen (denominado en lo sucesivo «el SIS»), creado de conformidad con lo dispuesto en el título IV del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo «el Convenio de Schengen de 1990», constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) Se ha reconocido la necesidad de desarrollar un nuevo Sistema de Información de Schengen de segunda generación (denominado en lo sucesivo «el SIS II») con vistas a la ampliación de la Unión Europea y para permitir la introducción de nuevas funciones, aprovechando al mismo tiempo los últimos progresos en el ámbito de la tecnología de la información, y se han adoptado las primeras medidas para desarrollar dicho nuevo sistema.
- (3) Ya pueden hacerse algunas adaptaciones de las disposiciones existentes e introducirse algunas funciones nuevas con respecto a la versión actual del SIS, en particular por lo que se refiere a la posibilidad de acceso a determinados tipos de datos introducidos en el SIS para autoridades a las que la posibilidad de buscar dichos datos facilitaría el correcto cumplimiento de sus cometidos, incluidos Europol y los miembros nacionales de Eurojust, a la ampliación de las categorías de objetos perdidos de los que puede introducirse una descripción, y al registro de transmisiones de datos de carácter personal. Los medios técnicos necesarios a tal efecto tienen que instrumentarse antes en cada Estado miembro.
- (4) Las conclusiones del Consejo Europeo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001, y en particular los puntos 17 (cooperación entre servicios especializados en la lucha contra el terrorismo) y 43 (Eurojust y cooperación policial en el marco de Europol), así como el plan de acción de 21 de septiembre de 2001 contra el terrorismo, hacen referencia a la necesidad de ampliar el SIS y mejorar sus capacidades.
- (5) Además, es conveniente aprobar disposiciones en relación con el intercambio de toda información adicional a través de las autoridades designadas a tal fin en todos los Estados miembros (Solicitud de información adicional al puesto fronterizo de entrada, Sirene), facilitando a dichas autoridades una base jurídica común dentro de lo dispuesto en el Convenio de Schengen de 1990 y estableciendo normas en lo relativo a la supresión de datos conservados por dichas autoridades.
- (6) Las modificaciones de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS que han de hacerse a tal efecto se dividen en dos partes: el presente Reglamento y una Decisión del Consejo basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, en las letras a) y b) del artículo 31 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. La razón de ello es que, como se establece en el artículo 93 del Convenio de Schengen de 1990, el SIS tiene como objeto preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes, con la ayuda de la información transmitida por el SIS con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio. Dado que algunas disposiciones del Convenio de Schengen de 1990 deben aplicarse para ambos propósitos al mismo tiempo, es conveniente modificar dichas disposiciones en términos idénticos mediante actos paralelos basados en cada uno de los Tratados.
- (7) El presente Reglamento no obsta a la adopción en el futuro de la legislación necesaria que defina detalladamente la arquitectura legal, los objetivos, el funcionamiento y el uso del SIS II, a saber, sin que la enumeración sea exhaustiva: nuevas normas para definir los tipos de datos que deben registrarse en el sistema, los fines para los cuales han de registrarse y los criterios del registro; normas relativas al contenido de los ficheros del SIS, a la interrelación y compatibilidad de las descripciones, y otras normas relativas al acceso a los datos del SIS y a la protección y el control de los datos personales.
- (8) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de determinadas disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entra en el ámbito a que se refiere la letra G del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE ⁽⁴⁾, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ DO C 160 de 4.7.2002, p. 5.⁽²⁾ DO C 31 E de 5.2.2004, p. 122.⁽³⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable a Dinamarca. Habida cuenta de que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del título IV de la Tercera Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento por parte del Consejo, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (10) El presente Reglamento constituye un desarrollo del SIS a efectos de su aplicación respecto a determinadas disposiciones del acervo de Schengen relativas a la circulación de personas; el Reino Unido no ha solicitado participar en el Sistema de Información de Schengen a los efectos citados y no participa en él, de acuerdo con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽¹⁾; por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento, que no será vinculante ni aplicable al Reino Unido.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo del SIS a efectos de su aplicación respecto a determinadas disposiciones del acervo de Schengen relativos a la circulación de personas. Irlanda no ha solicitado participar en el Sistema de Información de Schengen a los efectos citados y no participa en él, de acuerdo con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁽²⁾; por consiguiente no participa en la adopción del presente Reglamento, que no le será vinculante ni aplicable.
- (12) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Acta de adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del Convenio de Schengen de 1990 quedan modificadas del siguiente modo:

- 1) En el artículo 92 se añade el apartado siguiente:
- «4. De conformidad con la legislación nacional, los Estados miembros intercambiarán, a través de las autoridades designadas a tal fin (Sirene) toda información adicional que sea necesaria en relación con la anotación de descripciones y para permitir que se emprendan las acciones pertinentes cuando, como resultado de las consultas efec-

tuadas en el Sistema, se encuentre a personas y objetos con respecto a los cuales se hayan introducido datos en dicho Sistema. Esta información se utilizará únicamente para el fin para el que fue transmitida.»

- 2) Las letras a) a i) del párrafo primero del apartado 3 del artículo 94 se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) el nombre y los apellidos; en su caso, los alias registrados por separado;
- b) los rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables;
- c) (...);
- d) el lugar y la fecha de nacimiento;
- e) el sexo;
- f) la nacionalidad;
- g) la indicación de que las personas de que se trate están armadas, son violentas o se han escapado;
- h) el motivo de la inscripción;
- i) la conducta que debe observarse;»

- 3) Al final del apartado 1 del artículo 101 se añade la frase siguiente:

«No obstante, el acceso a los datos introducidos en el Sistema de Información de Schengen y el derecho a consultarlos directamente podrán ser ejercidos asimismo por las autoridades judiciales nacionales, entre otras por aquellas competentes para incoar el procedimiento penal y la instrucción judicial previa a una imputación, en el desempeño de sus funciones, según disponga la legislación nacional.»

- 4) El apartado 2 del artículo 101 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, el acceso a los datos introducidos de conformidad con el artículo 96 y a los datos relativos a documentos referentes a personas introducidos de conformidad con las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 100, así como el derecho a consultarlos directamente, podrán ser ejercidos por las autoridades competentes para la expedición de visados, por las autoridades centrales competentes para el examen de las solicitudes de visado y por las autoridades competentes para la expedición de permisos de residencia y para la administración de la legislación sobre extranjeros en el marco de la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio sobre la circulación de las personas. El acceso a los datos por parte de dichas autoridades estará regulado por el Derecho nacional de cada Estado miembro.»

- 5) La segunda frase del apartado 4 del artículo 102 se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto, los datos introducidos en virtud del artículo 96 y los datos relativos a documentos referentes a personas introducidos con arreglo a las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 100 sólo podrán utilizarse para los fines previstos en el apartado 2 del artículo 101, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado miembro.»

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

6) El artículo 103 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 103

Cada Estado miembro velará por que toda transmisión de datos de carácter personal sea registrada en la parte nacional del Sistema de Información de Schengen por la autoridad gestora del fichero, a efectos de control de la admisibilidad de la consulta. El registro sólo podrá utilizarse para este fin y se suprimirá en un plazo mínimo de un año y máximo de tres años.»

7) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 112 bis

1. Los datos de carácter personal conservados en ficheros por las autoridades mencionadas en el apartado 4 del artículo 92 como resultado de un intercambio de información con arreglo a dicho apartado sólo se conservarán el tiempo que sea necesario para lograr los fines para los que hayan sido facilitados. En cualquier caso, se suprimirán a más tardar un año después de que se haya suprimido del Sistema de Información de Schengen la descripción o las descripciones relativas a la persona u objeto de que se trate.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a conservar en los ficheros nacionales datos relativos a una descripción particular introducida por dicho Estado miembro o una descripción en relación con la cual se ha emprendido una acción en su territorio. El plazo durante el que podrán conservarse dichos datos en esos ficheros se regirá por la legislación nacional.»

8) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 113 bis

1. Los datos distintos de los datos personales mantenidos en ficheros por las autoridades a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 92 como resultado del inter-

cambio de información definido en dicho apartado, se conservarán únicamente durante el tiempo que sea necesario para lograr los fines para los cuales fueron facilitados. En cualquier caso, se suprimirán a más tardar un año después que la descripción o descripciones relativas a la persona u objeto de que se trate se hayan suprimido del Sistema de Información de Schengen.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a conservar en los ficheros nacionales datos relativos a una descripción particular que dicho Estado miembro haya introducido o una descripción en relación con la cual se haya emprendido una acción en su territorio. El período de tiempo durante el que podrán conservarse dichos datos en esos ficheros se regirá por la legislación nacional.»

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será de aplicación a partir de una fecha que deberá fijar el Consejo, por unanimidad, tras haber comprobado que se han cumplido las condiciones previas necesarias. El Consejo podrá decidir fijar diferentes fechas de aplicación para las distintas disposiciones.

3. Cualquier decisión del Consejo, adoptada de conformidad con el apartado 2, deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

REGLAMENTO (CE) Nº 872/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004
relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2004/487/PESC del Consejo, relativa a la congelación de fondos de Charles Taylor, ex Presidente de Liberia, y de las personas y entidades vinculadas a él ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de febrero de 2004 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 234/2004 sobre medidas restrictivas contra Liberia ⁽²⁾, consecutivamente a la adopción por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de la Resolución 1521 (2003) por la que se imponen nuevas medidas contra Liberia para tener en cuenta el cambio de circunstancias en el país, especialmente la salida del ex Presidente Charles Taylor, y a la adopción de la Posición Común 2004/137/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia ⁽³⁾.
- (2) La RCSNU 1532 (2004), de 12 de marzo de 2004, establece que deben congelarse los fondos y los recursos económicos poseídos o controlados por Charles Taylor, ex Presidente de Liberia, por Jewell Howard Taylor, por Charles Taylor Jr., por otros miembros de su familia inmediata, por sus antiguos altos funcionarios y por otros aliados o asociados cercanos a él determinados por el Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 21 de la RCSNU 1521 (2003).
- (3) Las actuaciones y políticas del ex Presidente de Liberia Charles Taylor y otras personas, en especial el agotamiento de los recursos de Liberia y el traslado de esos recursos fuera del país, además de la ocultación de fondos y bienes de Liberia, han socavado la transición de Liberia a la democracia y el desarrollo ordenado de sus instituciones y recursos políticos, administrativos y económicos.
- (4) Teniendo en cuenta los efectos negativos que tiene para Liberia la transferencia al extranjero de fondos y activos malversados y el uso que de esos fondos malversados hacen Charles Taylor y sus asociados para socavar la paz y la estabilidad de Liberia y de la región, es necesario congelar los fondos de Charles Taylor y de sus asociados.
- (5) La Posición Común 2004/487/PESC dispone la congelación de fondos y recursos económicos de Charles Taylor, ex Presidente de Liberia, de los miembros de su familia inmediata, de los altos funcionarios de su antiguo régimen y de otros aliados o asociados cercanos.
- (6) Esas medidas entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado, por lo que, a fin de evitar distorsiones de la competencia, su aplicación en la Comunidad requiere la adopción de legislación comunitaria. A efectos del presente Reglamento, debe considerarse que el territorio comunitario abarca los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado, en las condiciones establecidas en el mismo.
- (7) La Posición Común 2004/487/PESC establece asimismo que, en lo que se refiere a la congelación, podrán concederse algunas excepciones con fines humanitarios o para el cumplimiento de embargos o sentencias previas a la fecha de la RCSNU 1532 (2004).
- (8) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha manifestado su propósito de estudiar la procedencia y la forma de poner a disposición del Gobierno de Liberia los fondos y recursos económicos congelados en aplicación de la RCSNU 1532 (2004), una vez que dicho Gobierno haya establecido mecanismos transparentes de contabilidad y auditoría para que los ingresos fiscales se utilicen de forma responsable a fin de beneficiar directamente al pueblo de Liberia.
- (9) A fin de velar por la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Comité de Sanciones»: el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 21 de la RCSNU 1521 (2003).
- 2) «Fondos»: los activos o recursos financieros de cualquier naturaleza, incluidos, aunque no únicamente:
 - a) efectivo, cheques, créditos, efectos, giros postales y otros instrumentos de pago
 - b) depósitos en instituciones financieras u otras entidades, saldos en cuentas, los créditos y títulos de crédito

⁽¹⁾ Véase la página 116 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 35.

⁽³⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 1.

- c) títulos negociados e instrumentos de deuda como acciones y participaciones, certificados de títulos, obligaciones, pagarés, garantías, títulos no garantizados y contratos sobre productos derivados
 - d) intereses, dividendos u otros ingresos devengados a partir del capital o generados por el mismo
 - e) crédito, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros
 - f) cartas de crédito, conocimientos de embarque y comprobantes de venta
 - g) documentos que atestigüen un interés en fondos o recursos financieros
 - h) otro instrumento cualquiera de financiación de la exportación.
- 3) «Congelación de fondos»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pueda dar lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otra modificación que permita la utilización de los fondos, incluida la gestión de cartera de valores.
- 4) «Recursos económicos»: los activos de todo tipo, tangibles o intangibles, mobiliarios o inmobiliarios, que no sean fondos, pero que puedan utilizarse para obtener fondos, mercancías o servicios.
- 5) «Congelación de recursos económicos»: el hecho de impedir su uso para obtener fondos, mercancías o servicios de cualquier manera, incluida, aunque no con carácter exclusivo, la venta, el alquiler o la hipoteca.

Artículo 2

1. Se congelarán todos los fondos y recursos económicos en posesión o propiedad directa o indirecta de Charles Taylor, ex Presidente de Liberia, de Jewell Howard Taylor y de Charles Taylor Jr. y de las siguientes personas y entidades, determinadas por el Comité de Sanciones y enumeradas en el anexo I:

- a) otros miembros de la familia inmediata de Charles Taylor, ex Presidente de Liberia
- b) altos funcionarios del régimen anterior de Taylor y otros aliados y asociados cercanos
- c) las personas jurídicas, organismos o entidades que pertenezcan o controlen directa o indirectamente las personas mencionadas anteriormente
- d) cualquier persona física o jurídica que actúe en nombre o de las personas mencionadas anteriormente siguiendo sus instrucciones.

2. No se pondrán fondos ni recursos económicos, directa ni indirectamente, a disposición de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I.

3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos congelados, tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos de que se trata son:

- a) necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos
- b) destinados exclusivamente a pagar honorarios profesionales razonables y a reembolsar gastos relacionados con la asistencia letrada
- c) destinados exclusivamente a pagar comisiones bancarias por servicios ordinarios de conservación o mantenimiento de fondos o recursos económicos congelados

a condición de que hayan notificado al Comité de Sanciones la intención de autorizar el acceso a tales fondos y recursos económicos y no haya recibido una denegación del Comité de Sanciones en el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados fondos o recursos económicos congelados, tras haber determinado que dichos fondos o recursos económicos son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, y a condición de que la autoridad competente haya notificado dicha determinación al Comité de Sanciones y que éste la haya aprobado.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos congelados si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que los fondos o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido antes del 12 de marzo de 2004 o de una sentencia judicial, una resolución administrativa o un laudo arbitral pronunciados antes de esa fecha;

- b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales sentencias, resoluciones o laudos, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que el embargo o la decisión no beneficie a una persona, entidad u organismo enumerado por el Comité de Sanciones y que figure en el anexo I;
- d) que el reconocimiento del embargo o de la decisión no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate;
- e) que la autoridad competente haya notificado el embargo o la decisión al Comité de Sanciones.

Artículo 5

La autoridad competente informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Artículo 6

El apartado 2 del artículo 2 no se aplicará al abono en cuentas congeladas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones contraídos antes de la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento,

siempre que cualquier interés de este tipo, otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 7

El apartado 2 del artículo 2 no impedirá que las instituciones financieras que reciban fondos transferidos por terceros a la cuenta de la persona o entidad enumerada, los ingresen en ella, siempre que los abonos en dicha cuenta también se congelen. La institución financiera informará inmediatamente a las autoridades competentes acerca de dichas transacciones.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:

- a) proporcionarán inmediatamente cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los pagos congelados de conformidad con el artículo 2, a las autoridades competentes, enumeradas en el anexo II, de los Estados miembros en que sean residentes o estén situados y remitirán esa información, directamente o a través de dichas autoridades competentes, a la Comisión

- b) cooperarán con las autoridades competentes enumeradas en el anexo II en cualquier verificación de esa información.

2. Toda información adicional recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo sólo podrá ser utilizada a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

Artículo 9

La congelación de los fondos y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos realizadas de buena fe, con la convicción de que se atienen al presente Reglamento, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica o entidad que la ejecuten, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos han sido congelados por negligencia.

Artículo 10

La Comisión y los Estados miembros se informarán puntualmente sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular por lo que atañe a los problemas de contravención y aplicación del presente Reglamento y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 11

La Comisión será competente para:

- a) modificar el anexo I según las determinaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o bien del Comité de Sanciones
- b) modificar el anexo II con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 12

Los Estados miembros determinarán las normas relativas a las sanciones que deberán imponerse en caso de violación de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán sin demora esas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 13

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro;

- c) a cualquier persona, donde quiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, grupo o entidad establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, grupo o entidad que opere dentro de la Comunidad.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

ANEXO I

Lista de las personas físicas y jurídicas, los organismos o las entidades a los que se refiere el artículo 2

Nombre	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Otros
Charles Ghankay Taylor, Senior, Ex Presidente de Liberia	1.9.1947	Liberia	
Jewell Howard Taylor, Esposa del ex Presidente Taylor	17.1.1963	Liberia	
Charles Taylor Junior Hijo del ex Presidente Taylor		Liberia	

ANEXO II

Lista de las autoridades competentes a las que se refieren los artículos 3, 4, 5, 7 y 10

ALEMANIA

En lo que atañe a la congelación de fondos:

Deutsche Bundesbank
Servicezentrum Finanzsanktionen
Postfach
D-80281 München
Tel. (49-89) 2889 3800
Fax (49-89) 350163 3800

En lo que atañe a mercancías:

Bundesamt für Wirtschafts- und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Strasse, 29-35
D-65760 ESCHBORN
Tel. (49-61) 969 08-0
Fax (49-61) 969 08-800

AUSTRIA

Oesterreichische Nationalbank
Otto Wagner Platz, 3
A-1090 Wien
Tel. (01 4042043 1) 404 20-0
Fax (43 1) 404 20 — 73 99

BÉLGICA

Service Public Fédéral des Finances
Administration de la Trésorerie
30 Avenue des Arts
B-1040 Bruxelles
Fax: +003 22 23 37 465
E-mail: Quesfinvragen.tf@minfin.fed.be

DINAMARCA

Erhvervs-og Boligstyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø Tel.
Tel. 45 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

ESPAÑA

Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales
Ministerio de Economía
Paseo del Prado, 6
E-28014 Madrid
Tel. (00-34) 912 09 95 11
Fax (00-34) 912 09 96 56

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL/PB 176
00161 Helsinki/Helsingfors
Tel. (358) 9 16 05 59 00
Fax (358) 9 16 05 57 07

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des douanes et des droits indirects
Cellule embargo — Bureau E2
Tél.: (33) 1 44 74 48 93
Télécopie: (33) 1 44 74 48 97

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction du Trésor
Service des affaires européennes et internationales
Sous-direction E
139, rue du Bercy
75572 Paris Cedex 12
Tel.: (33) 1 44 87 72 85
Télécopie: (33) 1 53 18 96 37

Ministère des Affaires étrangères
Direction de la coopération européenne
Sous-direction des relations extérieures de la Communauté
Tél.: (33) 1 43 17 44 52
Télécopie: (33) 1 43 17 56 95
Direction générale des affaires politiques et de sécurité
Service de la Politique Etrangère et de Sécurité Commune
Tél.: (33) 1 43 17 45 16
Télécopie: (33) 1 43 17 45 84

GRECIA

A. Congelación de activos

Ministry of Economy and Finance
General Directory of Economic Policy
Address: 5 Nikis Str., 101 80
Athens.- Greece
Tel. + 302 10 33 32 786
Fax + 302 10 33 32 810

A. ΔΕΣΜΕΥΣΗ ΚΕΦΑΛΑΙΩΝ

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Δ/ση Οικονομικής Πολιτικής
Δ/ση: Νίκης 5, ΑΘΗΝΑ 101 80
Τηλ.: + 302 10 33 32 786
Φαξ: + 302 10 33 32 810

B. Restricciones a la importación y a la exportación

Ministry of Economy and Finance
General Directorate for Policy Planning and Management
Address Kornaroy Str., 105 63 Athens
Tel. + 302 10 32 86 401-3
Fax. + 302 10 32 86 404

B. ΠΕΡΙΟΡΙΣΜΟΙ ΕΙΣΑΓΩΓΩΝ — ΕΞΑΓΩΓΩΝ

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Δ/ση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής
Δ/ση: Κορνάρου 1, Τ.Κ. 105 63
Αθήνα — Ελλάδα
Τηλ.: + 302 10 32 86 401-3
Φαξ: + 302 10 32 86 404

IRLANDA

Central Bank of Ireland
Financial Markets Department
PO Box 559
Dame Street
Dublin 2
Tel. (353-1) 671 6666

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Division
80 St. Stephen's Green
Dublin 2
Tel. (353-1) 408 2153
Fax (353-1) 408 2003

ITALIA

Ministero degli Affari Esteri
Piazzale della Farnesina, 1 — 00194 Roma
D.G.A.S. — Ufficio II
Tel. (39) 06 3691 7334
Fax. (39) 06 3691 5446

Ministero degli Affari Esteri
Piazzale della Farnesina, 1 — 00194 Roma
D.G.A.O. — Ufficio II
Tel. (39) 06 3691 3820
Fax. (39) 06 3691 5161
U.A.M.A.
Tel. (39) 06 3691 3605
Fax. (39) 06 3691 8815

Ministero dell'economia e delle finanze
Dipartimento del Tesoro
Comitato di Sicurezza Finanziaria
Via XX Settembre, 97 — 00187 Roma
Tel. (39) 06 4761 3942
Fax. (39) 06 4761 3032

Ministero delle attività produttive
Direzione Generale Politica Commerciale
Viale Boston, 35 — 00144 Roma
Tel. (39) 06 59931
Fax. (39) 06 5964 7531
Firma e funzione: Ferdinando Nelli Feroci, Direttore Generale per
l'Integrazione Europea

LUXEMBURGO

Ministère des Affaires Etrangères
Direction des Relations internationales
6, rue de la Congrégation
L-1352 LUXEMBOURG
Tel. (352) 478 23 46
Fax (352) 22 20 48

Ministère des Finances
3, rue de la Congrégation
L-1352 Luxembourg
Tél. (352)478 27 12
Fax: (352) 47 52 41

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten, afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Tel. 070-342 8997
Fax: 070-342 7984

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais
Avenida Infante D. Henrique, n.º 1, C 2.o
P-1100 Lisboa
Tel. (351) 218 82 32 40/47
Fax (351) 218 82 32 49

REINO UNIDO

HM Treasury
Financial Systems and International Standards
1, Horse Guards Road
London SW1A 2HQ
Reino Unido
Tel. (44-207) 270 5977
Fax (44-207) 270 5430

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
Reino Unido
Tel. (44-207) 601 4607
Fax (44-207) 601 4309

SUECIA

Finansinspektionen
Box 6750
SE-113 85 Stockholm
Sweden
Tel. 46 +(0)8-787 80 00
Fax 46 +(0)8-24 13 35

Riksförsäkringsverket
SE-103 51 Stockholm
Sweden
Tel. 46 +(0)8-786 90 00
Fax 46 +(0)8-411 27 89

**REGLAMENTO (CE) Nº 873/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽²⁾, se crea el régimen comunitario de las obtenciones vegetales, coexistente con los nacionales, que permite la concesión de derechos de propiedad industrial, válidos en toda la Comunidad (en lo sucesivo, «la protección comunitaria de las obtenciones vegetales»).
- (2) La ejecución y aplicación de dicho régimen recae en un organismo comunitario con personalidad jurídica, denominado Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (en lo sucesivo, «la Oficina»).
- (3) El término «licencia obligatoria» se considera que tiene idéntico significado y contenido que el «derecho de explotación obligatorio».
- (4) Sólo la Oficina está autorizada a conceder una licencia obligatoria respecto de una variedad vegetal protegida por un derecho de obtención vegetal comunitario.
- (5) En el artículo 12 de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas ⁽³⁾, por la que se crea el marco jurídico comunitario para la protección de las invenciones biotecnológicas, se establecen las normas para la concesión de licencias obligatorias no exclusivas en caso de que existan variedades vegetales protegidas, incluidas las variedades vegetales comunitarias que incorporen invenciones patentadas, y viceversa.
- (6) En el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 2100/94, si bien se establecen disposiciones generales para la concesión de licencias obligatorias con respecto a obtenciones vegetales comunitarias cuando lo justifique el interés público, no se hace referencia de forma expresa a las licencias que se han de conceder con arreglo al artículo 12 de la Directiva 98/44/CE.

- (7) Habida cuenta de la necesidad de garantizar la transparencia y la coherencia del régimen de licencias obligatorias por dependencia, resulta apropiado modificar las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2100/94 haciendo una referencia expresa y estableciendo las condiciones específicas relativas a las licencias obligatorias que se contemplan en la Directiva 98/44/CE.
- (8) Deben tenerse en cuenta el ámbito nacional de protección de las invenciones biotecnológicas con arreglo a la Directiva 98/44/CE y la necesidad de poder conceder al titular de una patente nacional una licencia por dependencia, con respecto a un derecho de obtención vegetal, únicamente en los Estados miembros en los que es posible solicitar una patente por una invención biotecnológica.
- (9) A efectos de la adopción del presente Reglamento, el Tratado confiere únicamente los poderes especificados en el artículo 308.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 29 del Reglamento (CE) nº 2100/94 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Licencias obligatorias

1. Será la Oficina la que, previa petición del interesado o de los interesados, conceda a una o más personas las licencias obligatorias, pero sólo cuando lo justifique el interés público y previa consulta al consejo de administración mencionado en el artículo 36.

2. Podrán concederse licencias obligatorias a petición de un Estado miembro, de la Comisión o de una organización creada a nivel comunitario y registrada por la Comisión, bien a una categoría de personas que reúnan una serie de requisitos específicos, bien a cualquier persona en uno o más Estados miembros o en toda la Comunidad. Estas licencias sólo podrán concederse cuando lo justifique el interés público y con la aprobación del Consejo de administración.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de enero de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1650/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 28).

⁽³⁾ DO L 213 de 30.7.1998, p. 13.

3. Al conceder la licencia obligatoria con arreglo a los apartados 1, 2, 5 o 5 bis, la Oficina concretará el tipo de actos que cubre y determinará las condiciones razonables al efecto así como los requisitos específicos mencionados en el apartado 2. Estas condiciones razonables tomarán en cuenta los intereses de los titulares de protección comunitaria de las obtenciones vegetales a los que afecte la concesión de licencias obligatorias. Las condiciones razonables podrán incluir una posible limitación temporal, el pago de los correspondientes derechos en concepto de justa retribución a los titulares y podrán imponer a los titulares determinadas obligaciones cuyo cumplimiento será necesario para garantizar el uso de las licencias obligatorias.

4. Al término de cada año siguiente a la concesión de la licencia obligatoria con arreglo a los apartados 1, 2, 5 o 5 bis, y dentro de los posibles límites temporales previstos en el apartado 3, la parte del procedimiento que así lo desee podrá solicitar la anulación o la revisión de la concesión de la licencia obligatoria. Tal solicitud sólo podrá basarse en el hecho de que las circunstancias que determinaron la decisión hayan experimentado cambios en el tiempo transcurrido.

5. A instancia del interesado, la licencia obligatoria se concederá al titular respecto de una variedad esencialmente derivada si cumple los criterios establecidos en el apartado 1. Las condiciones razonables que se mencionan en el apartado 3 incluirán el pago de los correspondientes derechos en concepto de justa retribución al titular de la variedad inicial.

5 bis. A instancia del interesado, una licencia obligatoria para la explotación no exclusiva de una variedad vegetal protegida de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 98/44/CE, se concederá al titular de la

patente de invención biotecnológica previo pago de un canon adecuado en concepto de justa retribución, siempre y cuando el titular de la patente demuestre que:

- i) se ha dirigido en vano al titular del derecho de obtención vegetal para obtener una licencia contractual, y
- ii) la invención constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica en relación con la variedad vegetal protegida.

Cuando se haya concedido a un titular una licencia obligatoria en virtud del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 98/44/CE para la explotación no exclusiva de una invención patentada, con el fin de permitirle adquirir o explotar su derecho de obtención vegetal, se podrá conceder al mismo, a petición del titular de la patente correspondiente a dicha invención, una licencia obligatoria por dependencia no exclusiva en condiciones razonables para poder utilizar la variedad en cuestión.

Se restringirá el ámbito de aplicación territorial de la licencia o la licencia por dependencia a aquellas partes de la Comunidad cubiertas por la patente.

6. Las normas de desarrollo establecidas de acuerdo con el artículo 114 podrán especificar otros casos determinados como ejemplos de interés público a tenor de los apartados 1, 2, y 5 bis, y fijar además pormenores para la puesta en práctica de lo dispuesto en los apartados 1 a 5 bis.

7. Los Estados miembros no podrán conceder licencias obligatorias respecto de la protección comunitaria de una obtención vegetal.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

**REGLAMENTO (CE) Nº 874/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2004**

por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu»⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Previa consulta con el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 733/2002,

Considerando lo siguiente:

(1) La designación de una persona jurídica, establecida en la Comunidad, que administre y gestione la función de registro ha puesto fin a las fases iniciales de la aplicación del dominio de primer nivel «.eu», que debe crearse de conformidad con el Reglamento (CE) nº 733/2002. El Registro, designado por la Decisión 2003/375/CE de la Comisión⁽²⁾, debe cumplir el requisito de ser una entidad sin ánimo de lucro que ha de funcionar y prestar servicios cubriendo sus propios costes y a un precio asequible.

(2) La solicitud de un nombre de dominio debe poder hacerse por medios electrónicos, con arreglo a un procedimiento simple, rápido y eficiente, en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, a través de registradores acreditados.

(3) El Registro debe proceder a la acreditación de registradores en aplicación de un procedimiento que garantice unas condiciones de competencia abierta y leal entre estos. El proceso de acreditación debe ser objetivo, transparente y no discriminatorio. La acreditación debe estar reservada en exclusiva a aquellas partes que cumplan determinados requisitos técnicos básicos previamente establecidos por el Registro.

(4) Los registradores deben poder aceptar solicitudes de registro de nombres de dominio sólo a partir del momento en el que hayan sido acreditados y deben cursar dichas solicitudes con arreglo a su orden cronológico de recepción.

(5) A fin de garantizar una mayor protección de los derechos de los consumidores, y sin perjuicio de las normas comunitarias sobre competencia judicial y legislación aplicable, la legislación aplicable a las controversias entre

registradores y solicitantes de registro en asuntos referentes a títulos comunitarios deberá ser la legislación de uno de los Estados miembros.

(6) Los registradores deben recabar de sus clientes información detallada de contacto, que incluirá datos como el nombre completo de éstos, su dirección, número de teléfono y correo electrónico, así como información relativa a la persona física o jurídica responsable de la gestión técnica del nombre de dominio.

(7) El Registro debe aplicar una política que fomente el uso de todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

(8) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 733/2002, los Estados miembros pueden solicitar que su nombre oficial y el nombre por el que normalmente se los denomine sólo puedan ser registrados directamente en el dominio «.eu» por su Gobierno nacional. Se debe permitir a los países cuya adhesión a la Unión Europea está previsto que se produzca con posterioridad a mayo de 2004 que bloqueen sus nombres oficiales y el nombre por el que normalmente se los denomine, al objeto de proceder a su registro en una fecha posterior.

(9) Los Estados miembros deben estar autorizados a designar a un operador que registre como nombre de dominio su nombre oficial y el nombre por el que normalmente se los denomine. Del mismo modo, se debe autorizar a la Comisión para que seleccione nombres de dominio para uso de las instituciones de la Comunidad y para que designe al operador de dichos nombres de dominio. El Registro debe estar habilitado para reservar determinados nombres de dominio para sus funciones operativas.

(10) De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 733/2002, diversos Estados miembros han notificado a la Comisión y a otros Estados miembros una lista limitada de nombres generalmente reconocidos con respecto a conceptos geográficos o geopolíticos que afectan a su organización política o territorial. En dichas listas figuran los nombres que no pueden ser registrados o que sólo pueden ser registrados en un dominio de segundo nivel con arreglo a las normas de registro. Los nombres incluidos en estas listas no deben estar sujetos al principio de «al primero que llega es al primero que se atiende».

⁽¹⁾ DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 24.5.2003, p. 29.

- (11) El principio de «al primero que llega es al primero que se atiende» debe regir la solución de controversias entre titulares de derechos anteriores durante el registro escalonado. Una vez finalizado el registro escalonado, debe aplicarse el principio anteriormente mencionado para la asignación de nombres de dominio.
- (12) A fin de salvaguardar los derechos anteriores reconocidos por el Derecho nacional o comunitario, debe establecerse un procedimiento de registro escalonado. El registro escalonado debe producirse en dos fases, al objeto de garantizar que los titulares de derechos anteriores tengan la oportunidad de registrar los nombres de cuyos derechos sean titulares. El Registro debe velar por que la validación de los derechos sea llevada a cabo por agentes designados para ello. Sobre la base de las pruebas proporcionadas por los solicitantes, los agentes de validación deben evaluar el derecho que se reclama en relación con un nombre determinado. En los casos en que haya dos o más candidatos para un nombre de dominio que sean titulares de derechos anteriores, la asignación de dicho nombre debe producirse en aplicación del principio de «al primero que llega es al primero que se atiende».
- (13) Es conveniente que el Registro celebre un acuerdo de custodia que garantice la continuidad del servicio, especialmente en caso de re delegación o de otras circunstancias imprevistas, y permita seguir proporcionando servicios a la comunidad local de Internet con el menor trastorno posible. El Registro debe cumplir asimismo las normas, principios, directrices y mejores prácticas en materia de protección de datos, especialmente por lo que respecta a la cantidad y el tipo de información ofrecida a través de la base de datos WHOIS. Los nombres de dominio que hayan sido considerados difamatorios, racistas o contrarios al orden público por un Tribunal de un Estado miembro deberán bloquearse y ser definitivamente revocados una vez que la decisión del Tribunal sea firme. Debe impedirse el registro futuro de dichos nombres.
- (14) En caso de fallecimiento o insolvencia de un titular de nombre de dominio, y si no se inicia la transferencia una vez finalizado el período de registro, debe procederse a la suspensión del nombre de dominio durante un período de cuarenta días naturales. Si los herederos o los administradores interesados no registran el nombre durante ese período, este debe quedar disponible para ser registrado.
- (15) El Registro debe estar habilitado para revocar un nombre de dominio por una serie de motivos específicos, tras haber otorgado al titular del nombre de dominio en cuestión la posibilidad de adoptar medidas adecuadas. La revocación de los nombres de dominio debe igualmente ser posible mediante un procedimiento alternativo de solución de controversias.
- (16) El Registro debe prever un procedimiento alternativo de solución de controversias que tenga en cuenta las mejores prácticas internacionales en la materia y, en particular, las recomendaciones pertinentes de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual (OMPI), a fin de evitar los registros especulativos y abusivos en la medida de lo posible.
- (17) El Registro debe seleccionar prestadores de servicios que cuenten con la experiencia apropiada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. El procedimiento alternativo de solución de controversias debe respetar un mínimo de normas uniformes, similares a las establecidas en la Política Uniforme de Solución de Controversias adoptada por la Corporación de Asignación de Números y Nombres de Internet (ICANN).
- (18) Habida cuenta de la ampliación inminente de la Unión, es imperativo que el sistema de normas de registro creado en virtud del presente Reglamento entre en vigor con la mayor brevedad posible.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Comunicaciones previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios de política de interés general en materia de registro mencionados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 733/2002.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS EN MATERIA DE REGISTRO

Artículo 2

Elegibilidad y principios generales en materia de registro

Serán elegibles para registrar uno o varios nombres de dominio en el dominio de primer nivel «.eu» las partes mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 733/2002.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV, se asignará un nombre de dominio específico al solicitante cuya petición haya sido recibida en primer lugar por el Registro de manera técnicamente correcta y de conformidad con el presente Reglamento. A efectos del presente Reglamento, este criterio de precedencia será denominado principio de «al primero que llega es al primero que se atiende».

Una vez registrado, el nombre de dominio dejará de estar disponible hasta que el registro expire sin haber sido renovado o se proceda a su revocación.

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, los nombres de dominio se registrarán directamente en el dominio de primer nivel «.eu».

El registro de un nombre de dominio sólo será válido una vez que el solicitante haya abonado la tasa correspondiente.

Los nombres de dominio registrados en el dominio de primer nivel «.eu» serán transferibles exclusivamente a partes que sean elegibles para registrar nombres de dominio «.eu».

Artículo 3

Solicitudes de registro de nombres de dominio

Las solicitudes de registro de nombres de dominio incluirán todos los elementos siguientes:

- a) nombre y dirección del solicitante;
- b) confirmación por medios electrónicos por parte del solicitante de que cumple los criterios generales de elegibilidad establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 733/2002;
- c) declaración por medios electrónicos por parte del solicitante de que, a su conocimiento, la solicitud de registro del nombre de dominio se hace de buena fe y no es en menoscabo de los derechos de un tercero;
- d) compromiso por medios electrónicos por parte del solicitante de que observará todas las condiciones para el registro, incluida la política sobre solución extrajudicial de controversias que se establece en el capítulo VI.

Cualquier inexactitud substancial en los elementos señalados en las letras a) a d) constituirá un incumplimiento de las condiciones de registro.

El Registro sólo verificará la validez de las solicitudes con posterioridad al registro, ya sea de oficio o como consecuencia de un litigio surgido en relación con el registro del nombre de dominio de que se trate, salvo en el caso de solicitudes presentadas en el marco del procedimiento de registro escalonado previsto en los artículos 10, 12 y 14.

Artículo 4

Acreditación de registradores

Los registradores acreditados por el Registro serán los únicos autorizados para prestar servicios de registro de nombres en el dominio de primer nivel «.eu».

El Registro establecerá el procedimiento de acreditación de registradores. Dicho procedimiento será razonable, transparente y no discriminatorio y garantizará la existencia de condiciones de competencia efectiva y leal.

Los registradores tendrán acceso a los sistemas de registro automatizados del Registro, a fin de hacer uso de éstos. El Registro podrá establecer requisitos técnicos básicos adicionales para la acreditación de registradores.

El Registro podrá solicitar a los registradores el pago anticipado de las tasas de registro, cuya cuantía determinará anualmente con arreglo a una estimación razonable del mercado.

El Registro pondrá a disposición del público, en una forma fácilmente accesible, el procedimiento y las condiciones de acreditación de registradores y la lista de registradores acreditados.

Cada registrador estará vinculado con el Registro por un contrato, en virtud del cual se comprometerá a observar las condiciones de acreditación y a cumplir, en particular, los principios de política de interés general que establece el presente Reglamento.

Artículo 5

Disposiciones relativas a los registradores

Sin perjuicio de la normativa sobre competencia judicial y legislación aplicable, en los acuerdos entre el registrador y el solicitante de registro de un nombre de dominio no se podrá designar como aplicable una legislación que no sea la de uno de los Estados miembros, ni designar un órgano de solución de controversias, salvo que sea elegido por el Registro con arreglo al artículo 23, ni órgano de arbitraje ni un tribunal situados fuera de la Comunidad.

Todo registrador que reciba varias solicitudes de registro en relación con el mismo nombre las remitirá al Registro con arreglo a su orden cronológico de recepción.

Sólo podrán remitirse al Registro las solicitudes recibidas con posterioridad a la fecha de acreditación.

Los registradores exigirán a todos los solicitantes la presentación de información de contacto exacta y fiable, la cual deberá incluir las señas de, por lo menos, una persona física o jurídica responsable de la explotación técnica del nombre de dominio solicitado.

Los registradores podrán establecer programas de etiquetado, autenticación y sellos para promover la confianza de los consumidores acerca de la fiabilidad de la información ofrecida en un nombre de dominio registrado por ellos, de conformidad con el Derecho comunitario y nacional aplicable.

CAPÍTULO III

LENGUAS Y CONCEPTOS GEOGRÁFICOS

Artículo 6

Lenguas

El registro de nombres de dominio «.eu» sólo podrá comenzar una vez que el Registro haya notificado a la Comisión que la presentación de las solicitudes de registro de dichos nombres y las comunicaciones de las decisiones al respecto pueden hacerse en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, denominadas en lo sucesivo «lenguas oficiales».

El Registro se asegurará de que las comunicaciones que afecten a los derechos de una parte en relación con un registro, como pueden ser las relativas a la concesión, transferencia, cancelación o revocación de un dominio, puedan efectuarse en todas las lenguas oficiales.

El Registro efectuará el registro de nombres de dominio en todos los caracteres alfabéticos de las lenguas oficiales cuando se disponga de normas técnicas internacionales adecuadas.

El Registro no estará obligado a desempeñar sus funciones en lenguas distintas de las lenguas oficiales.

Artículo 7

Procedimiento para nombres geográficos y geopolíticos reservados

En el marco del procedimiento para oponerse a las listas de nombres generalmente reconocidos, de conformidad con el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 733/2002, las objeciones al respecto se notificarán a los miembros del Comité de Comunicaciones previsto en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 2002/21/CE y al Director General de la Dirección General de Sociedad de la Información de la Comisión. Los miembros del Comité de Comunicaciones y el Director General podrán designar otros puntos de contacto para dichas notificaciones.

Las objeciones y la designación de puntos de contacto se notificarán por correo electrónico, mediante entrega por mensajero o en persona o por envío postal certificado con acuse de recibo.

Cuando se adopte una resolución acerca de las objeciones notificadas, el Registro publicará en su página web dos listas de nombres. En una de ellas figurarán los nombres que la Comi-

sión haya calificado de no registrables y, en la otra, los nombres que la Comisión haya notificado al Registro como registrables exclusivamente en un dominio de segundo nivel.

Artículo 8

Nombres de países y códigos de dos caracteres alfabéticos que representen a países

Los Estados miembros [y los países candidatos a la adhesión] podrán solicitar que su nombre oficial y el nombre por el que normalmente se los denomine en una o varias lenguas oficiales de la Comunidad en su composición el 1 de mayo de 2004 sólo puedan ser registrados directamente en el dominio de primer nivel «.eu» por su Gobierno nacional. Con este fin, cada Estado miembro o país candidato a la adhesión remitirá a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento una lista de los nombres que deberán ser reservados, junto con la designación del organismo que representará a su Gobierno nacional para registrar los nombres.

La Comisión notificará al Registro los nombres que deberán ser reservados y los organismos que representarán a los Gobiernos nacionales para registrar los nombres.

Los países candidatos cuya adhesión a la Unión Europea no esté previsto que se produzca en mayo de 2004 y los países miembros del Espacio Económico Europeo que no sean Estados miembros podrán solicitar que su nombre oficial y el nombre por el que normalmente se los denomine en su propia lengua y en cualquiera de las lenguas comunitarias a partir de dicha fecha no sean directamente registrados en el dominio de primer nivel «.eu». A tal fin, dichos países podrán remitir a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento una lista de los nombres que no deberán registrarse.

La Comisión notificará al Registro los nombres que no deberán registrarse.

Los códigos de dos caracteres alfabéticos que representen a países no podrán utilizarse para registrar nombres de dominio directamente en el dominio de primer nivel «.eu».

Artículo 9

Nombre de dominio de segundo nivel para nombres geográficos y geopolíticos

El registro de conceptos geográficos y geopolíticos como nombres de dominio de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 733/2002 podrá correr a cargo de un Estado miembro que haya notificado los nombres. Dicho registro podrá efectuarse en cualquier nombre de dominio registrado por el Estado miembro de que se trate.

La Comisión podrá solicitar al Registro la introducción de nombres de dominio directamente en el dominio de primer nivel «.eu», reservados al uso de las instituciones y organismos comunitarios. Tras la entrada en vigor del presente Reglamento y, a más tardar, una semana antes del inicio del período de registro escalonado previsto en el capítulo IV, la Comisión habrá de notificar al Registro los nombres que deberán reservarse y los organismos que representarán a las instituciones y organismos comunitarios para registrar dichos nombres.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ESCALONADO

Artículo 10

Partes elegibles y nombres registrables

1. Los titulares de derechos anteriores reconocidos o establecidos por el Derecho nacional o comunitario y los organismos públicos podrán solicitar el registro de nombres de dominio durante el período de registro escalonado que precederá al inicio del registro generalizado en el dominio «.eu».

Se entenderá que los «derechos anteriores» abarcan, entre otros derechos, las marcas registradas nacionales y comunitarias, las indicaciones o denominaciones geográficas de origen y, en la medida en que estén protegidos en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de titularidad, las marcas no registradas, los nombres comerciales, los identificadores de empresas, los nombres de empresas, los apellidos y los títulos distintivos de obras literarias y artísticas protegidas.

Por «organismos públicos» se entenderá las instituciones y organismos de la Comunidad, los Gobiernos nacionales y las administraciones locales, los organismos gubernamentales, las autoridades, organizaciones y organismos de Derecho público y las organizaciones internacionales e intergubernamentales.

2. El registro en virtud de un derecho anterior consistirá en el registro del nombre completo sobre el que se posea el derecho, con arreglo a lo que figure en la documentación acreditativa de la existencia de tal derecho.

3. El registro por parte de un organismo público podrá consistir en el nombre completo del organismo público o de las siglas por las que suela conocerse. Los organismos públicos responsables de la administración de un territorio geográfico concreto podrán asimismo registrar el nombre completo de dicho territorio, así como el nombre por el que suela conocerse el territorio en cuestión.

Artículo 11

Caracteres especiales

A efectos del registro de nombres completos formados por varios elementos textuales o léxicos separados por espacios, se considerarán idénticos el nombre completo y el nombre que se forma encadenando las distintas partes del nombre completo mediante un guión o uniéndolas entre sí.

En los casos en que el nombre sobre el que se reivindiquen derechos anteriores contenga los siguientes caracteres especiales, espacios, o signos de puntuación, éstos se eliminarán por completo del nombre de dominio correspondiente, se reemplazarán por guiones o, si es posible, se transcribirán.

Los caracteres especiales y signos de puntuación a los que se refiere el segundo párrafo incluirán los siguientes:

~ @ # \$ % ^ & * () + = < > { } [] | \ / : ; ' , . ?

Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6, si el nombre sobre el que existan derechos anteriores contiene letras con elementos adicionales que no puedan reproducirse en el código ASCII, como ä, é o ñ, estas letras se reproducirán sin dichos elementos (como a, e, n) o serán reemplazadas por grafías convencionalmente aceptadas (como, por ejemplo, ae). En todos los demás aspectos, el nombre de dominio habrá de ser idéntico a los elementos textuales o léxicos del nombre sobre el que existan derechos anteriores.

Artículo 12

Principios aplicables al registro escalonado

1. El registro escalonado comenzará no antes del 1 de mayo de 2004 y sólo cuando se haya cumplido el requisito establecido en el párrafo primero del artículo 6 y haya expirado el período que establece el artículo 8.

El Registro publicará la fecha de inicio del registro escalonado con una antelación mínima de dos meses e informará al respecto a todos los registradores acreditados.

El Registro publicará en su página en Internet, dos meses antes del inicio del registro escalonado, una descripción detallada de todas las medidas técnicas y administrativas que aplicará para garantizar una gestión adecuada, equitativa y técnicamente correcta del período de registro escalonado.

2. El período de registro escalonado tendrá una duración de cuatro meses. El registro generalizado de nombres de dominio no podrá comenzar antes de que finalice el período de registro escalonado.

El registro escalonado constará de dos partes de dos meses de duración cada una.

La primera parte del registro escalonado estará reservada a solicitudes de nombres de dominio relativas a marcas nacionales y comunitarias, indicaciones geográficas y nombres y siglas contemplados en el apartado 3 del artículo 10, presentadas por los titulares de derechos anteriores o sus licenciarios, y por los organismos públicos mencionados en el apartado 1 del artículo 10.

La segunda parte del registro escalonado estará abierta a solicitudes de nombres de dominio presentadas por los titulares de derechos anteriores sobre dichos nombres y que se refieran tanto a nombres que puedan registrarse en la primera parte, como a nombres amparados por cualquier otro tipo de derecho anterior.

3. Las solicitudes de registro de un nombre de dominio en virtud de un derecho anterior de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 10 deberán incluir una referencia al fundamento jurídico de Derecho comunitario o nacional que sustente el derecho al nombre, así como cualquier otra información pertinente, como pueda ser el número de marca registrada, la referencia de publicación en un diario o boletín oficial o información relativa al registro en asociaciones empresariales o profesionales y cámaras de comercio.

4. El Registro podrá establecer que las solicitudes de registro de nombres de dominio estén sujetas al pago de tasas adicionales, siempre y cuando éstas se limiten a cubrir los costes generados por la aplicación de este capítulo. El Registro podrá aplicar tasas diferenciadas en función de la complejidad del proceso necesario para validar derechos anteriores.

5. Una vez finalizado el registro escalonado, se efectuará una auditoría independiente a expensas del Registro, cuyos resultados serán comunicados a la Comisión. El responsable de llevar a cabo esta auditoría será designado por el Registro previa consulta con la Comisión. La auditoría tendrá por objeto confirmar que el Registro ha llevado a cabo una gestión operativa y técnica equitativa, adecuada y correcta durante el período de registro escalonado.

6. En la solución de controversias acerca de un nombre de dominio se aplicarán las normas previstas en el capítulo VI.

Artículo 13

Selección de agentes de validación

Los agentes de validación serán personas jurídicas establecidas en el territorio de la Comunidad. Los agentes de validación habrán de ser organismos acreditados que cuenten con la debida experiencia. El Registro seleccionará a los agentes de validación de manera objetiva, transparente y no discriminatoria, velando por mantener la mayor diversidad geográfica posible. El Registro exigirá de los agentes de validación que lleven a cabo sus tareas de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

Los Estados miembros proporcionarán la validación relativa a los nombres mencionados en el apartado 3 del artículo 10. A tal fin, los Estados miembros enviarán a la Comisión, en el plazo de dos meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, una indicación inequívoca de las direcciones a las que se deberán remitir los documentos justificativos para su verificación. La Comisión notificará al Registro dichas direcciones.

El Registro publicará la información relativa a los agentes de validación en su página en Internet.

Artículo 14

Validación y registro de solicitudes recibidas durante el registro escalonado

Todas las reivindicaciones de derechos anteriores de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 10 deberán ser verificables mediante documentos justificativos que amparen el derecho con arreglo a la legislación en virtud de la cual existe.

Al recibir la solicitud, el Registro bloqueará el nombre de dominio en cuestión hasta que se efectúe la validación o hasta que expire el plazo para la recepción de documentos. Cuando el Registro reciba varias solicitudes para el mismo dominio durante el período de registro escalonado, estas se tramitarán en un orden cronológico estricto.

El Registro proporcionará una base de datos que contendrá información relativa a los nombres de dominio para los que se hayan presentado solicitudes con arreglo al procedimiento de registro escalonado, los solicitantes, el registrador que presentó la solicitud, el plazo para la presentación de documentos de validación y otras solicitudes posteriores para el registro de los nombres.

Cada solicitante presentará los documentos justificativos que demuestren su condición de titular del derecho anterior reivindicado en relación con el nombre en cuestión. Los documentos justificativos se presentarán ante un agente de validación indicado por el Registro. El solicitante presentará las pruebas de modo que sean recibidas por el agente de validación en el plazo de cuarenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de nombre de dominio. En caso de que no se reciban los documentos justificativos en dicho plazo, la solicitud de nombre de dominio será desestimada.

Los agentes de validación sellarán los documentos justificativos con la fecha y hora de su recepción.

Los agentes de validación examinarán las solicitudes de todos los nombres de dominio en el orden de recepción de la solicitud en el Registro.

El agente de validación examinará si el solicitante de un nombre de dominio que ocupe el primer lugar en el orden de evaluación y que haya presentado los documentos justificativos en el plazo previsto posee derechos anteriores sobre dicho nombre. Cuando los documentos justificativos se reciban fuera de plazo o cuando el agente de validación determine que los documentos justificativos no confirman la existencia de un derecho anterior, éste notificará al Registro tales extremos

Si el agente de validación determina que existen derechos anteriores en relación con una solicitud de nombre de dominio que ocupe el primer lugar en el orden de evaluación, lo notificará al Registro.

Se procederá al examen sucesivo de las demás solicitudes con arreglo a su orden cronológico de recepción, hasta que aparezca una solicitud cuyos derechos anteriores sobre el nombre en cuestión sean confirmados por un agente de validación.

El Registro registrará el nombre de dominio aplicando el principio de «al primero que llega es al primero que se atiende» cuando considere que el solicitante ha probado un derecho anterior con arreglo al procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero y cuarto.

CAPÍTULO V

NOMBRES RESERVADOS, BASE DE DATOS WHOIS Y REGISTROS IMPROCEDENTES

Artículo 15

Acuerdo de custodia

1. El Registro celebrará, por cuenta propia, un acuerdo con un fideicomisario acreditado u otro agente de custodia establecido en el territorio de la Comunidad, en el que se designará a la Comisión como beneficiario del acuerdo de custodia. La Comisión deberá dar su consentimiento a ese acuerdo antes de que se celebre. El Registro remitirá al agente de custodia diariamente una copia electrónica del contenido actualizado de la base de datos «.eu».

2. El acuerdo deberá establecer que los datos permanecerán en posesión del agente de custodia en las condiciones siguientes:

- a) los datos se recibirán y se conservarán en custodia y no serán sometidos a ningún procedimiento, salvo el de verificación de que están completos, son coherentes y presentan un formato apropiado, hasta su comunicación a la Comisión;
- b) los datos dejarán de estar en custodia a la expiración sin renovación del contrato entre el Registro y la Comisión o a la resolución de dicho contrato por cualquiera de los motivos descritos en el mismo y con independencia de cualquier litigio o pleito entre la Comisión y el Registro;

c) en caso de que se ponga fin a la custodia, la Comisión tendrá el derecho exclusivo, irrevocable y exento de derechos a ejercer o delegar todos los derechos necesarios para la redesignación de Registro;

d) en caso de resolución del contrato con el Registro, la Comisión adoptará, con la cooperación de aquel, todas las medidas necesarias para transferir la responsabilidad administrativa y operativa del dominio de primer nivel «.eu» y cualesquiera fondos de reserva a la parte que designe la Comisión. En tal caso, el Registro hará cuanto esté a su alcance para evitar la interrupción del servicio y, en particular, seguirá poniendo al día la información sujeta a custodia hasta que se complete dicha transferencia.

Artículo 16

Base de datos WHOIS

La base de datos WHOIS tendrá por objeto proporcionar información razonablemente precisa y actualizada relativa a los puntos de contacto técnicos y administrativos que gestionan los nombres de dominio dentro del dominio de primer nivel «.eu».

La base de datos WHOIS contendrá la información relativa al titular de un nombre de dominio que sea pertinente y no resulte excesiva en relación con el objeto de la base de datos. En la medida en que la información no sea estrictamente necesaria en relación con el propósito de la base de datos, cuando el titular del nombre de dominio sea una persona física, será necesario su consentimiento expreso antes de poner a disposición del público dicha información. La presentación deliberada de información inexacta constituirá un motivo para considerar que se ha producido un incumplimiento de las condiciones de registro del nombre de dominio.

Artículo 17

Nombres reservados por el Registro

Los nombres que se indican a continuación estarán reservados para las funciones operativas del Registro:

eurid.eu, registry.eu, nic.eu, dns.eu, internic.eu, whois.eu, das.eu, coc.eu, eurethix.eu, eurethics.eu, euthics.eu.

Artículo 18

Registros improcedentes

Cuando un Tribunal de un Estado miembro considere que un nombre de dominio es difamatorio, racista o contrario al orden público, el Registro procederá a su bloqueo, al serle notificada la decisión del Tribunal, y a su revocación una vez le sea notificada una decisión firme del Tribunal al respecto. El Registro impedirá el registro futuro de los nombres que hayan sido objeto de una resolución judicial de tales características mientras ésta siga estando en vigor.

Artículo 19

Fallecimiento y liquidación

1. Cuando se produzca el fallecimiento del titular del nombre de dominio durante el período de registro de dicho nombre, sus albaceas testamentarios o sus herederos legales podrán solicitar la transferencia del nombre a los herederos, para lo cual habrán de presentar la documentación pertinente. Si, al vencimiento del período de registro, no se hubiera solicitado transferencia alguna, el nombre de dominio quedará en suspenso durante un período de cuarenta días naturales y será publicado en la página en Internet del Registro. Durante dicho período, los albaceas o los herederos legales podrán solicitar el registro del nombre, para lo cual habrán de presentar la documentación pertinente. Si los herederos no registran el nombre durante dicho período de cuarenta días, el nombre de dominio pasará a estar disponible para ser registrado.

2. Cuando el titular del nombre de dominio sea una empresa, una persona jurídica o física o una organización que durante el período de registro del nombre de dominio sea objeto de procedimientos de insolvencia, liquidación, cese de actividades, liquidación judicial o cualquier procedimiento similar contemplado por la legislación nacional, el administrador legal del titular del nombre de dominio podrá solicitar su transferencia al comprador de los activos de aquel, para lo cual habrán de presentar la documentación pertinente. Si, al vencimiento del período de registro, no se hubiera solicitado transferencia alguna, el nombre de dominio quedará en suspenso durante un período de cuarenta días naturales y será publicado en la página en Internet del Registro. Durante dicho período, el administrador podrá solicitar el registro del nombre, para lo cual habrá de presentar la documentación pertinente. Si el administrador no registra el nombre durante dicho período de cuarenta días, el nombre de dominio pasará a estar disponible para ser registrado.

CAPÍTULO VI

REVOCACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

Revocación de nombres de dominio

El Registro sólo podrá revocar un nombre de dominio de oficio y sin someter el litigio a un procedimiento de solución extrajudicial de controversias por los motivos que se señalan a continuación:

- a) deudas excepcionales pendientes con el Registro;
- b) incumplimiento por parte del titular de los criterios generales de elegibilidad con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 733/2002;

- c) incumplimiento por parte del titular de las condiciones para el registro de conformidad con el artículo 3.

El Registro establecerá un procedimiento para la revocación de nombres de dominio por los motivos señalados. Dicho procedimiento incluirá la notificación al titular del nombre de dominio, al que otorgará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas.

La revocación de un nombre de dominio y, en caso necesario, su posterior transferencia podrán igualmente efectuarse de conformidad con una decisión adoptada por un órgano de solución extrajudicial de controversias.

Artículo 21

Registros especulativos y abusivos

1. Un nombre de dominio registrado podrá ser objeto de revocación, en aplicación de un procedimiento extrajudicial o judicial apropiado, en los casos en que dicho nombre coincida o sea suficientemente similar para causar confusión con otro nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o comunitario, como en el caso de los derechos mencionados en el apartado 1 del artículo 10, y dicho nombre de dominio:

- a) haya sido registrado por el titular careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión, o
- b) haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

2. Podrá quedar demostrada la existencia de intereses legítimos a efectos de la letra a) del apartado 1 en los casos en que:

- a) con anterioridad a la notificación de un procedimiento alternativo de solución de controversias, el titular haya utilizado el nombre de dominio o un nombre correspondiente para ofrecer bienes o servicios o haya efectuado preparativos demostrables a ese fin;
- b) el titular del nombre de dominio sea una empresa, una organización o una persona física normalmente conocida por el nombre de dominio, aun cuando carezca de derechos reconocidos o establecidos por el Derecho nacional o comunitario;
- c) el titular del nombre de dominio haga un uso legítimo y no comercial o leal del nombre de dominio, sin intención de engañar a los consumidores o de dañar la reputación de un nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o comunitario.

3. Podrá quedar demostrada la mala fe a efectos de la letra b) del apartado 1 en los casos en que:

- a) las circunstancias indiquen que el nombre de dominio fue registrado o adquirido con el propósito principal de venderlo, alquilarlo o transferirlo al titular de un nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o comunitario o a un organismo;
- b) el nombre de dominio haya sido registrado para impedir que el titular de un nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o comunitario o un organismo público utilicen el nombre en cuestión como nombre de dominio, siempre y cuando:
 - i) pueda demostrarse ese patrón de conducta por parte del solicitante del registro, o bien
 - ii) no se haya efectuado un uso pertinente del nombre de dominio durante al menos dos años tras la fecha del registro, o bien
 - iii) al iniciarse un procedimiento alternativo de solución de controversias, el titular de un nombre de dominio sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o comunitario o el titular de un nombre de dominio de un organismo público haya declarado su intención de hacer un uso pertinente del nombre de dominio, pero no haya llevado dicha intención a efecto en un plazo de seis meses a partir de la fecha de inicio del procedimiento alternativo de solución de controversias;
- c) el nombre de dominio haya sido registrado con el propósito principal de perturbar el desarrollo de las actividades profesionales de un competidor;
- d) el nombre de dominio haya sido utilizado intencionadamente para atraer a usuarios de Internet, con fines de obtención de beneficios comerciales, hacia el titular de un nombre de dominio de una página en Internet u otra localización en línea, creando una posibilidad de confusión bien con un nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o comunitario, o bien con el nombre de un organismo público, en relación con el origen, patrocinio, afiliación o aval de la página en Internet o de la localización de que se trate, o de un producto o servicio ofrecido en la página en Internet o la localización del titular de un nombre de dominio;
- e) el nombre de dominio registrado sea un nombre de persona y no existan vínculos demostrables entre el titular de nombre de dominio y dicho nombre.

4. No podrá invocarse lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 con el fin obstaculizar demandas en virtud del Derecho nacional.

Artículo 22

Procedimiento alternativo de solución de controversias

1. Cualquier parte podrá iniciar un procedimiento alternativo de solución de controversias en los casos en que:

- a) un registro resulte especulativo o abusivo de conformidad con el artículo 21;
- b) una decisión adoptada por el Registro contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) nº 733/2002.

2. La participación en el procedimiento alternativo de solución de controversias será obligatoria para el titular del nombre de dominio y para el Registro.

3. El reclamante habrá de abonar una tasa para el procedimiento alternativo de solución de controversias.

4. Salvo cuando las partes acuerden lo contrario o se especifique lo contrario en el acuerdo de registro entre el registrador y el titular del nombre de dominio, la lengua del procedimiento administrativo será el de dicho acuerdo. El grupo de expertos podrá determinar lo contrario, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

5. Las reclamaciones y las respuestas a dichas reclamaciones se presentarán ante el proveedor de servicios de solución alternativa de controversias que elija el reclamante de entre la lista a la que se refiere el apartado 1 del artículo 23. Dicha presentación se hará de conformidad con el presente Reglamento y con los procedimientos adicionales hechos públicos por dicho proveedor.

6. Tan pronto como admita una solicitud de solución alternativa de controversias y reciba el abono de la tasa correspondiente, el proveedor de servicios de solución alternativa de controversias informará al Registro acerca de la identidad del reclamante y del nombre de dominio afectado. El Registro suspenderá toda cancelación o transferencia del nombre de dominio afectado hasta que el procedimiento de solución de controversias o los procedimientos judiciales posteriores hayan finalizado y le haya sido notificada la decisión al respecto.

7. El proveedor de servicios de solución alternativa de controversias analizará la reclamación para determinar que se ajuste desde el punto de vista administrativo a sus reglas de procedimiento y a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 733/2002 y, a no ser que se pruebe su incumplimiento, la remitirá, en su caso, al demandado en el plazo de cinco días hábiles tras haber percibido el pago de la tasa que deba abonar el reclamante.

8. El demandado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de recepción de la reclamación para presentar una respuesta al proveedor de servicios de solución alternativa de controversias.

9. Cualquier comunicación escrita con el reclamante o el demandado deberá efectuarse por los medios que el interesado declare de su preferencia o, a falta de tal indicación, por medios electrónicos vía Internet, a condición de que la transmisión quede registrada.

Todas las comunicaciones relativas a un procedimiento alternativo de solución de controversias que tengan como destinatario al titular del nombre de dominio objeto del procedimiento se enviarán a la dirección que obre en poder del registrador responsable, de conformidad con las condiciones de registro.

10. La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria.

11. En los casos de procedimiento contra un titular de nombre de dominio, el grupo de expertos responsable de la solución alternativa de controversias podrá decidir la revocación del nombre de dominio si determina que su registro es especulativo o abusivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21. El nombre de dominio se transferirá al reclamante si éste así lo solicita y satisface los criterios generales de elegibilidad establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 733/2002.

En los casos de procedimiento contra el Registro, el grupo de expertos responsable de la solución alternativa de controversias determinará si la decisión adoptada por el Registro contraviene lo dispuesto en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) nº 733/2002. Dicho grupo de expertos podrá resolver la anulación de la decisión, así como decidir, cuando proceda, que el nombre de dominio en cuestión será transferido, revocado o atribuido, a condición de que se cumplan, en su caso, los criterios generales de elegibilidad establecidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 733/2002.

El grupo de expertos responsable de la solución alternativa de controversias indicará en su decisión la fecha para la aplicación de la misma.

El grupo de expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple. El grupo de expertos alternativo adoptará su decisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la respuesta del proveedor de servicios de solución alternativa de controversias. Dicha decisión deberá estar debidamente motivada. Las decisiones del grupo de expertos serán publicadas.

12. En el plazo de tres días hábiles tras la recepción de la decisión del grupo de expertos, el proveedor notificará el texto completo de la decisión a las partes, al registrador o registra-

dores responsables y al Registro. La decisión se notificará al Registro y al reclamante por correo certificado u otros medios electrónicos equivalentes.

13. Los resultados del procedimiento alternativo de solución de controversias serán vinculantes para las partes y para el Registro, a no ser que se inicien procedimientos judiciales en el plazo de treinta días naturales a partir de su notificación a las partes.

Artículo 23

Solución alternativa de controversias: selección de proveedores e integrantes del grupo de expertos

1. El Registro podrá seleccionar a los proveedores de servicios de solución alternativa de controversias, los cuales habrán de ser organismos acreditados que cuenten con la debida experiencia, de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. En la página en Internet del Registro se publicará una lista de tales proveedores.

2. Toda controversia que sea objeto de un procedimiento de solución alternativa será examinado por un grupo de expertos designados como árbitros.

Los grupos de expertos deberán tener uno o tres miembros. La selección de los miembros se hará de conformidad con los procedimientos internos que apliquen los proveedores de servicios de solución alternativa de controversias seleccionados. Los miembros deberán contar con la debida experiencia y serán seleccionados de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Cada proveedor mantendrá una lista pública de los miembros de dichos grupos y sus cualificaciones.

Los miembros del grupo de expertos deberán ser imparciales e independientes y deberán poner en conocimiento del proveedor, antes de aceptar su designación, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia. Si, en cualquier etapa del procedimiento administrativo, surgen nuevas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas en cuanto a la imparcialidad o independencia de un miembro del grupo de expertos, éste las deberá poner inmediatamente en conocimiento del proveedor.

En tales casos, el proveedor designará a un miembro sustituto.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 875/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1362/2000 del Consejo por lo que se refiere a la apertura de un contingente arancelario preferencial de lomos de atún originarios de México

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Visto el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1362/2000 del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Conjunto Unión Europea-México, mediante su Decisión nº 2/2004, de 28 de abril de 2004, por la que se introduce un contingente arancelario para ciertos productos originarios de México, enumerados en el anexo I de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México, decidió abrir un contingente arancelario preferencial para los lomos de atún originarios de México.
- (2) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1362/2000, de 29 de junio de 2000, por el que se aplican a la Comunidad las disposiciones arancelarias de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto, de conformidad con el Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos ⁽¹⁾.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1362/2000 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 5 del artículo 2 se añadirá la siguiente frase:
«El derecho de aduana aplicable a los productos del código NC 1604 14 16 importados con arreglo al contingente arancelario contemplado en el nº de orden 09.1854 del anexo del presente Reglamento ascenderá al 6 %.»
- 2) El punto 6 del artículo 2 será reemplazado por el siguiente:
«6. Excepto por lo que se refiere a los contingentes arancelarios contemplados en los números de orden 09.1854 y 09.1899, los contingentes arancelarios fijados en el anexo del presente Reglamento se abrirán cada año por un período de doce meses que va del 1 de julio al 30 de junio. Se les abrirá por primera vez el 1 de julio de 2000.»
- 3) En el anexo se insertará la siguiente línea:

«09.1854	1604 14 16	Lomos de atún	5 000 toneladas ^(?)	Se aplicará el derecho fijo
----------	------------	---------------	--------------------------------	-----------------------------

^(?) En 2005 el volumen anual será de 6 000 toneladas. A partir de 2006 el volumen anual se incrementará de conformidad con el anexo de la Decisión nº 2/2004 del Consejo Conjunto UE-México, siempre que como mínimo el 80 % del importe total del contingente del año anterior haya sido utilizado para el 31 de diciembre de ese año.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión nº 2/2004 del Consejo Conjunto Unión Europea-México, de 28 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 157 de 30.6.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 876/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004

por el que se modifica el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere al comercio de ovinos y caprinos de reproducción y cría

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 999/2001 se establecen condiciones para los intercambios intracomunitarios de ovinos y caprinos de reproducción y cría.
- (2) Los Reglamentos (CE) nºs 260/2003 ⁽²⁾ y 1915/2003 ⁽³⁾ de la Comisión modifican el Reglamento nº 999/2001 a fin de introducir medidas de erradicación en las explotaciones infectadas con tembladera, y modifican las condiciones comerciales relativas a los ovinos destinados a la reproducción a fin de permitir los intercambios sin restricción de ovinos con genotipo de la proteína del prión ARR/ARR.
- (3) Los requisitos de control de las explotaciones que deseen destinar ovinos y caprinos de reproducción y cría a intercambios intracomunitarios deberían ser modificados con objeto de reflejar el planteamiento más firme que se ha adoptado para la erradicación de la tembladera. Las

restricciones relativas a los animales que entran en dichas explotaciones deberían dejar de extenderse a los ovinos con genotipo de la proteína del prión ARR/ARR.

- (4) Las nuevas disposiciones deberían introducirse en dos fases para permitir una mayor vigilancia a corto plazo, evitando al mismo tiempo distorsiones en el comercio.
- (5) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 999/2001 debería modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VIII del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2003 de la Comisión (DO L 333 de 20.12.2003, p. 28).

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 7.

⁽³⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 29.

ANEXO

La letra a) de la parte I del capítulo A del anexo VIII se sustituirá por el texto siguiente:

«a) los ovinos y caprinos de reproducción y cría deberán bien ser ovinos con genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, tal como se definen en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión ⁽¹⁾, o bien haber permanecido sin interrupción, desde su nacimiento o durante los tres últimos años, en una explotación o en explotaciones que, como mínimo durante tres años, hayan cumplido los siguientes requisitos:

i) hasta el 30 de junio de 2007:

- están sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,
- los animales están identificados,
- no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
- se efectúa un control por muestreo de las hembras de desvieje destinadas a ser sacrificadas,
- las hembras, a excepción de los ovinos con genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, sólo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los mismos requisitos.

A más tardar a partir del 1 de julio de 2004, la explotación o las explotaciones empezarán a cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- todos los animales mencionados en el punto 3 de la parte II del capítulo A del anexo III de más de 18 meses que hayan muerto o hayan sido sacrificados en la explotación serán sometidos a un control de tembladera con arreglo a los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.2 del capítulo C del anexo X, y
- los animales ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, sólo serán introducidos en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los mismos requisitos.

ii) a partir del 1 de julio de 2007:

- están sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,
- los animales están identificados de conformidad con la legislación comunitaria,
- no se ha confirmado ningún caso de tembladera,
- se ha examinado a todos los animales mencionados en el punto 3 de la parte II del capítulo A del anexo III de más de 18 meses que hayan muerto o hayan sido sacrificados para detectar tembladera con arreglo a los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.2 del capítulo C del anexo X,
- los ovinos y caprinos, a excepción de los ovinos con genotipo de la proteína del prión ARR/ARR, sólo se introducen en la explotación si proceden de otra explotación que cumple los mismos requisitos.

En caso de que estén destinados a un Estado miembro que, para todo su territorio o para parte del mismo, se beneficie de las disposiciones establecidas en las letras b) o c), los ovinos y caprinos de reproducción y cría deberán cumplir las garantías adicionales, tanto generales como específicas, definidas de conformidad con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 24.»

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 105.

**REGLAMENTO (CE) Nº 877/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 en lo que respecta a la comunicación de las cotizaciones alcanzadas en los mercados por diversas frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo establece que los Estados miembros deben comunicar las cotizaciones alcanzadas por diversas frutas y hortalizas frescas en los mercados representativos. Las disposiciones de aplicación de esa norma se habían fijado mediante el Reglamento (CE) nº 659/97 de la Comisión ⁽²⁾, derogado por el Reglamento (CE) nº 103/2004 de la Comisión, de 21 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe al régimen de intervenciones y de retiradas del mercado en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾. Por consiguiente, es necesario adoptar nuevas disposiciones de aplicación para la comunicación de las cotizaciones alcanzadas en los mercados por diversas frutas y hortalizas frescas, las cuales, en aras de la claridad, deben dissociarse de las disposiciones de aplicación correspondientes al régimen de intervenciones y retiradas en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) Es necesario asegurarse de que las cotizaciones de cada producto que se comuniquen a la Comisión sean comparables. Por consiguiente, es preciso que se determinen de manera razonablemente uniforme en toda la Comunidad en la misma fase de comercialización y para la misma presentación, la misma categoría de calidad y, en su caso, la misma variedad o tipo. Asimismo, es preciso determinar los diferentes mercados representativos de cada producto y que, en su caso, los Estados miembros comuniquen a la Comisión los métodos y criterios aplicados para calcular las cotizaciones.
- (3) Para agilizar la transmisión de la información, es necesario que las comunicaciones se efectúen por medios electrónicos.
- (4) En aras de la transparencia, procede que la Comisión informe a los Estados miembros de las cotizaciones registradas en toda la Comunidad y de las cotizaciones medias comunitarias.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las cotizaciones registradas a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2200/96 serán precios salida centro de acondicionamiento, sin IVA, de productos de la categoría I seleccionados, embalados y, en su caso, paletizados, expresados en euros por 100 kilogramos de peso neto.
2. Los Estados miembros determinarán los mercados representativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 2200/96 basándose:
 - a) bien en las transacciones realizadas en mercados físicos (mercados mayoristas, centros de subasta y demás lugares de encuentro físico de la oferta y la demanda) de la zona de producción,
 - b) bien en las transacciones directas entre productores de la zona de producción y compradores individuales (mayoristas, intermediarios, centrales de distribución y demás agentes económicos),
 - c) bien en una combinación de los tipos de transacciones indicados en las letras a) y b).

La relación de mercados representativos figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Los Estados miembros transmitirán cada miércoles a la Comisión, no más tarde de las 12 horas (hora de Bruselas), una comunicación que recoja por cada día de mercado la cotización media, en euros por 100 kg, alcanzada por los productos señalados en el anexo del presente Reglamento en los mercados que se indican en dicho anexo, para los tipos y/o variedades de productos y los calibres y/o presentaciones señalados en el anexo de los que haya habido transacciones como las indicadas en el apartado 2 del artículo 1.

Esa comunicación se efectuará por el sistema electrónico que indique la Comisión.

La Comisión comunicará a los Estados miembros la información recibida y les precisará, por cada producto, la cotización media en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 100 de 17.4.1997, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1135/2001 (DO L 154 de 9.6.2001, p. 9).

⁽³⁾ DO L 16 de 23.1.2004, p. 3.

Artículo 3

1. A instancias de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán el método aplicado para calcular la cotización media a que se refiere el párrafo primero del artículo 2.

En caso de que haya cotizaciones de los tipos y/o variedades de productos en cuestión para calibres y/o presentaciones diferentes de las que figuran en el anexo, los Estados miembros podrán calcular la cotización media de los calibres y/o presentaciones indicados en el anexo mediante un coeficiente de conversión. La fijación de los coeficientes de conversión formará parte del método a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

2. Si resulta necesario, la Comisión dictará directrices comunes en relación con el método contemplado en el apartado 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Producto	Tipo/Variiedad	Presentación/Calibre	Mercados
Tomates	Redondos	Calibre 57-67/67-82 mm a granel en cajas de unos 5-6 kg	Wien (AT) Flandre (BE) Praha (CZ) Lasithi (EL) Almería (ES) Granada (ES) Murcia (ES) Rhône-Méditerranée (FR)
	En racimo	A granel en cajas de unos 3-6 kg	Bretagne (FR) Budapest (HU) Lecce (IT) Salerno (IT) Vittoria (IT) Westland (NL) Kalisko-pleszewski (PL) Algarve (PT) Komarno (SK)
	Cereza	Cestitas de unos 250-500 g	
Berenjenas	Largas o redondas	Calibre 40 mm y + en el caso de las largas y 70 mm y + en el de las redondas a granel en cajas de unos 5 kg	Lasithi (EL) Almería (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Salerno (IT) Foggia (IT) Vittoria (IT) Barendrecht (NL)
Sandías	Con pepitas	A granel	Nicosia (CY) Helia (EL) Viotia (EL) Almería (ES) Valencia (ES) Budapest (HU) Lecce (IT) Latina (IT) Ribatejo (PT)
Melones	Galia	Calibre 800-1 250 g Caja de unos 5-10 kg	Helia (EL) Almería (ES) Murcia (ES) Ciudad Real (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Val de Loire — Centre (FR) Ferrara (IT)
	Charentais/Cantaloups, reticulado o liso	Calibre 800-1 250 g Caja de unos 5-10 kg	Lecce (IT) Ribatejo (PT) Algarve (PT)
	Canarios/melones amarillos	Cajas de unos 5-10 kg	
	Piel de Sapo		
	Melao Branco		
Coliflores	Coronada	Calibre grande (16-20 cm) Cajas de unas 6-12 unidades	Wien (AT) Flandre (BE) Praha (CZ) Rheinland-Pfalz (DE) Thessaloniki (EL) La Rioja (ES) Bretagne (FR) Nord (FR) Budapest (HU) Taranto (IT) Salerno (IT) Barendrecht (NL) Krakowsko-proszowicki (PL) London (UK)

Producto	Tipo/Variiedad	Presentación/Calibre	Mercados
Albaricoques	Todos los tipos y variedades	Calibre 45-50 mm Bandeja o caja de unos 6-10 kg	Argolida (EL) Murcia (ES) Valencia (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Napoli (IT) Bologna (IT)
Nectarinas	Carne blanca	Calibre A/B Bandeja o caja de unos 6-10 kg	Hemathia (EL) Lleida (ES) Zaragoza (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Ravenna (IT) Forli (IT)
	Carne amarilla	Calibre A/B Bandeja o caja de unos 6-10 kg	
Melocotones	Carne blanca	Calibre A/B Bandeja o caja de unos 6-10 kg	Hemathia (EL) Pella (EL) Lleida (ES) Murcia (ES) Huesca (ES)
	Carne amarilla	Calibre A/B Bandeja o caja de unos 6-10 kg	Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Caserta (IT) Forli (IT) Cova da Beira (PT)
Uvas de mesa	Moscatel	Bandeja o caja de unos 5-12 kg	Nicosia (CY) Korinthos (EL) Alicante (ES) Murcia (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Bari (IT) Foggia (IT) Algarve (PT)
	Chasselas		
	Alphonse Lavallée		
	Italia		
	Cardinal		
	Red Globe		
	Victoria		
	Matilde		
	Thomson seedless y sultanas		
Peras	Blanquilla	Calibre 55/60 Caja de unos 5-20 kg	Flandre (BE) Hemathia (EL) Lleida (ES) Zaragoza (ES) Val de Loire — Centre (FR) Budapest (HU) Ferrara (IT) Modena (IT) Geldermalsen (NL) Grójecko-warecki (PL) Oeste (PT)
	Conferencia	Calibre 60/65 Caja de unos 5-20 kg	
	Williams	Calibre 65/70 Caja de unos 5-20 kg	
	Rocha		
	Abbé Fétel	Calibre 70/75 Caja de unos 5-20 kg	
	Kaiser		
	Doyenné du Comice	Calibre 75/80 Caja de unos 5-20 kg	

Producto	Tipo/Variiedad	Presentación/Calibre	Mercados
Manzanas	Golden delicious	Calibre 70/80 Caja de unos 5-20 kg	Gleisdorf (AT) Flandre (BE) Praha (CZ) Niedersachsen (DE) Hemathia (EL) Lleida (ES) Girona (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Val de Loire — Centre (FR) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Trento (IT) Bolzano (IT) Geldermalsen (NL) Grójecko-warecki (PL) Lubelsko-sandomierski (PL) Oeste (PT)
	Braeburn		
	Jonagold (o Jonagored)		
	Idared		
	Fuji		
	Shampion		
	Granny Smith		
	Red delicious y demás rojas		
	Boskoop		
	Gala	Calibre 65/70 Caja de unos 5-20 kg	
	Elstar		
Cox orange			
Satsumas	Todas las variedades	Calibres 1-X-2 Caja de 10-20 kg	Valencia (ES)
Limones	Todas las variedades	Calibres 1-3 Caja de unos 15 kg	Nicosia (CY) Achaia (EL) Alicante (ES) Murcia (ES) Catania (IT) Siracusa (IT)
Clementinas	Todas las variedades	Calibres 1-X-2 Caja de unos 10-20 kg	Arta (EL) Castellón (ES) Valencia (ES) Corigliano (IT) Catania (IT)
Mandarinas	Todas las variedades	Calibre 1-X-2 Caja de unos 10-20 kg	Nicosia (CY) Chios (EL) Castellón (ES) Valencia (ES) Palermo (IT) Catania (IT) Siracusa (IT) Algarve (PT)
Naranjas	Salustiana	Calibre 2-4 Caja de unos 15-20 kg	Nicosia (CY) Argolida (EL) Lakonia (EL) Alicante (ES) Valencia (ES) Sevilla (ES) Catania (IT) Siracusa (IT) Algarve (PT)
	Navelinas		
	Navelate		
	Lanelate		
	Valencia late		
	Tarocco		

Producto	Tipo/Variiedad	Presentación/Calibre	Mercados
Calabacines	Todas las variedades	Calibre 14-21, a granel en caja	Wien (AT) Attiki (EL) Almería (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Bari (IT) Latina (IT) Barendrecht (NL)
Cerezas	Todas las variedades de cerezas dulces	Calibre 22 y +, a granel en caja	Praha (CZ) Rheinland-Pfalz (DE) Pella (EL) Zaragoza (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Bari (IT) Napoli (IT) Grójecko-warecki (PL) Cova da Beira (PT)
Pepinos	Tipo liso	Calibres 350 a 500 g Ordenados en la caja	Wien (AT) Flandre (BE) Helia (EL) Almería (ES) Val de Loire — Centre (FR) Budapest (HU) Bari (IT) Vittoria (IT) Barendrecht (NL) Kalisko-pleszewski (PL) Komarno (SK) Birmingham (UK)
Kiwis	Hayward	Calibres 105 -125 g Caja de unos 3-10 kg	Pieria (EL) Sud-Ouest (FR) Latina (IT) Cuneo (IT) Verona (IT) Grande Porto (PT)
Aguacates	Hass	Calibres 16-20 Coja de unos 4-12 kg	Nicosia (CY) Chania (EL) Granada (ES)
Ajo	Blanco	Calibre 50-80 mm Caja de unos 2-5 kg	Evia (EL) Cuenca (ES) Córdoba (ES) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Rovigo (IT)
	Morado		
Zanahorias	Todas las variedades	A granel en caja	Raasdorf (AT) Praha (CZ) Schleswig-Holstein (DE) Rheinland-Pfalz (DE) Cádiz (ES) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Ragusa (IT) Barendrecht (NL) Warszawsko-łęczycycki (PL) Montijo (PT) Birmingham (UK)

Producto	Tipo/Variiedad	Presentación/Calibre	Mercados
Ciruelas	Reina Claudia	Calibre 35 mm y +	Praha (CZ) Baden-Würtemberg (DE) Murcia (ES) Sud-Ouest (FR) Budapest (HU) Modena (IT) Bologna (IT) Grójecko-warecki (PL) Alfândega da Fé (PT)
	Ciruelas europeas (Président, Stanley, Cacanska ...)	Calibre 35 mm y +	
	Santa Rosa	Calibre 40 mm y +	
	Ciruelas japonesas (Golden Japan ...)	Calibre 40 mm y +	
Pimientos	Cuadrado verde	Calibre 70 mm y +	Evia (EL) Almería (ES) Murcia (ES) Budapest (HU) Brindisi (IT) Vittoria (IT) Westland (NL) Oeste (PT) Komarno (SK)
	Cuadrado de color (rojo, amarillo ...)		
	Blanco	Calibre 50 mm y +	
	Verde alargado	Calibre 40 mm y +	
Espárragos	Blanco/morado	Calibre 16 mm y +	Baden-Würtemberg (DE) Brandenburg (DE) Pella (EL) Granada (ES) Navarra (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Budapest (HU) Verona (IT) Grubbenvorst (NL) Nowotomysko-wolsztyński (PL)
	Verde	Calibre 10-16 mm	
Cebollas	Amarilla	Calibre 40/80 mm, en saco de unos 5-25 kg	Raasdorf (AT) Praha (CZ) Viotia (EL) Albacete (ES) Bourgogne (FR) Budapest (HU) Verona (IT) Zoetermeer (NL) Warszawsko-łeczycki (PL) Birmingham (UK)
	Blanca		
	Roja		
Judías verdes	Tubulares (redondas)	Calibre «fino» Ordenada en la caja	Evia (EL) Almería (ES) Granada (ES) Val de Loire — Centre (FR) Salerno (IT) Vittoria (IT)
	Planas	Ordenada en la caja	
Lechugas	Iceberg	Calibre de 400 g y + Caja de 8-12 unidades	Wien (AT) Flandre (BE) Nordrhein-Westfalen (DE) Mecklenburg-Vorpommern (DE) Attiki (EL) Almería (ES) Murcia (ES) Rhône-Méditerranée (FR) Bari (IT) Grubbenvorst (NL) Oeste (PT) London (UK)
	Otras lechugas repolladas (incluida Batavia)	Calibre de 400 g y + Caja de 8-12 unidades	

Producto	Tipo/Variiedad	Presentación/Calibre	Mercados
Fresas	Todas las variedades	Cestitas de 250/500 g	Flandre (BE) Nordrhein-Westfalen (DE) Huelva (ES) Sud-Ouest (FR) Salerno (IT) Barendrecht (NL) Plocki (PL) Algarve (PT) London (UK)
Puerros	Todas las variedades	Cajas de unos 5-10 kg	Flandre (BE) Nordrhein-Westfalen (DE) Thessaloniki (EL) Manche (FR) Grubbenvorst (NL) London (UK)
Champiñones	Cerrados	Calibre medio (30-65 mm)	Flandre (BE) La Rioja (ES) Val de Loire — Centre (FR) Dublin (IE) Budapest (HU) Barendrecht (NL) Poznański (PL) London (UK)

**REGLAMENTO (CE) Nº 878/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

por el que se establecen medidas transitorias con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 en relación con determinados subproductos animales clasificados como materiales de las categorías 1 y 2 destinados a usos técnicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 3 de su artículo 16 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽²⁾, no puede importarse a la Comunidad material especificado de riesgo destinado a la alimentación humana, la alimentación animal o los abonos.
- (2) No obstante, los materiales de la categoría 1, que pueden contener material especificado de riesgo, pueden importarse en la Comunidad o exportarse desde ella de conformidad con las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 o con las que se establezcan con arreglo al procedimiento del apartado 2 de su artículo 33.
- (3) El Reglamento (CE) nº 812/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países ⁽³⁾, establece una excepción temporal hasta el 30 de abril de 2004 a la prohibición impuesta a la importación de determinados subproductos animales procedentes de terceros países con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002.
- (4) Determinados explotadores y socios comerciales han expresado su preocupación por una prohibición de los subproductos animales destinados a usos técnicos, ajenos a la cadena alimentaria humana o animal.
- (5) La Comisión ha solicitado dictámenes científicos sobre una evaluación cuantitativa del riesgo residual de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en varios productos derivados del bovino, como la gelatina y el sebo, de los que se espera disponer en un futuro próximo. También está previsto solicitar más dictámenes específicos.

- (6) A la espera de dichos dictámenes, procede establecer medidas transitorias que permitan dar continuidad a la comercialización, la exportación, la importación y el tránsito de determinados productos clasificados como materiales de las categorías 1 y 2, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, destinados exclusivamente a usos técnicos.
- (7) Por consiguiente, se deben adoptar medidas de carácter transitorio que permitan el uso técnico de determinados materiales de las categorías 1 y 2 estrictamente definidos. Los usos específicos de tales materiales con fines técnicos deben estar sujetos a estrictas medidas de canalización y control que permitan reducir aún más el riesgo de desvío a la cadena alimentaria humana o animal y su uso no intencionado en otros productos técnicos como abonos y enmiendas del suelo, cosméticos, medicamentos y productos sanitarios.
- (8) En el caso de que no pueda evitarse el uso de los subproductos animales de las categorías 1 y 2 en la producción de medicamentos, la autoridad competente podrá, basándose en una determinación del riesgo adecuada para cada caso, de conformidad con la legislación comunitaria pertinente, establecer excepciones a las disposiciones del Reglamento.
- (9) Con respecto a la comercialización y la exportación de subproductos animales destinados a usos técnicos producidos en la Comunidad, las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 deberían ser, por lo general, suficientes, siempre que se complementen las normas relativas a la recogida y el transporte a fin de garantizar una estricta canalización e identificación, así como los objetivos de control perseguidos. En cuanto a los envíos con fines de importación o en tránsito, deben aplicarse requisitos adicionales en materia de certificación y canalización.
- (10) Los Estados miembros deben poner en marcha todos los dispositivos de verificación que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento y, en particular, para evitar el riesgo de desvío, y deben cooperar a tal fin. Asimismo, deben informar a la Comisión y al resto de los Estados miembros en consecuencia y adoptar, en caso de incumplimiento, todas las medidas necesarias en el contexto de la legislación comunitaria pertinente.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 808/2003 (DO L 117 de 13.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2003 (DO L 333 de 20.12.2003, p. 28).

⁽³⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 19. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2268/2003 (DO L 336 de 23.12.2003, p. 24).

- (11) Con el fin de evitar perturbaciones del comercio, procede establecer un plazo de tiempo razonable durante el cual se siga autorizando la llegada de subproductos animales importados, que todavía podrán ir acompañados de los antiguos modelos de certificados sanitarios, a los puestos de inspección fronterizos después del 1 de mayo de 2004.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes subproductos animales, clasificados como materiales de las categorías 1 o 2 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 y destinados exclusivamente a usos técnicos:

- pieles de animales que hayan sido tratadas con determinadas sustancias prohibidas por la Directiva 96/22/CE⁽¹⁾;
- grasas fundidas derivadas de materiales de la categoría 1 producidas con arreglo al método 1 del capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002; las grasas fundidas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles totales restantes no superen un 0,15 % en peso y los derivados de grasa deberán cumplir, como mínimo, las normas a que hace referencia el capítulo III del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1774/2002;
- intestinos de rumiantes (con o sin contenido) y
- huesos y productos a base de huesos que contengan columnas vertebrales y cráneos, y cuernos de bovinos que se hayan extraído del cráneo siguiendo un método que deje la cavidad craneal intacta.

Sin embargo, tales subproductos animales no podrán proceder de los animales contemplados en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

Artículo 2

Excepción relativa a la comercialización y la exportación de subproductos animales

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, los Estados miembros podrán autorizar la comercialización y la exportación de los subproductos animales a que hace referencia el artículo 1 del presente Reglamento («los subproductos animales»).

Sin embargo, la excepción prevista en el primer párrafo no se aplicará a la exportación de los subproductos animales contemplados en las letras c) y d) del artículo 1 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 3. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 262 de 14.10.2003, p. 17).

Artículo 3

Excepción relativa a la importación y el tránsito de subproductos animales

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, los Estados miembros podrán autorizar la importación y el tránsito de los subproductos animales.

Para los subproductos animales importados se requerirá una etiqueta similar a la contemplada en la letra a) del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 4

Condiciones para la comercialización, la exportación y la importación de subproductos animales

- La comercialización o la exportación de los subproductos animales se efectuará de manera que no entrañe riesgo para la salud humana y animal ni para el medio ambiente.
- La importación de subproductos animales estará sujeta a requisitos de certificación sanitaria que se ajusten a la legislación nacional.

Los lotes importados y en tránsito se canalizarán con arreglo al procedimiento de control establecido en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 97/78/CE.

Artículo 5

Recogida y transporte de los subproductos animales

La recogida y el transporte de los subproductos animales deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- Además de los requisitos de identificación previstos en el capítulo I del anexo II del Reglamento (CE) n° 1774/2002, en todos los bultos se colocará una etiqueta que indique: «USO PROHIBIDO EN ALIMENTOS, PIENSOS, ABONOS, COSMÉTICOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS».

No obstante, se podrá utilizar una etiqueta distinta en el caso de que los subproductos animales estén destinados a medicamentos de conformidad con la legislación comunitaria. Tales etiquetas deberán indicar claramente que los subproductos animales están «DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A MEDICAMENTOS».

- Los subproductos deberán entregarse a una instalación técnica específica autorizada con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 y serán sometidos a un tratamiento que convenga a la autoridad competente de que el producto técnico resultante no entraña riesgo alguno para la salud humana y animal.

- c) La instalación técnica mencionada en la letra b) llevará registros conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 y utilizará los subproductos animales exclusivamente para usos técnicos autorizados por la autoridad competente.

Artículo 6

Controles

1. Con respecto a los lotes importados o en tránsito, la autoridad competente efectuará controles documentales a intervalos regulares y, al menos, dos veces al año, en la cadena de canalización desde los puestos de inspección fronterizos de primera entrada hasta la instalación técnica autorizada en caso de importación, y hasta el puesto de inspección fronterizo de salida en caso de tránsito, a fin de cotejar las cantidades de subproductos animales importadas, utilizadas y eliminadas, y de dar cumplimiento al presente Reglamento y al Reglamento (CE) nº 1774/2002.

En cuanto a los lotes en tránsito, las autoridades competentes responsables del puesto de inspección fronterizo de primera entrada y de salida, respectivamente, cooperarán en la medida de lo necesario a fin de garantizar una trazabilidad y unos controles efectivos. Las autoridades competentes cooperarán también en las actividades de vigilancia a fin de cotejar las cantidades importadas en un Estado miembro y utilizadas en otro, las cantidades exportadas de un Estado miembro pero producidas en otro, y las cantidades en tránsito de entrada y salida.

2. Con respecto a los lotes destinados a su comercialización en la Comunidad o la exportación, las autoridades competentes efectuarán los controles previstos en el Reglamento (CE) nº 1774/2002, en particular, en sus artículos 7 y 8, con los mismos objetivos de verificar la coincidencia de las cantidades y el cumplimiento de lo dispuesto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Artículo 7

Información que deben facilitar los Estados miembros

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, sobre:

- a) el uso de la excepción establecida en los artículos 2 y 3, y
- b) las medidas de comprobación previstas en el artículo 6 para garantizar que los subproductos animales en cuestión se utilizan exclusivamente con los fines autorizados de conformidad con la letra c) del artículo 5.

Artículo 8

Medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento del presente Reglamento

En caso de incumplimiento del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará inmediatamente las medidas oportunas.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicabilidad

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.
3. No obstante, los certificados elaborados en el formato dispuesto en virtud del Reglamento (CE) nº 812/2003 de la Comisión podrán utilizarse hasta el 15 de junio de 2004.
4. Los Estados miembros autorizarán, hasta el 15 de agosto de 2004, la importación de lotes que hayan salido del tercer país antes del 15 de junio de 2004 y que podrán ir todavía acompañados de los certificados a que se hace referencia en el apartado 3.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 879/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

**por el que se autoriza provisionalmente una nueva utilización de un aditivo ya autorizado en la
alimentación animal (*Saccharomyces cerevisiae*)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 70/524/CEE establece que no podrá ponerse en circulación ningún aditivo a menos que se haya concedido una autorización comunitaria.

(2) En el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluyen los microorganismos, puede concederse una autorización provisional para una nueva utilización de un aditivo ya autorizado siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la mencionada Directiva y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilice para la alimentación animal tendrá uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2 de la Directiva. Esta autorización provisional puede concederse por un período máximo de cuatro años en el caso de los aditivos contemplados en la parte II del anexo C de la Directiva.

(3) El uso de la preparación de microorganismos de *Saccharomyces cerevisiae* (MUCL 39 885) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los lechones y los bovinos de engorde por el Reglamento (CE) nº 1411/1999 de la Comisión ⁽³⁾.

(4) Se han presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud para ampliar la autorización del uso de este aditivo para las vacas lecheras.

(5) La evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con el nuevo uso de este aditivo muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización provisional.

(6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales) emitió el 27 de enero de 2004 un dictamen favorable acerca de la seguridad de este aditivo si se utiliza para las vacas lecheras en las condiciones que se establecen en el anexo del presente Reglamento.

(7) Por lo tanto, debería autorizarse provisionalmente la utilización de este aditivo para las vacas lecheras por un período de cuatro años.

(8) La evaluación de la solicitud muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición al aditivo recogido en el anexo. Dicha protección quedaría garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁴⁾.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal de la preparación perteneciente al grupo «microorganismos» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº (o Nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					UFC por kg de pienso completo			
Microorganismos								
14	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39 885	Preparación de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de: forma en polvo y las dos formas granulada y redonda: 1 × 10 ⁹ UFC/g de aditivo	Vacas lecheras	—	1,23 × 10 ⁹	2,33 × 10 ⁹	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. La cantidad de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> en la ración diaria no debe superar 8,4 × 10 ⁹ UFC por cada 100 kg de peso corporal, hasta los 600 kg. Por encima de 600 kg, añádanse 0,9 × 10 ⁹ UFC por cada 100 kg adicionales de peso corporal.	3.5.2007

REGLAMENTO (CE) Nº 880/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004

por el que se autoriza sin límite de tiempo el uso de *beta-caroteno* y *cantaxantina* como aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de colorantes, incluidos los pigmentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, al apartado 1 de su artículo 9 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE dispone que sólo se podrá utilizar un aditivo que haya sido objeto de autorización comunitaria.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2316/98 de la Comisión, de 26 de octubre de 1998 ⁽³⁾ estableció por primera vez la autorización provisional de los aditivos mencionados en el anexo del presente Reglamento, *beta-caroteno*, utilizado para canarios, y *cantaxantina*, utilizado para animales de compañía y aves ornamentales; el Reglamento (CE) nº 2200/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, de 17 de octubre de 2001, prorrogó esta autorización hasta el 14 de diciembre de 2003.
- (3) La empresa productora de ambos aditivos presentó nuevos datos sobre eficacia para apoyar una solicitud de autorización sin límite de tiempo.
- (4) La evaluación de la solicitud de autorización sin límite de tiempo relativa a «*Carotenoides y xantofilas*» del grupo de los «Colorantes, incluidos los pigmentos» muestra que se cumplen los requisitos pertinentes establecidos en la Directiva 70/524/CEE.

(5) La evaluación de la solicitud pone de manifiesto que se requieren determinados procedimientos con objeto de proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a los aditivos *beta-caroteno* y *cantaxantina*. Sin embargo, la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo garantiza dicha protección.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, sección alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza la utilización de las sustancias pertenecientes a la parte 1, «*Carotenoides y xantofilas*», del grupo de los «Colorantes, incluidos los pigmentos» mencionados en el anexo como aditivos en la alimentación animal en las condiciones descritas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 299 de 15.11.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Nº CE	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad Máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposi- ciones	Expiración del período de autoriza- ción
					mg/kg de pienso completo			
Colorantes, incluidos los pigmentos								
1. Carotenoides y xantofilas								
E 160a	Beta-caroteno	$C_{40}H_{56}$	Canarios	—	—	—	—	Sin límite de tiempo
E 161g	Cantaxantina	$C_{40}H_{52}O_2$	Animales de compañía y aves ornamentales	—	—	—	—	Sin límite de tiempo

**DIRECTIVA 2004/72/CE DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004**

a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las prácticas de mercado aceptadas, la definición de información privilegiada para los instrumentos derivados sobre materias primas, la elaboración de listas de personas con información privilegiada, la notificación de las operaciones efectuadas por directivos y la notificación de las operaciones sospechosas [...]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2003/6/CE de 3 de diciembre de 2002 sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) ⁽¹⁾, y en especial el segundo párrafo del punto 1 y la letra (a) del punto 2 del artículo 1 y los guiones cuarto, quinto y séptimo del apartado 10 del artículo 6,

Tras consultar al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CESR) ⁽²⁾ para recibir su asesoramiento técnico,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las prácticas de los participantes en el mercado deben respetar los principios de equidad y eficacia para no perjudicar a la actividad normal del mercado y a su integridad. Las prácticas de mercado que obstaculicen la interacción entre oferta y demanda limitando las posibilidades de reacción de otros participantes en las operaciones pueden afectar muy especialmente a la integridad del mercado y es, por lo tanto, menos probable que sean aceptadas por las autoridades competentes. En cambio, es más probable que sean aceptadas las prácticas de mercado que mejoran su liquidez que las prácticas que la disminuyen. También es más probable que las prácticas que infringen las normas y disposiciones destinadas a prevenir los abusos del mercado o que no respetan los códigos de conducta sean consideradas inaceptables por las autoridades competentes. En un contexto de rápida evolución de las prácticas para adaptarse a las necesidades de los inversores, las autoridades competentes deben estar atentas a la aparición de nuevas prácticas de mercado.
- (2) La transparencia de las prácticas de mercado de los participantes es un criterio fundamental que debe tenerse en cuenta para determinar si una práctica determinada puede ser considerada como aceptable por las autoridades competentes. Cuanto menos transparente sea la práctica, menos posibilidades tendrá de ser aceptada. No obstante, es posible que algunas prácticas observadas en mercados no regulados sean, por razones estructurales, menos transparentes que prácticas similares en mercados regulados. Estas prácticas no deben ser juzgadas por sí mismas inaceptables por las autoridades competentes.
- (3) Las prácticas consustanciales a un mercado determinado no deberán comprometer la integridad de otros mercados de la Comunidad vinculados de forma directa o indirecta, se trate o no de mercados regulados. En

consecuencia, cuanto mayor sea el riesgo para la integridad de dicho mercado vinculado de la Unión, más escasa será la probabilidad de que estas prácticas sean aceptadas por las autoridades competentes.

- (4) Las autoridades competentes, para poder evaluar la aceptabilidad de una práctica de mercado concreta, deberán consultar a otras autoridades competentes, en particular cuando existen mercados comparables al mercado en cuestión. En determinadas circunstancias puede, no obstante, suceder que una práctica de mercado pueda considerarse aceptable en un mercado concreto e inaceptable en otro mercado comparable de la Comunidad. En caso de discrepancias entre prácticas de mercado aceptadas en un Estado miembro y no aceptadas en otro, podrá debatirse en el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores con el fin de encontrar una solución. En sus decisiones sobre esta aceptabilidad, las autoridades competentes deberán ofrecer un alto grado de consulta y transparencia con respecto a los participantes en el mercado y a los usuarios finales.
- (5) Para los participantes en los mercados de instrumentos derivados cuyo subyacente no lo constituya un instrumento financiero, resulta esencial contar con seguridad jurídica sobre lo que constituye información privilegiada.
- (6) La elaboración, por parte de los emisores o de las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, de listas de personas que trabajen para ellos con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma y que tengan acceso a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con el emisor, es una medida valiosa para proteger la integridad del mercado. Estas listas pueden servir a los emisores o a las personas mencionadas para controlar el flujo de dicha información privilegiada, gestionando con ello su obligación de confidencialidad. Asimismo, estas listas pueden constituir una herramienta útil para las autoridades competentes a la hora de controlar la aplicación de la legislación sobre abuso del mercado. Tanto los emisores como las autoridades competentes necesitan identificar la información privilegiada a la que haya tenido acceso la persona, así como la fecha en que lo haya tenido. El acceso a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con el emisor por parte de las personas incluidas en esa lista no va en perjuicio de su deber de evitar la utilización de información privilegiada tal como se define en la Directiva 2003/6/CE.
- (7) La notificación de las operaciones efectuadas por cuenta propia por personas que ejerzan cargos directivos en un emisor, o por las personas que tengan un estrecho vínculo con ellas, constituye una información preciosa para los participantes en el mercado, así como un medio suplementario de vigilancia de los mercados para las autoridades competentes. La obligación de los altos

⁽¹⁾ DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

⁽²⁾ El CESR fue creado mediante Decisión 2001/527/CE de la Comisión de 6 de junio de 2001, DO L 191, 13 de julio de 2001, p. 43.

directivos de notificar las operaciones no va en perjuicio de su deber de evitar la utilización de información privilegiada tal como se define en la Directiva 2003/6/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

(8) La comunicación de las operaciones deberá ajustarse a las normas sobre la transferencia de datos de carácter personal establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

A efectos de la aplicación del artículo 6.10 de la Directiva 2003/6/CE:

(9) La notificación a las autoridades competentes de las operaciones sospechosas realizadas por personas que efectúen operaciones de instrumentos financieros con carácter profesional deberá ir acompañada de elementos suficientemente probatorios de la existencia de un riesgo de abuso del mercado, es decir de las operaciones que den motivos para sospechar que se trata de operación con información privilegiada o de manipulación del mercado. Algunas operaciones pueden por sí mismas estar totalmente exentas de carácter sospechoso, pero dar indicios sobre la posibilidad de un abuso del mercado cuando se ponen en relación con otras operaciones, un determinado comportamiento u otra información.

1) «Persona que ejerce un cargo directivo en un emisor»: persona que es

a) miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor;

b) responsable de alto nivel que, sin ser miembro de los órganos mencionados en la letra a), tiene habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con el emisor y competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de ese emisor.

2) «Persona estrechamente relacionada con una persona que ejerza un cargo directivo en un emisor de instrumentos financieros»:

a) el cónyuge de la persona que ejerza un cargo directivo o cualquier persona relacionada con ella considerada como equivalente al cónyuge por la legislación nacional;

b) con arreglo a la legislación nacional, los hijos a cargo de la persona que ejerza un cargo directivo;

c) otros parientes de la persona que ejerza un cargo directivo que vivan en su hogar por un período mínimo de un año;

d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona citada en el apartado 1 del presente artículo o en las letras (a), (b) y c) del presente apartado, o que esté directa o indirectamente controlada por esta persona, o que se haya creado para beneficio de esa persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de esa persona.

(10) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 8 del Convenio europeo sobre derechos humanos.

3) «Persona que realice operaciones como profesional»: al menos una sociedad de inversión o una entidad de crédito.

(11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité europeo de valores mobiliarios.

4) «Empresa de servicios de inversión»: cualquier persona definida en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva del Consejo 93/22/CEE⁽³⁾.

⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- 5) «Entidad de crédito»: cualquier persona que entre en la definición del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- 6) «Autoridad competente»: la autoridad competente tal como se define en el apartado 7 del artículo 1 de la Directiva 2003/6/CE.

Artículo 2

Criterios que deben tenerse en cuenta cuando se consideran las prácticas de mercado

1. A efectos de la aplicación del segundo párrafo del apartado primero y de la letra (a) del apartado segundo del artículo 1 de la Directiva 2003/6/CE, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes tengan en cuenta los siguientes criterios de carácter no exhaustivo, sin perjuicio de la colaboración con otras autoridades, al evaluar la aceptabilidad de una práctica de mercado concreta:

- a) el grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado;
- b) la necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre oferta y demanda;
- c) la intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado;
- d) la medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica;
- e) el riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados vinculados, directa o indirectamente, regulados o no, sobre el instrumento financiero en toda la Comunidad;
- f) las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la autoridad competente o cualquier otra autoridad citada en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 2003/6/CE, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir abuso del mercado o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados vinculados directa o indirectamente en la Comunidad;
- g) las características estructurales del mercado en cuestión, en particular su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes, al considerar la necesidad de salvaguardia mencionada en la letra (b) anterior, analicen, en particular, el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros del mercado, tales como las condiciones de

mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de mercado de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.

2. Los Estados miembros velarán por que las prácticas, en particular las prácticas de mercado nuevas o emergentes, no sean consideradas inaceptables por la autoridad competente por el simple hecho de no haber sido previamente aceptadas en el mercado en cuestión.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes procedan regularmente a la reconsideración de las prácticas de mercado que hayan aceptado, en particular teniendo en cuenta los cambios significativos en el entorno del mercado en cuestión, tales como las modificaciones de las normas de negociación o la infraestructura del mercado.

Artículo 3

Procedimientos de consulta y publicación de las decisiones

1. A efectos de la aplicación del segundo párrafo del apartado primero y de la letra (a) del apartado segundo del artículo 1 de la Directiva 2003/6/CE, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes observen los procedimientos establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo a la hora de aceptar o de seguir aceptando una práctica de mercado concreta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 2003/6/CE, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes, antes de aceptar o rechazar la práctica de mercado en cuestión, consultarán oportunamente a los organismos pertinentes, tales como los representantes de los emisores, los prestadores de servicios financieros, los consumidores, otras autoridades y los operadores del mercado.

El procedimiento de consulta incluirá la consulta de otras autoridades competentes, especialmente si existen mercados comparables, por ejemplo, en estructuras, volumen, tipo de operaciones.

3. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes hagan públicas sus decisiones sobre la aceptación de la práctica de mercado en cuestión, incluyendo las descripciones oportunas de dichas prácticas. Los Estados miembros garantizarán además que las autoridades competentes transmitan sus decisiones lo antes posible al Comité de reguladores europeos de valores que las introducirán inmediatamente en su sitio de Internet.

La información publicada incluirá una descripción de los factores tenidos en cuenta para determinar la aceptabilidad de la práctica en cuestión, en particular cuando las conclusiones relativas a esta aceptabilidad difieran entre los mercados de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.

4. En casos concretos en que se hayan iniciado investigaciones, los procedimientos de consulta establecidos en los apartados 1 a 3 podrán retrasarse hasta que finalice dicha investigación y se conozcan las eventuales sanciones.

5. Una práctica de mercado aceptada con arreglo a los procedimientos de consulta establecidos en los apartados 1 a 3 no será modificada o cambiada sin que se sigan los mismos procedimientos de consulta.

Artículo 4

Información privilegiada relacionada con instrumentos derivados sobre materias primas

A efectos de la aplicación del segundo párrafo del apartado primero del artículo 1 de la Directiva 2003/6/CE, se asume que los usuarios de los mercados en los que se negocian instrumentos derivados sobre materias primas deberán recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios de estos instrumentos derivados cuando esta información:

- a) se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular, o
- b) deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o hábitos consustanciales al mercado de materias primas subyacente o al mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de los que se trate.

Artículo 5

Listas de personas con información privilegiada

1. A efectos de la aplicación del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 2003/6/CE, los Estados miembros velarán por que las listas de personas con información privilegiada incluyan a todas las personas cubiertas por este artículo que tengan acceso a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con el emisor, ya sea de forma regular u ocasional.

2. Las listas de personas con acceso a información privilegiada deberán mencionar como mínimo:

- a) la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
- b) el motivo por el que figuran en la lista;
- c) las fechas de creación y actualización de la lista.

3. Las listas de personas con acceso a información privilegiada deberán actualizarse de inmediato:

- a) siempre que cambie el motivo por el que se hubiera inscrito a una persona en la lista;
- b) siempre que haya que añadir a una nueva persona en la lista;
- c) para mencionar si una persona que figura en la lista deja de tener acceso a la información privilegiada y cuándo.

4. Los Estados miembros velarán por que las listas se mantengan al menos durante cinco años desde su elaboración o desde su actualización.

5. Los Estados miembros velarán por que las personas obligadas a elaborar listas de personas con acceso a información privilegiada se encarguen de que toda persona que figure en la lista que tenga acceso a información privilegiada reconozca las obligaciones legales y reglamentarias que implica y conozca las sanciones vinculadas al uso ilícito o a la circulación inadecuada de esta información.

Artículo 6

Operaciones de directivos

1. A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 2003/6/CE, y sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer otras obligaciones de notificación distintas de las cubiertas por este artículo, los Estados miembros velarán por que todas las operaciones relacionadas con acciones admitidas a cotización en un mercado regulado o con derivados u otros instrumentos financieros vinculados a ellas, efectuadas por cuenta propia por las personas mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 sean notificadas a las autoridades competentes. Las normas de notificación que deberán cumplir estas personas serán las de los Estados miembros donde tenga su domicilio social el emisor. La notificación a la autoridad competente de dicho Estado miembro se realizará en los cinco días laborables que sigan a la fecha de la operación. Cuando el emisor no tenga su domicilio social en un Estado miembro, esta notificación se hará a la autoridad competente del Estado miembro en el que deba registrarse la información anual relacionada con las acciones con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE.

2. Los Estados miembros podrán decidir que, hasta que el importe total de las operaciones alcance un total de cinco mil euros al final del año natural, no será necesaria ninguna notificación o la misma podrá retrasarse hasta el 31 de enero del siguiente año. Este importe total de las operaciones se calculará sumando las operaciones realizadas por cuenta propia de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 con las operaciones realizadas por cuenta propia de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.

3. La notificación deberá incluir la siguiente información:

- a) el nombre de la persona que ejerza un cargo directivo en el emisor o, cuando proceda, el nombre de la persona que tenga un estrecho vínculo con ésta,
- b) el motivo de la obligación de notificación,
- c) el nombre del emisor en cuestión,
- d) la descripción del instrumento financiero,
- e) la naturaleza de la operación (p. e. adquisición o disposición),
- f) la fecha y el lugar de la operación,
- g) precio y volumen de la operación.

Artículo 7

Operaciones sospechosas que deben notificarse

A efectos de la aplicación del apartado 9 del artículo 6 de la Directiva 2003/6/CE, los Estados miembros velarán por que las personas contempladas en el apartado 3 del artículo 1 decidan para cada caso si existen indicios razonables para sospechar de que una operación utiliza información privilegiada o constituye manipulación de mercado, teniendo en cuenta los elementos que constituyen información privilegiada o manipulación del mercado, como se menciona en los artículos 1 a 5 de la Directiva 2003/6/CE, en la Directiva de la Comisión 2003/124/CE⁽¹⁾ a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE por lo que se refiere a la definición y publicación de información privilegiada y la definición de manipulación del mercado, así como en el artículo 4 de la presente Directiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2003/6/CE, las normas de notificación a las que las personas que realicen operaciones como profesionales deberán atenerse serán las del Estado miembro en el que tengan su domicilio social o su sede principal o, en caso de una filial, el Estado miembro donde ésta esté establecida. La notificación irá dirigida a la autoridad competente de dicho Estado miembro.

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes que reciban la notificación de operaciones sospechosas transmitan dicha información inmediatamente a las autoridades competentes de los mercados regulados correspondientes.

Artículo 8

Plazo de notificación

Los Estados miembros velarán por que, en el caso de que algunas de las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 tengan conocimiento de cualquier hecho o información que haga sospechar razonablemente de la operación correspondiente, lo comuniquen sin demora.

Artículo 9

Contenido de la notificación

1. Los Estados miembros velarán por que las personas sujetas a la obligación de notificar transmitan a la autoridad competente la siguiente información:
 - a) la descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden (orden limitada, al mejor precio u otras características de la orden) y el método de negociación utilizado (compra por paquete, por ejemplo),
 - b) las razones que lleven a sospechar de que la operación podría constituir abuso de mercado,
 - c) medios de identificación de las personas por cuenta de las cuales se hubieran realizado las operaciones y de otras personas implicadas en estas operaciones,
 - d) la calidad en que actúa la persona sujeta a la obligación de notificar (por cuenta propia o por cuenta de terceros),
 - e) cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

2. Cuando no se disponga de esa información en el momento de la notificación, deberán al menos mencionarse las razones por las cuales las personas comunicantes sospechan que se trata de operaciones con información privilegiada o de manipulación del mercado. La información complementaria se comunicará a la autoridad competente en cuanto esté disponible.

Artículo 10

Medios para la notificación

Los Estados miembros velarán por que la notificación a la autoridad competente pueda realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siempre que en este último caso se dé una confirmación por escrito a petición de la autoridad competente.

Artículo 11

Responsabilidad y secreto profesional

1. Los Estados miembros velarán por que la persona que notifique a la autoridad competente contemplada en los artículos 7 a 10 no informe a ninguna otra persona, en particular a las personas por cuenta de las cuales se hayan efectuado las operaciones, o a partes relacionadas con ellas, de dicha notificación, salvo en virtud de lo establecido en disposiciones legales. El cumplimiento de este requisito no implicará responsabilidad de ningún tipo de la persona que notifique, siempre que ésta actúe de buena fe..

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes no informen a ninguna persona sobre la identidad de las personas que hayan notificado dichas operaciones, si la revelación de dicha información afectara o pudiera afectar a la persona que hubiera notificado las operaciones. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo exigido por los regímenes de aplicación y sancionadores de la Directiva 2003/6/CE y de las normas sobre transmisión de datos establecidas en la Directiva 95/46/CE.

3. La notificación de buena fe a la autoridad competente contemplada en los artículos 7 a 10 no constituye una infracción de ninguna restricción de la revelación de información impuesta por contrato o por una disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implica, para la persona que la efectúe, ninguna responsabilidad de ninguna clase relacionada con dicha notificación.

Artículo 12

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva a más tardar el 12 de octubre de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de estas disposiciones, así como un cuadro de correspondencia entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros decidirán las modalidades de esta referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2004/77/CE DE LA COMISIÓN
de 29 de abril de 2004

por la que se modifica la Directiva 94/54/CE en lo que respecta al etiquetado de determinados productos alimenticios que contienen ácido glicirrónico y su sal amónica

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/54/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1994, relativa a la indicación en el etiquetado de determinados productos alimenticios de otras menciones obligatorias distintas de las previstas en la Directiva 2000/13/CE ⁽²⁾, contiene una lista de productos alimenticios en cuyo etiquetado deberán figurar una o varias menciones obligatorias adicionales.
- (2) El objetivo de la presente Directiva es complementar dicha lista por lo que se refiere a determinados alimentos que contienen ácido glicirrónico y su sal amónica.
- (3) El ácido glicirrónico se origina de forma natural en la planta del regaliz *Glycyrrhiza glabra*, mientras que su sal amónica se fabrica a partir de extractos acuosos de dicha planta. El ácido glicirrónico y su sal amónica están incluidos en el repertorio de sustancias aromatizantes establecido en la Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios elaborado con arreglo al Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996 ⁽³⁾. La exposición al ácido glicirrónico y su sal amónica tiene lugar principalmente a través de los dulces de regaliz, incluidos los chicles, las infusiones y las demás bebidas.
- (4) El Comité científico de la alimentación humana, en su dictamen de 4 de abril de 2003 sobre el ácido glicirrónico y su sal amónica, llegó a la conclusión de que un nivel máximo de 100 mg/día de ingesta proporciona un nivel de protección suficiente para la mayoría de la población y de que un consumo superior a dicho nivel puede agravar la hipertensión. No obstante, el Comité

señaló que entre la población existen subgrupos para los cuales dicho límite superior puede no ofrecer una protección suficiente. Tales subgrupos incluyen a personas con problemas de salud relacionados con los trastornos de la homeostasis del agua y los electrolitos.

- (5) De estos hallazgos se desprende la necesidad de un etiquetado que proporcione a los consumidores una información clara sobre la presencia de ácido glicirrónico o su sal amónica en los dulces y las bebidas. En caso de que el contenido de ácido glicirrónico o su sal amónica en tales productos sea grande, se debería informar a los consumidores —en particular a aquellos que padezcan hipertensión— de que han de evitar una ingesta excesiva. Para asegurarse de que los consumidores comprenden bien dicha información, debería utilizarse preferentemente la conocida expresión «extractos de regaliz».
- (6) Por lo tanto, procede modificar la Directiva 94/54/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 94/54/CE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros permitirán la comercialización de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar a partir del 20 de mayo de 2005.
2. Los Estados miembros prohibirán la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a más tardar a partir del 20 de mayo de 2006.

No obstante, mientras queden existencias se autorizarán los productos que no cumplan la presente Directiva y hayan sido etiquetados antes del 20 de mayo de 2006.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 12; Directiva modificada por la Directiva 2003/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003 (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1994, p. 14; Directiva modificada por la Directiva 96/21/CE del Consejo (DO L 88 de 5.4.1996, p. 5).

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1999, p. 1; Decisión modificada por la Decisión 2002/113/CE (DO 49 de 20.2.2002, p. 1).

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 20 de mayo de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correspondencias entre las disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo de la Directiva 94/54/CE se añadirá el texto siguiente:

Tipo o categoría de alimento	Menciones obligatorias
Dulces o bebidas que contengan ácido glicirricico o su sal amónica por adición de la sustancia o sustancias en sí, o de la planta del regaliz <i>Glycyrrhiza glabra</i> , con una concentración superior o igual a 100 mg/kg o 10 mg/l.	Se añadirán las palabras «contiene regaliz» inmediatamente después de la lista de ingredientes, a menos que el término «regaliz» ya esté incluido en la lista de ingredientes o en el nombre con el que se comercializa el producto. A falta de una lista de ingredientes, la mención obligatoria se situará cerca del nombre con el que se comercializa el producto.
Dulces o bebidas que contengan ácido glicirricico o su sal amónica por adición de la sustancia o sustancias en sí, o de la planta del regaliz <i>Glycyrrhiza glabra</i> , con una concentración superior o igual a 4 g/kg.	Se añadirá el mensaje siguiente después de la lista de ingredientes: «contiene regaliz: las personas que padezcan hipertensión deberían evitar un consumo excesivo». A falta de una lista de ingredientes, la mención obligatoria se situará cerca del nombre con el que se comercializa el producto.
Bebidas que contengan ácido glicirricico o su sal amónica por adición de la sustancia o sustancias en sí o de la planta del regaliz <i>Glycyrrhiza glabra</i> , con concentraciones superiores o iguales a 50 mg/l, o superiores o iguales a 300 mg/l en el caso de las bebidas que contengan más del 1,2 % en volumen de alcohol. ⁽¹⁾	Se añadirá el mensaje siguiente después de la lista de ingredientes: «contiene regaliz: las personas que padezcan hipertensión deberían evitar un consumo excesivo». A falta de una lista de ingredientes, la mención obligatoria se situará cerca del nombre con el que se comercializa el producto.

(¹) El nivel máximo se aplicará a los productos tal como se presentan listos para su consumo o reconstituidos de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2004/484/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Europeo», prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/790/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2341/

2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República de Letonia ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 4 de abril de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) n° 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Letonia ⁽⁴⁾. La República de Letonia adoptó y puso en vigor medidas legislativas similares.
- (6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (en lo sucesivo, «el Protocolo»), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 1362/2002 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

El texto del Protocolo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 4 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes establecidos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los establecidos en los anexos V bis, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificado, del Acuerdo Europeo.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, o, en su caso, por los respectivos Comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 1362/2002.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Letonia

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4871	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.4540	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90
09.6676	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89
09.4872	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
09.4873	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
09.4874	0403 10 1104-03 10 39 0403 90 1104-03 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
09.4551	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90 0405 90	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso Mantequilla de lactosuero Mantequillas, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4552	0406	Quesos y requesón
09.6677	0409 00 00	Miel natural
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre
09.6623	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados
09.6456	0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados, los demás
09.6457	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas
09.6678	0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás
09.6679	0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas
09.6681	0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
09.6682	ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas
09.6625	0808 10	Manzanas, frescas
09.6683	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:
09.6684	1001 10 00	Trigo duro
	1001 90 10	Escanda para siembra
	1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
	1001 90 99	Las demás
09.6685	1101 00 11	Harina de trigo duro
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda
	1101 00 90	Harina de morcajo
	1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro
	1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda
	1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo
09.6686	1002 00 00	Centeno
09.6687	1102 10 00	Harina de centeno
	1103 19 10	Grañones y sémola de centeno
	1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno
09.6688	1003 00	Cebada
09.6689	1102 90 10	Harina de cebada
	1103 19 30	Grañones y sémola de cebada
	1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6690	1004 00 00	Avena
09.6691	1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena
09.6692	ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata (papa)
09.4564	1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas
09.6693	1602 321602 - 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavo
09.6694	ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91
09.6695	ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00
09.6696	2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20
09.6697	ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91

PROTOCOLO**de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 1995 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Europeo»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 8 de mayo de 2000 y el 4 de abril de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1362/2002, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Letonia ⁽³⁾, decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2002, las concesiones de la Comunidad resultantes de las rondas de negociaciones de 2000 y 2002, y, por otra, el Gobierno de la República de Letonia, en la «Ley de aranceles aduaneros de importación, contingentes arancelarios y acuerdos de control adicional de la importación y la información aplicable a los productos agrícolas originarios de la Comunidad» ⁽⁴⁾, adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2002, las concesiones letonas equivalentes.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Letonia que figura en los anexos A bis y A ter, así como el régimen de importación en Letonia aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B bis y B ter del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos V bis, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificados, del Acuerdo Europeo.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

⁽⁴⁾ Latvijas Vestnesis (Boletín Oficial letón) n° 97 de 28.6.2002.

Artículo 2

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Letonia de conformidad con sus procedimientos respectivos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo C *ter* del Reglamento (CE) nº 1362/2002 y el anexo 2 de la Ley letona de aranceles aduaneros de importación, contingentes arancelarios y acuerdos de control adicional de la importación y la información aplicable a los productos agrícolas originarios de la Comunidad, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en los anexos A *ter* y B *ter* del presente Protocolo, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de abril de dos mil cuatro.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende april to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten April zweitausendundvier.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Απριλίου δύο χιλιάδες τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-first day of April in the year two thousand and four.

Fait à Bruxelles, le vingt et un avril deux mille quatre.

Fatto a Bruxelles, addì ventuno aprile duemilaquattro.

Gedaan te Brussel, de eenentwintigste april tweeduizendvier.

Feito em Bruxelas, em vinte e um de Abril de dois mil e quatro.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäensimmäisenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattaneljä.

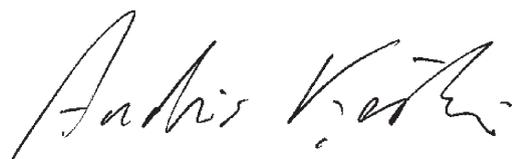
Som skedde i Bryssel den tjugoförsta april tjugohundrafyra.

Parakstīts Briselē, divi tūkstoši ceturta gada divdesmit pirmajā aprīlī

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Latvijas Republikas vārdā



ANEXO A bis

Los siguientes productos originarios de Letonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad

| Código NC (1) |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 0101 10 90 | 0703 10 | 0806 20 11 | 0910 40 90 | 2001 90 20 | 2008 92 12 |
| 0101 90 19 | 0703 90 00 | 0806 20 12 | 0910 91 90 | 2001 90 70 | 2008 92 14 |
| 0101 90 30 | 0707 00 90 | 0806 20 91 | 0910 99 99 | 2001 90 75 | 2008 92 34 |
| 0101 90 90 | 0708 10 00 | 0806 20 92 | 1106 10 00 | 2001 90 85 | 2008 92 38 |
| 0104 20 10 | 0708 90 00 | 0806 20 98 | 1106 30 | 2003 20 00 | 2008 92 51 |
| 0106 19 10 | 0709 10 00 | 0808 20 90 | 1208 10 00 | 2003 90 00 | 2008 92 59 |
| 0106 39 10 | 0709 20 00 | 0809 40 90 | 1209 | 2004 90 50 | 2008 92 74 |
| 0205 | 0709 30 00 | 0810 40 30 | 1210 | 2004 90 91 | 2008 92 78 |
| 0206 80 91 | 0709 40 00 | 0810 40 30 | 1210 | 2004 90 98 | 2008 92 93 |
| 0206 90 91 | 0709 52 00 | 0810 40 50 | 1211 90 30 | 2004 90 98 | 2008 92 96 |
| 0207 13 91 | 0709 59 | 0810 40 90 | 1212 10 10 | 2005 10 00 | 2008 92 98 |
| 0207 14 91 | 0709 60 | 0811 90 39 | 1212 10 99 | 2005 60 00 | 2008 99 28 |
| 0207 26 91 | 0709 70 00 | 0811 90 50 | 1214 90 10 | 2005 90 10 | 2008 99 37 |
| 0207 27 91 | 0709 90 10 | 0811 90 75 | 1502 00 90 | 2005 90 50 | 2008 99 40 |
| 0207 35 91 | 0709 90 20 | 0811 90 80 | 1503 00 19 | 2006 00 99 | 2008 99 45 |
| 0207 36 89 | 0709 90 50 | 0811 90 85 | 1503 00 90 | 2007 10 91 | 2008 99 49 |
| 0208 10 11 | 0709 90 70 | 0811 90 95 | 1504 | 2007 10 99 | 2008 99 55 |
| 0208 10 19 | 0709 90 90 | 0812 10 00 | 1507 | 2008 11 92 | 2008 99 68 |
| 0208 20 00 | 0710 29 00 | 0812 90 40 | 1508 | 2008 11 94 | 2008 99 72 |
| 0208 30 00 | 0710 30 00 | 0812 90 50 | 1511 | 2008 11 96 | 2008 99 78 |
| 0208 40 10 | 0710 80 51 | 0812 90 60 | 1512 | 2008 11 98 | 2008 99 99 |
| 0208 40 90 | 0710 80 59 | 0812 90 99 | 1513 | 2008 19 19 | 2009 31 11 |
| 0208 50 00 | 0710 80 69 | 0813 10 00 | 1514 | 2008 19 93 | 2009 39 31 |
| 0208 90 10 | 0710 80 80 | 0813 20 00 | 1515 | 2008 19 95 | 2009 41 10 |
| 0208 90 55 | 0711 40 00 | 0813 30 00 | 1516 10 10 | 2008 19 99 | 2009 49 30 |
| 0208 90 60 | 0711 59 00 | 0813 40 10 | 1516 10 90 | 2008 40 11 | 2009 50 10 |
| 0208 90 95 | 0711 90 10 | 0813 40 30 | 1516 20 91 | 2008 40 21 | 2009 50 90 |
| 0210 91 00 | 0711 90 50 | 0813 40 95 | 1516 20 95 | 2008 40 29 | 2009 80 19 |
| 0210 92 00 | 0711 90 80 | 0813 50 15 | 1516 20 96 | 2008 40 39 | 2009 80 38 |
| 0210 93 00 | 0711 90 90 | 0813 50 19 | 1516 20 98 | 2008 40 51 | 2009 80 50 |
| 0210 99 10 | 0712 20 00 | 0813 50 91 | 1518 00 31 | 2008 40 59 | 2009 80 89 |
| 0210 99 31 | 0712 32 00 | 0813 50 99 | 1522 00 91 | 2008 40 71 | 2009 80 95 |
| 0210 99 39 | 0712 33 00 | 0901 12 00 | 1602 31 | 2008 40 79 | 2009 80 96 |
| 0210 99 59 | 0712 39 00 | 0901 21 00 | 1602 90 10 | 2008 40 91 | 2009 90 19 |
| 0210 99 79 | 0713 50 00 | 0901 22 00 | 1602 90 31 | 2008 40 99 | 2009 90 29 |
| 0210 99 80 | 0713 90 10 | 0901 90 90 | 1602 90 41 | 2008 50 11 | 2009 90 39 |
| 0407 00 90 | 0802 11 90 | 0902 10 00 | 1602 90 72 | 2008 60 11 | 2009 90 51 |
| 0410 00 00 | 0802 12 90 | 0904 12 00 | 1602 90 74 | 2008 60 31 | 2009 90 59 |
| 0601 10 | 0802 21 00 | 0904 20 10 | 1602 90 76 | 2008 60 39 | 2009 90 96 |
| 0601 20 | 0802 22 00 | 0904 20 90 | 1602 90 78 | 2008 60 51 | 2009 90 97 |
| 0602 | 0802 31 00 | 0907 00 00 | 1602 90 98 | 2008 60 59 | 2009 90 98 |
| 0603 | 0802 32 00 | | | 2008 60 61 | 2204 30 10 |
| 0604 | 0802 40 00 | | | 2008 60 69 | 2302 50 00 |
| 0701 10 00 | 0802 90 50 | | | 2008 60 71 | 2306 90 19 |
| 0701 90 10 | 0802 90 85 | | | 2008 60 79 | 2308 00 90 |
| | | | | 2008 60 91 | 2309 10 51 |
| | | | | 2008 60 99 | 2309 10 90 |
| | | | | 2008 80 11 | 2309 90 10 |
| | | | | 2008 80 31 | 2309 90 31 |
| | | | | 2008 80 39 | 2309 90 41 |
| | | | | | 2309 90 51 |

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6% <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	libre	675	75	⁽⁸⁾
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada				
0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados				
0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados				
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada				
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos				
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina				
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90	libre	1 500	125	⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾
0104 10 30	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año)	libre	sin límite		⁽⁸⁾
0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, los demás				
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, los demás				
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada				
0210 99 21	Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar				
0210 99 29	Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada				
0210 99 60	Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	755	65	⁽⁸⁾
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	200	20	⁽⁸⁾
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	3 800	0	⁽⁸⁾
0403 10 1104-03 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	100	10	⁽⁸⁾
0403 90 1104-03 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao				
0405 10 11	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	2 255	190	⁽⁸⁾
0405 10 19	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás				
0405 10 30	Mantequilla re combinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso				
0405 10 50	Mantequilla de lactosuero				
0405 10 90	Mantequillas, las demás				
0405 20 90	Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90	Otras grasas y aceites derivados de la leche				
0406	Quesos y requesón	libre	5 000	500	⁽⁸⁾
0409 00 00	Miel natural	libre	100	10	
ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre	libre	250	50	⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	libre	60	5	
0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, los demás	libre	550	50	
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	20	250	0	
0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás	libre	200	20	
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	500	50	⁽⁷⁾
0710 10 00	Patatas, congeladas	libre	250	0	

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	libre	200	20	
0702 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación				
ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas	libre	100	10	
0806 10 10	Uvas de mesa frescas	libre	sin límite		(7)
0808 10	Manzanas, frescas	libre	250	50	(7) (8)
0808 20 50	Peras (excluidas las peras para perada), a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	sin límite		(7)
0809 20	Cerezas, frescas	libre	sin límite		(7)
0809 40 05	Ciruelas, frescas	libre	sin límite		(7)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, del 1 de agosto al 14 de junio	libre	sin límite		(6)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	libre	sin límite		(6)
0810 30	Grosellas, incluido el casís, frescas	libre	sin límite		(6)
0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	20	250	0	(6)
0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 39	Grosellas negras, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		(6)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1001 10 00	Trigo duro	libre	26 000	2 600	⁽⁸⁾
1001 90 10	Escanda para siembra				
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 99	Las demás				
1101 00 11	Harina de trigo duro	libre	9 000	900	⁽⁸⁾
1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda				
1101 00 90	Harina de morcajo				
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro				
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda				
1103 20 60	<i>Pellets</i> de trigo				
1002 00 00	Centeno	libre	3 750	375	⁽⁸⁾
1102 10 00	Harina de centeno	libre	1 250	125	⁽⁸⁾
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno				
1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno				
1003 00	Cebada	libre	4 500	450	⁽⁸⁾
1102 90 10	Harina de cebada	libre	1 500	150	⁽⁸⁾
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada				
1004 00 00	Avena	libre	1 500	150	⁽⁸⁾
1102 90 30	Harina de avena	libre	500	50	⁽⁸⁾
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena				
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23	libre	900	90	
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	libre	500	0	
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	180	15	⁽⁸⁾
1602 41	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna				
1602 42	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta				
1602 49	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
160 232160 2-39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> , y excepto de pavo	libre	120	10	⁽⁸⁾
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		⁽⁸⁾
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91	libre	600	60	
ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00	libre	300	30	
2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20	libre	1 000	100	
ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91	libre	1 000	100	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte ad valorem del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Letonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (en EUR/t de peso neto)
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Los siguientes productos originarios de la Comunidad se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en Letonia

| Código NC |
|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 0101 10 | 0602 40 90 | 0801 | 1209 91 | 1702 90 30 | 2008 40 71 |
| 0101 90 | 0602 90 20 | 0802 | 1209 99 | 1702 90 50 | 2008 40 79 |
| 0102 10 | 0602 90 30 | 0803 00 | | 1702 90 60 | 2008 40 91 |
| 0102 90 90 | 0602 90 41 | 0804 | 1210 | 1702 90 71 | 2008 40 99 |
| 0103 10 00 | 0602 90 45 | 0805 | 1211 | 1702 90 75 | 2008 50 11 |
| 0104 10 10 | 0602 90 49 | 0806 | 1212 | 1702 90 79 | 2008 50 31 |
| 0104 20 10 | 0602 90 51 | 0807 | 1213 00 00 | 1702 90 80 | 2008 50 39 |
| 0104 20 90 | 0602 90 59 | 0808 20 50 | 1214 | 1702 90 99 | 2008 50 59 |
| 0105 | 0602 90 70 | 0808 20 90 | | 1801 00 00 | 2008 50 61 |
| 0106 | 0602 90 99 | 0809 10 00 | 1301 10 00 | 1802 00 00 | 2008 50 69 |
| 0205 | 0603 10 30 | 0809 20 05 | 1301 20 00 | 2001 90 10 | 2008 50 71 |
| 0206 80 10 | 0603 10 40 | 0809 20 95 | 1301 90 10 | 2001 90 20 | 2008 50 79 |
| 0206 80 91 | 0603 90 00 | 0809 30 10 | 1301 90 90 | 2001 90 65 | 2008 50 92 |
| 0206 80 99 | 0604 10 | 0809 30 90 | 1302 11 00 | 2001 90 70 | 2008 50 94 |
| 0206 90 10 | 0604 91 | 0809 40 05 | 1302 19 05 | 2001 90 75 | 2008 50 99 |
| 0206 90 91 | 0604 99 | 0809 40 90 | 1302 19 98 | 2001 90 85 | 2008 60 11 |
| 0206 90 99 | 0703 10 | 0810 20 10 | 1302 32 90 | 2001 90 91 | 2008 60 31 |
| 0208 20 00 | 0707 00 90 | 0810 20 90 | 1302 39 00 | 2003 20 00 | 2008 60 39 |
| 0208 90 10 | 0708 10 00 | 0810 40 | 1503 00 | 2003 90 00 | 2008 60 51 |
| 0208 90 20 | 0708 90 00 | 0810 50 00 | | 2004 90 50 | 2008 60 59 |
| 0208 90 40 | 0709 10 00 | 0810 90 | 1504 | 2004 90 91 | 2008 60 61 |
| 0208 90 55 | 0709 20 00 | 0811 | 1507 | 2004 90 98 | 2008 60 69 |
| 0208 90 60 | 0709 30 00 | 0812 | 1508 | 2005 10 00 | 2008 60 71 |
| 0208 90 95 | 0709 40 00 | 0813 | 1509 | 2005 60 00 | 2008 60 79 |
| 0210 91 00 | 0709 52 00 | 0814 00 00 | 1510 00 | 2005 70 10 | 2008 60 91 |
| 0210 92 00 | 0709 59 | 0901 | 1511 | 2005 70 90 | 2008 60 99 |
| 0210 93 00 | 0709 60 | 0902 | 1512 11 10 | 2005 90 10 | 2008 70 11 |
| 0210 99 31 | 0709 70 00 | 0903 00 00 | 1512 21 10 | 2005 90 50 | 2008 70 31 |
| 0210 99 39 | 0709 90 10 | 0904 | 1512 21 90 | 2006 00 10 | 2008 70 39 |
| 0210 99 59 | 0709 90 20 | 0905 00 00 | 1512 29 10 | 2006 00 91 | 2008 70 59 |
| 0210 99 71 | 0709 90 31 | 0906 | 1512 29 90 | 2006 00 99 | 2008 70 61 |
| 0210 99 79 | 0709 90 40 | 0907 00 00 | | 2007 10 91 | 2008 70 69 |
| 0210 99 80 | 0709 90 50 | 0908 | 1513 | 2007 10 99 | 2008 70 71 |
| 0210 99 90 | 0709 90 70 | 0909 | 1514 | 2007 91 90 | 2008 70 79 |
| 0402 29 11 | 0709 90 90 | 0910 | 1515 | 2007 99 93 | 2008 70 92 |
| 0408 11 20 | 0710 29 00 | 1005 | 1516 | 2008 11 92 | 2008 70 94 |
| 0408 19 20 | 0710 30 00 | 1006 | | 2008 11 94 | 2008 80 11 |
| 0408 91 20 | 0710 80 10 | 1007 00 | 1518 00 31 | 2008 11 96 | 2008 80 31 |
| 0408 99 20 | 0710 80 51 | 1008 30 00 | 1518 00 39 | 2008 11 98 | 2008 80 39 |
| 0410 00 00 | 0710 80 59 | 1102 20 | 1522 00 31 | 2008 19 | 2008 92 |
| 0501 00 00 | 0710 80 69 | 1102 30 | 1522 00 39 | 2008 20 19 | 2008 99 |
| 0502 | 0710 80 80 | 1103 13 | 1522 00 91 | 2008 20 39 | 2009 31 11 |
| 0503 00 00 | 0710 80 85 | 1103 19 50 | 1522 00 99 | 2008 20 51 | 2009 39 31 |
| 0504 00 00 | 0711 20 10 | 1103 20 40 | 1602 90 10 | 2008 20 59 | 2009 41 10 |
| 0505 | 0711 20 90 | 1103 20 50 | 1602 90 31 | 2008 20 71 | 2009 49 30 |
| 0506 | 0711 30 00 | 1104 19 50 | 1602 90 41 | 2008 20 79 | 2009 50 10 |
| 0507 | 0711 40 00 | 1104 23 10 | 1602 90 72 | 2008 20 91 | 2009 50 90 |
| 0508 00 00 | 0711 90 10 | 1106 10 00 | 1602 90 74 | 2008 20 99 | 2009 80 19 |
| 0509 00 | 0711 90 50 | 1106 30 10 | 1602 90 76 | 2008 30 11 | 2009 80 38 |
| 0510 00 00 | 0711 90 80 | 1106 30 90 | 1602 90 78 | 2008 30 31 | 2009 80 50 |
| 0511 | 0712 20 00 | 1107 | 1602 90 80 | 2008 30 39 | 2009 80 63 |
| 0601 | 0712 32 00 | 1201 00 | | 2008 30 51 | 2009 80 69 |
| 0602 10 10 | 0712 33 00 | 1202 | 1702 11 | 2008 30 55 | 2009 80 71 |
| 0602 10 90 | 0712 39 00 | 1203 00 00 | 1702 20 | 2008 30 59 | 2009 80 79 |
| 0602 20 10 | 0712 90 11 | 1204 00 | 1702 30 | 2008 30 71 | 2009 80 89 |
| 0602 20 90 | 0713 | 1205 | 1702 40 | 2008 30 75 | 2009 80 95 |
| | 0714 20 10 | 1206 00 | | 2008 30 79 | |
| | 0714 20 90 | 1207 | | 2008 30 90 | |
| | 0714 90 90 | 1208 | | 2008 40 11 | |
| | | 1209 10 00 | | 2008 40 21 | |
| | | 1209 21 00 | | 2008 40 29 | |
| | | 1209 29 50 | | 2008 40 39 | |
| | | 1209 29 60 | | 2008 40 51 | |
| | | 1209 30 00 | | 2008 40 59 | |

| <u>Código NC</u> |
|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 2009 80 96 | 2009 90 96 | 2301 20 00 | 2306 49 00 | 2307 00 11 | 2309 10 51 |
| 2009 80 99 | 2009 90 97 | 2304 00 00 | 2306 50 00 | 2307 00 90 | 2309 10 90 |
| 2009 90 19 | 2009 90 98 | 2305 00 00 | 2306 60 00 | 2308 00 11 | 2309 90 10 |
| 2009 90 29 | 2204 21 | 2306 10 00 | 2306 70 00 | 2308 00 40 | 2309 90 31 |
| 2009 90 39 | 2204 29 | 2306 20 00 | 2306 90 11 | 2308 00 90 | 2309 90 41 |
| 2009 90 51 | 2204 30 10 | 2306 30 00 | 2306 90 19 | 2309 10 11 | 2309 90 51 |
| 2009 90 59 | 2301 10 00 | 2306 41 00 | 2306 90 90 | 2309 10 31 | 2401 |

ANEXO B ter

Las importaciones en Letonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90	- Los demás, excepto el código NC 0102 90 900	24	sin límite		
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg	36	sin límite		
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg	36	sin límite		
0104 10 30	---- Corderos (corderos que no tengan más de un año)	libre	sin límite		(²)
0104 10 80	---- Las demás				
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto el código NC 0204 43 10				
0210 99 21	----- Sin deshuesar				
0210 99 29	----- Deshuesada				
0210 99 60	----- De las especies ovina y caprina				
1502 00 90	- Las demás				
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	libre	1 400	140	(²)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada				
1602 50	- De la especie bovina				
ex 0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, excepto la del código NC 0201 30	24	sin límite		
0201 30	- Deshuesada	30	sin límite		
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	24	sin límite		
0206 10 91	--- Hígados	libre	1 100	110	(²)
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados				
0206 10 99	--- Las demás				
0206 21 00	-- Lenguas				
0206 22 00	-- Hígados				
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados				
0206 29 99	---- Los demás				
0210 20 10	-- Sin deshuesar				
0210 20 90	-- Deshuesada				
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados				
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 19 15, 0203 19 59, 0203 19 90, 0203 29 15, 0203 29 59 y 0203 29 90	libre	2 640	220	(²)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	80 % de NMF	sin límite		
0206 10 100	-- Destিনados a la fabricación de productos farmacéuticos	5	50		
0206 29 100	-- Destინados a la fabricación de productos farmacéuticos				
0206 30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados				
0206 41	-- Hígados:				
0206 49	-- Los demás:				
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada	libre	6 360	530	(2)
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada, excepto el código NC 0207 27	24	sin límite		
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados	20	sin límite		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0208 20 y 0208 90	12	sin límite		
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	5	250		
0210 11	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	12	sin límite		
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	12	sin límite		
0210 19	-- Los demás:	12	sin límite		
0210 20	- Carne de la especie bovina	12	sin límite		
0210 99 10	----- De caballo, salada, en salmuera o seca	12	sin límite		
0210 99 21	----- Sin deshuesar	12	sin límite		
0210 99 29	----- Deshuesada	12	sin límite		
0210 99 41	----- Hígados	12	sin límite		
0210 99 49	----- Los demás	12	sin límite		
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados	12	sin límite		
0210 99 60	----- De las especies ovina y caprina	12	sin límite		
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre	500	50	(2)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el código NC 0402 29 110	libre	1 000	0	(²)
0402 10	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	24	sin límite		
0402 21	-- Sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402 29	-- Las demás, excepto el código NC 0402 29 110	12	sin límite		
0402 91	-- Sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402 99	-- Los demás:	24	sin límite		
0403 10 110	----- Inferior o igual al 3 % en peso	libre	100	10	(²)
0403 10 130	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 10 190	----- Superior al 6 % en peso				
0403 10 310	----- Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 10 330	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 10 390	----- Superior al 6 % en peso				
0403 90 110	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso				
0403 90 130	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				
0403 90 190	----- Superior al 27 % en peso				
0403 90 310	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso				
0403 90 330	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				
0403 90 390	----- Superior al 27 % en peso				
0403 90 510	----- Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 90 530	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 90 590	----- Superior al 6 % en peso				
0403 90 610	----- Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 90 630	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 90 690	----- Superior al 6 % en peso				
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	0	100	10	(²)
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	10	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0405 10 110	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	500	50	(²)
0405 10 190	---- Los demás				
0405 10 300	---- Mantequilla recombinada				
0405 10 500	---- Mantequilla de lactosuero				
0405 10 900	-- Los demás				
0405 20 900	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90 100	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso				
0405 90 900	-- Los demás				
0405 10	- Mantequilla	29	sin límite		
0405 20 900	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso	29			
0405 90	- Las demás:	29			
0406	Quesos y requesón	libre	1 000	100	(²)
0407 00 110	--- De pava o de gansa	0	sin límite		
0407 00 190	--- Las demás	0			
0407 00 300	-- Los demás	30			
0407 00 900	- Las demás	30			
0408 11 800	--- Las demás	10	sin límite		
0408 19 810	---- Líquidas	10			
0408 19 890	---- Las demás, incluso congeladas	10			
0408 91 800	--- Las demás	10			
0408 99 800	--- Las demás	10			
0409 00 00	Miel natural	10	sin límite		
0602 30 000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	10	sin límite		
0602 40 100	-- Sin injertar	10			
0602 90 100	-- Micelios	10			
0602 90 910	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	10			
0603 10 100	-- Rosas				
ex 0603 10 100	-- del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 100	-- del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	4,3		
0603 10 200	-- Claveles:				
ex 0603 10 200	-- del 1 de junio al 31 de octubre	10	13		
ex 0603 10 200	-- del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	30		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0603 10 500	-- Crisantemos:				
ex 0603 10 500	-- del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 500	-- del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	2,8		
ex 0603 10 800	-- Los demás, excepto lirios y freesias, del 1 de junio al 31 de octubre	0	sin límite		
ex 0603 10 800	-- Lirios, del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 800	-- Freesias, del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
0701	Patatas, frescas o refrigeradas				
0701 10 00	- Para siembra	libre	500		
0701 90	- Las demás	24	sin límite		
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 14 de mayo	libre	3 600	300	(²)
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados				
0702 00 002	- del 15 al 31 de mayo	10	sin límite		
0702 00 003	- del 1 al 30 de junio	24	sin límite		
0702 00 004	- del 1 de julio al 31 de agosto	16	sin límite		
0702 00 005	- del 1 de septiembre al 31 de octubre	10	sin límite		
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	10	sin límite		
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados	10	280		
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	10	sin límite		
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:				
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	24	sin límite		
0706 90	- Las demás	0,5	150		
ex 0707 00	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 30 de abril	0,5	350		
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados				
0707 00 05	- Pepinos				
0707 00 053	-- del 1 de mayo al 30 de junio	4	sin límite		
0707 00 054	-- del 1 de julio al 30 de septiembre	10	sin límite		
0707 00 055	-- del 1 al 31 de octubre	10	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0708 20 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15	sin límite		
0709 51 00	-- Setas del género <i>Agaricus</i>	10	sin límite		
0709 90 39	--- Las demás	0,5			
0709 90 60	-- Maíz dulce	0,5			
0710 10 00	- Patatas (papas)	10	sin límite		
0710 21 00	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	10			
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	10			
0710 80 61	--- Setas del género <i>Agaricus</i>	10			
0710 80 70	-- Tomates	10			
0710 80 95	-- Los demás	10			
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	10			
0711 51 00	-- Setas del género <i>Agaricus</i>	0,5	sin límite		
0711 59 00	-- Los demás	0,5			
0712 31 000	-- Setas del género <i>Agaricus</i>	10	sin límite		
0712 90 050	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10			
0712 90 190	--- Las demás	10			
0712 90 300	-- Tomates	10			
0712 90 500	-- Zanahorias	10			
0712 90 900	-- Los demás	10			
0714 10 100	-- <i>Pellets</i> obtenidos a partir de harina y sémola	0,5	sin límite		
0714 10 910	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	0,5			
0714 10 990	--- Las demás	0,5			
0714 90 110	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	0,5			
0714 90 190	--- Las demás	0,5			
ex 0808 10	Manzanas, del 1 de enero al 31 de julio, excepto las manzanas para sidra	0	sin límite		(²)
ex 0808 10	Manzanas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, excepto las manzanas para sidra	15	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0810 10 00	– Fresas, del 1 de agosto al 14 de junio	0	sin límite		
ex 0810 10 00	– Fresas, del 15 de junio al 31 de julio	10	sin límite		
ex 0810 30	– Grosellas, incluido el casís, del 1 al 31 de julio	10	sin límite		
ex 0810 30	– Grosellas, incluido el casís, del 1 de agosto al 30 de junio	libre	sin límite		
1001 10 00	– Trigo duro	libre	19 000	1 900	(²)
1001 90 10	– – Escanda para siembra				
1001 90 91	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 99	– – – – Los demás				
1001 90 10	– – Escanda para siembra	22	sin límite		
1001 90 91	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 911	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1001 90 912	– – – – Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento	0			
1001 90 919	– – – – Los demás	22			
1001 90 990	– – – Las demás	22			
1002 00 00	Centeno	libre	7 500	750	(²)
1002 00 00	Centeno		sin límite		
1002 00 001	– Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1002 00 002	– Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento I	0			
1002 00 009	– Las demás	45			
1003 00	Cebada:	libre	7 500	750	(²)
1003 00 10	– Para siembra				
1003 00 90	– Las demás				
1003 00	Cebada:		sin límite		
1003 00 10	– Para siembra:				
1003 00 101	– – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1003 00 102	– – Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento	0			
1003 00 109	– – Los demás	45			
1003 00 900	– Las demás	45			
1004 00 00	Avena	libre	2 250	225	(²)
1004 00 00	Avena:		sin límite		
1004 00 001	– Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1004 00 002	– Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento	0			
1004 00 009	– Las demás	45			

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1008 90 10	-- Triticale:		sin límite		
1008 90 101	--- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1008 90 109	--- Las demás	22			
1008 90 900	-- Los demás	0,5			
1101 00 11	-- De trigo duro	libre	6 000	600	(²)
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda				
1101 00 90	- Harina de morcajo (tranquillón)				
1103 11 10	--- Trigo duro				
1103 11 90	--- Trigo blando y escanda				
1103 20 60	-- De trigo				
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):				
	- Harina de trigo:				
1101 00 110	-- De trigo duro	0	sin límite		
1101 00 150	-- De trigo blando y de escanda	35	sin límite		
1101 00 900	- Harina de morcajo (tranquillón)	35	sin límite		
1102 10 00	- Harina de centeno	libre	2 500	250	(²)
1103 19 10	--- De centeno				
1103 20 10	-- Harina de centeno				
1102 10 00	- Las demás	45	sin límite		
1102 90	- Las demás	45			
1102 90 10	-- Harina de cebada	libre	2 500	250	(²)
1103 19 30	--- De cebada				
1103 20 20	-- De cebada				
1102 90 30	-- Harina de avena	libre	750	75	(²)
1103 19 40	--- De avena				
1103 20 30	-- De avena				
1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales, excepto los códigos NC 1103 13, 1103 19 50, 1103 20 40 y 1103 20 50	45	sin límite		
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, excepto los códigos NC 1104 19 50, 1104 19 91 y 1104 23 10	45	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1105	Harina, sémola y copos de patata (papa)	45	sin límite		
1106 20	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	45	sin límite		
1108	Almidón y fécula; inulina, excepto el código NC 1108 12 00	13	sin límite		
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:		sin límite		
	– Semillas forrajeras, excepto de remolacha:				
1209 22	– – De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):				
1209 22 10	– – – Trébol violeta rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.):				
1209 22 101	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 22 109	– – – – Los demás	50			
1209 22 80	– – – Los demás:				
1209 22 801	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 22 809	– – – – Los demás	50			
1209 23	– – Semillas de festucas:				
1209 23 110	– – – Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	50			
1209 23 15	– – – Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)				
1209 23 151	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 23 159	– – – – Los demás	50			
1209 23 800	– – – Las demás	50			
1209 24 00	– – Semillas de pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.):				
1209 24 001	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 24 009	– – – Las demás	50			
1209 25	– – Semillas de ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):				
1209 25 10	– – – Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.):				
1209 25 101	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 25 109	– – – – Los demás	50			
1209 25 90	– – – Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.):				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1209 25 901	---- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 25 909	---- Los demás	50			
1209 26 00	-- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>):				
1209 26 001	---- Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 26 009	--- Las demás	50			
1209 29	-- Los demás:				
1209 29 10	--- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (Agrostides)				
1209 29 101	---- Vezas y semillas de dactilo o agrostis para siembra de categoría Super Elite o superior	0			
1209 29 109	---- Los demás	50			
1209 29 80	--- Los demás:	0			
1501 00	Manteca de cerdo; otras grasas de cerdo y de ave, fundida, incluso prensadas o extraídas con disolventes	10	sin límite		
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes - Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0,5			
1502 00 10	- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	10	650		
1502 00 90	- Las demás		sin límite		
1512 11 91	---- Aceite de girasol	0,5	sin límite		
1512 11 99	---- Aceite de cártamo	0,5	sin límite		
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	libre	1 200	100	(²)
1602 31	-- De pavo (gallipavo):				
1602 32	-- De la especie <i>Gallus domesticus</i>				
1602 39	-- Los demás				
1602 41	-- Piernas y trozos de pierna				
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta				
1602 49	-- Paletas y trozos de paleta				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	14	150		
1602 20	– De hígado de cualquier animal				
1602 90 510	----- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica				
1602 90 610	----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer				
1602 90 690	----- Los demás				
1701 11	-- Azúcar de caña:				
1701 11 10	--- Destinado al refinado				
1701 11 101	--- Azúcar de caña en bruto destinado a la transformación	0	sin límite		
1701 11 109	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
1701 11 90	--- Los demás:				
1701 11 901	---- Azúcar de caña en bruto	0			
1701 11 909	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
1701 12	-- Azúcar de remolacha:				
1701 12 100	--- Destinado al refinado	Ls/kg 0,1			
1701 12 90	--- Los demás:				
1701 12 901	---- Azúcar de remolacha en bruto	0			
1701 12 909	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
	– las demás:				
1701 91 000	-- Con adición de aromatizante o colorante	0,5			
1701 99	-- Los demás:				
1701 99 100	--- Azúcar blanco	Ls/kg 0,1			
1701 99 90	--- Los demás:				
1701 99 901	---- Los demás azúcares en bruto	0			
1701 99 909	---- Los demás	Ls/kg 0,1			
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		(²)
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos	10	sin límite		
2001 90 50	-- Setas	10			
2001 90 930	-- Cebollas	10			
2001 90 96	-- Los demás	10			

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2002 10	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los del código NC 2002 10 901:				
2002 10 100	– Tomates enteros o en trozos:		360	30	(²)
2002 10 100	– – Pelados	libre			
2002 10 90	– – Los demás:				
2002 10 909	– – – Los demás	libre			
2002 10	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los del código NC 2002 10 901:				
2002 10 100	– Tomates enteros o en trozos:		sin límite		
2002 10 100	– – Pelados	10			
2002 10 90	– – Los demás:				
2002 10 901	– – – Pasta de tomate	0			
2002 10 909	– – – Los demás	10			
2002 90	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético:				
2002 90	– Los demás:	10	sin límite		
2003 10	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):	10	sin límite		
2003 10	– Setas				
2006 00 310	– – – Cerezas	0,5	sin límite		
2006 00 350	– – – Frutos tropicales y nueces tropicales	0,5			
2006 00 380	– – – Los demás	0,5			
2007 91	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:				
2007 91	– – De cítricos, excepto el código NC 2007 91 90	0,5	sin límite		
2007 99	– – Los demás, excepto el código NC 2007 99 93	15			
2008 20 11	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	0,5			
2008 20 31	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	0,5			
2008 30 19	– – – – Los demás	0,5			
2008 40 19	– – – – – Los demás	0,5			
2008 40 31	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2008 50 19	---- Los demás	0,5			
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 60 19	---- Los demás	0,5			
2008 70 19	----- Los demás	0,5			
2008 70 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 80 19	---- Los demás	15			
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	15			
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	15			
2008 80 91	---- Superior o igual a 4,5 kg	15			
2008 80 99	---- Inferior a 4,5 kg	15			
	- Jugo de naranja		sin límite		
2009 11	-- Congelado, excepto el código NC 2009 11 11	0,5			
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	0,5			
2009 19	- Los demás, excepto el código NC 2009 19 91	0,5			
	- Jugo de toronja o pomelo				
2009 21 00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	0,5			
2009 29	-- Los demás, excepto el código NC 2009 29 11	0,5			
	- Jugo de cualquier otro agrío o cítrico:				
2009 31	-- De valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 31 11	0,5			
2009 39	-- Los demás, excepto los códigos NC 2009 39 11 y 2009 39 31	0,5			
	- Jugo de piña (ananá):				
2009 41	-- De valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 41 10	0,5			
2009 49	-- Los demás, excepto el código NC 2009 49 11	0,5			
	- Jugo de uva, incluido el mosto:				
2009 61	-- De valor Brix inferior o igual a 30	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 69	-- Los demás	0,5			
	- Jugo de manzana				
2009 71	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15			
2009 79	-- Los demás	15			
2009 80 11	---- De valor inferior o igual a 22 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 80 32	----- Jugo de frutos de la pasión y guayabas	0,5			
2009 80 33	----- Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	0,5			
2009 80 350	----- Los demás	0,5			
2009 80 36	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 80 73	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 83	----- Jugo de frutos de la pasión y guayabas	0,5			
2009 80 84	----- Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	0,5			
2009 80 86	----- Los demás	0,5			
2009 80 88	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 97	----- Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 90 11	---- De valor inferior o igual a 22 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 90 21	---- De valor inferior o igual a 30 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 90 31	---- De valor inferior o igual a 18 euros por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	0,5			
2009 90 49	----- Los demás	0,5			
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	0,5			
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 90 94	----- Los demás	0,5			
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales:	0,5			
2204 10	- Vino espumoso: -- De grado alcohólico adquirido superior o igual a 8,5 % vol:		sin límite		
2204 10 11	--- Champán	5			
2204 10 19	--- Los demás -- Los demás:	10			
2204 10 91	--- Asti spumante	10			
2204 10 99	--- Los demás	10			
2204 30	- Los demás mostos de uva, excepto el código NC 2204 30 10	15			
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético:	0,5	40		
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :		sin límite		
2302 10	- De maíz	45			
2302 20	- De arroz	45			
2302 40	- De los demás cereales	45			
2302 50 00	- De leguminosas	45			
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto: - Lías o heces de vino:				
2307 00 19	-- Los demás	0,5	sin límite		
2308 00 19	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Orujo de uvas: -- Los demás	0,5	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.20002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:		sin límite		
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:				
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:				
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:				
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:				
2309 10 130	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 150	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	0,5			
2309 10 190	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	0,5			
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso				
2309 10 330	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 390	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	0,5			
	---- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:				
2309 10 530	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 590	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	0,5			
2309 10 700	--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	0,5			
2309 90	- Los demás:				
2309 90 200	-- Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	15			
	-- Los demás:				
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:				
	---- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:				
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:				

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable % <i>ad valorem</i>	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309 90 330	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 350	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	15			
2309 90 390	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	15			
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:				
2309 90 430	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 490	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	15			
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:				
2309 90 530	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 590	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	15			
2309 90 70	----- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:				
2309 90 701	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 30 %	0			
2309 90 709	----- Los demás	15			
	---- Los demás:				
2309 90 910	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	15			
2309 90 930	---- Premezclas	15			
	---- Los demás:				
2309 90 950	----- Con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	15			
2309 90 97	---- Los demás:				
2309 90 971	---- Lisina concentrada líquida destinada a la alimentación animal, con un contenido de monoclóridrato de lisina en peso seco superior o igual al 30 %	0			
2309 90 979	----- Los demás	15			
2401 30 000	- Desperdicios de tabaco	0,5	sin límite		

⁽¹⁾ Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 26 de abril de 2004

por la que se modifica la Decisión 2003/231/CE relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto)

(2004/485/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en conexión con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/231/CE autoriza la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio de Kioto, con excepción de su apéndice III, y dispone que el depósito del instrumento de adhesión de la Comunidad se efectúe al mismo tiempo que el de los instrumentos de adhesión de los Estados miembros.
- (2) Es posible, sin embargo, que no todos los Estados miembros hayan concluido a 30 de abril de 2004 su respectivo procedimiento nacional de ratificación.
- (3) Algunos Estados que, de conformidad con el Tratado de adhesión de 2003, ingresarán en la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, han depositado ya ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera sus instrumentos de adhesión al Protocolo de Enmienda del Convenio de Kioto, incluidos los apéndices I y II.
- (4) Es preciso evitar una situación jurídica en la que algunos Estados miembros sean Partes de un Convenio Internacional al que aún no se haya adherido la propia Comunidad a pesar de que la aplicación de la mayor parte de sus disposiciones sea de su competencia exclusiva.

(5) A tal fin, debe modificarse la Decisión 2003/231/CE.

DECIDE:

Artículo 1

La segunda frase del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 2003/231/CE se sustituye por la frase siguiente:

«Este depósito se efectuará el 30 de abril de 2004, al mismo tiempo que el de los instrumentos de adhesión de los Estados miembros que hayan concluido ya en esa fecha sus procedimientos nacionales de adhesión.»

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de abril de 2004****por la que se conceden a Chipre, Malta y Polonia determinadas excepciones temporales a la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos**

(2004/486/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, en lo sucesivo denominada «Acta de adhesión de 2003», y en particular su artículo 55,

Vistas las solicitudes de Chipre, Malta y Polonia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el primer párrafo del apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) ⁽¹⁾, los Estados miembros deben garantizar que con fecha límite, de 31 de diciembre de 2006, se recoja, por medios selectivos, un promedio de al menos cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares.
- (2) En el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE se establecen determinados objetivos mínimos para la valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y para la reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias. Los Estados miembros deben garantizar que los productores alcanzan estos objetivos para el 31 de diciembre de 2006.
- (3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva a más tardar el 13 de agosto de 2004. Sin embargo, la letra a) del apartado 4 del artículo 17 de la Directiva 2002/96/CE establece que Grecia e Irlanda que, debido al déficit de sus infraestructuras de reciclado, a circunstancias geográficas (como un gran número de islas y la presencia de áreas rurales y montañosas), a una baja densidad de población y a un bajo nivel de consumo de AEE no pueden alcanzar el objetivo de recogida mencionado en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 5 ni los objetivos de valorización recogidos en el apartado 2 del artículo 7 y que, con arreglo al tercer párrafo del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos ⁽²⁾, pueden solicitar una prórroga del plazo mencionado en dicho artículo, podrán ampliar hasta en 24 meses los plazos mencionados en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE.
- (4) En virtud del artículo 55 del Acta de adhesión de 2003, Chipre, Malta y Polonia han solicitado períodos transitorios a modo de excepción temporal a los plazos establecidos en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE. Malta alegó como razones su déficit de infraestructuras de reciclado, las escasas cantidades de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, las limitaciones impuestas por el hecho de tratarse de un país de tamaño reducido y geográficamente aislado, con un mercado local pequeño y una gran densidad de población, con los problemas consiguientes de presión sobre el uso del suelo, y el hecho de ser un importador neto de aparatos eléctricos y electrónicos. Chipre y Polonia alegaron como razones su déficit de infraestructuras de reciclado y la escasa densidad de población. Polonia también mencionó la gran proporción de áreas rurales.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24; Directiva modificada por la Directiva 2003/108/CE (DO L 345 de 31.12.2003; p. 106).

⁽²⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (5) Dichas razones justifican que los plazos antes mencionados se amplíen en 24 meses para Chipre, Malta y Polonia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Chipre, Malta y Polonia podrán ampliar los plazos a que se hace referencia en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 2002/96/CE en 24 meses.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros y la República de Chipre, la República de Malta y la República de Polonia.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2004/487/PESC DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004
relativa a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

- (1) El 22 de diciembre de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1521(2003), en la que se revisa la determinación del Consejo de Seguridad de actuar en virtud del Capítulo VII poniendo fin a las medidas establecidas en la RCSNU 1343(2001) y en Resoluciones conexas y estableciendo medidas revisadas que se impondrán contra Liberia.
- (2) El 10 de febrero de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/137/PESC ⁽¹⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia.
- (3) El 12 de marzo de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1532 (2004), por la que se impone el bloqueo de capitales, otros activos financieros y recursos económicos poseídos o controlados directa o indirectamente por Charles Taylor, Jewell Howard Taylor y Charles Taylor, Jr., u otras personas designadas por el Comité establecido de conformidad con la RCSNU 1521(2004), incluidos los capitales, otros activos financieros y los recursos económicos poseídos por entidades poseídas o controladas, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos o por cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones designada por el Comité establecido de conformidad con la RCSNU 1521.
- (4) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha expresado su intención de considerar la posibilidad y la forma de poner a disposición del Gobierno de Liberia los capitales y los recursos económicos bloqueados de conformidad con la Resolución 1532 (2004), una vez que dicho Gobierno haya establecido una contabilidad transparente y un mecanismo de auditoría que garanticen la utilización responsable de los ingresos públicos de modo que beneficien directamente a la población de Liberia.
- (5) Es preciso que la Comunidad actúe para aplicar determinadas medidas.

1. De conformidad con las condiciones establecidas en la RCSNU 1532 (2004), se bloquearán todos los capitales y recursos económicos poseídos o controlados, directa o indirectamente, por el ex Presidente de Liberia, Charles Taylor, los miembros de su familia, en particular Jewell Howard Taylor y Charles Taylor, Jr., altos funcionarios del régimen anterior de Taylor y cualquier persona física asociada con ellos, incluidos los capitales, otros activos financieros y los recursos económicos poseídos por entidades poseídas o controladas, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos o por cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones designada por el Comité establecido por el párrafo 21 de la RCSNU 1521 (2003) («el Comité»).
2. Ningún capital o recurso económico se pondrá, directa o indirectamente, a disposición de las personas físicas o jurídicas, entidades u órganos a que se refiere el apartado 1 ni se empleará para beneficio de éstos.
3. Se podrán establecer exenciones en relación con los capitales o recursos económicos que:
 - a) son necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros o servicios públicos,
 - b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos,
 - c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o cargos por servicios ordinarios de conservación o mantenimiento de capitales o recursos económicos bloqueados;

después de la notificación de la autoridad competente al Comité de la intención de autorizar, en su caso, el acceso a dichos capitales y recursos económicos y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de dos días hábiles a partir de dicha notificación;

⁽¹⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 35.

- d) son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente haya notificado al Comité dicha determinación y el Comité la haya aprobado;
- e) estén sujetos a una sentencia o un embargo judicial, administrativo o arbitral previo; en este caso los capitales y recursos económicos pueden utilizarse para satisfacer dicho embargo o sentencia siempre y cuando el embargo o la sentencia sea anterior al 11 de marzo de 2004, no beneficie a ninguna persona a que se refiere el apartado 1 ni a ninguna persona o entidad designada por el Comité y haya sido notificado por la autoridad competente al Comité.
4. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas bloqueadas de:
- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas;
o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas quedaron sujetas a medidas restrictivas,

a condición de que un interés de este tipo, otras ganancias y pagos continúen estando sujetos a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 2

La presente Posición Común surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2180/2003 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Diario Oficial de la Unión Europea L 335 de 22 de diciembre de 2003)

En la página 16, en el anexo I:

— en la columna «Código NC», en la sexta línea:

en lugar de: «ex 0201 30 00»,

léase: «0201 30 00».

— en la columna «Designación de la mercancía», en la vigesimotercera línea:

en lugar de: «--- Los demás»,

léase: «--- Los demás».
